

I

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN

ESCUELA DE POSGRADO



---

**“EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN EL  
DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN LA PRIMERA  
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMBO, 2018”**

---

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO, MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**TESISTA:** Fernando, SOTO PALOMINO.

**ASESOR:** Guillermo Augusto, BOCANGEL WEYDERT.

**HUÁNUCO- PERÚ**

**2019**

**DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a Jorge Soto  
Fabián.

### **AGRADECIMIENTO**

- **En primer lugar**, agradecer a mis padres Fernando y Liliana por impulsarme a ser una mejor persona día a día.
- **En segundo lugar**, agradecer a mi asesor Dr. Guillermo Augusto Bocangel Weydert, por brindarme todo su apoyo a lo largo de la elaboración de la presente investigación.
- **En tercer lugar**, a un gran amigo y hermano Dr. José Luis Mandujano Rubin, por ser una excelente persona tanto profesional como humanamente.
- **En cuarto lugar**, a mis hermanos Kenny, Dayana, Diana y Mayte por ser parte de todos mis logros y metas.
- **En quinto lugar**, a todo mi equipo de trabajo Genaro, César y Enrique, por brindarme todo su apoyo a lo largo de la presente investigación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “El Comportamiento de la Víctima en el delito de Homicidio Culposo”, está basado en un estudio de la institución dogmática de la imputación objetiva y de los diversos fallos emitidos por la Corte Suprema, en los cuales se viene aplicando criterios de la moderna dogmática penal; asimismo, también se realizó un estudio o análisis a nivel del derecho comparado, no solo a nivel de la doctrina si no a nivel de casos resueltos por las diversas cortes, federales u diversos órganos que otorguen o impartan justicia en las diversas maneras.

La presente investigación tendrá un aporte a nivel de la Teoría del Delito, pues haremos un estudio de los elementos del delito, pasando por la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, y la pena, cabe precisar que la presente estructura que se utilizará será a nivel de los criterios pedagógicos tal como lo señala el profesor Polaino Navarrete, pues de las diversas corrientes del Derecho Penal, se tiene que la estructura del delito estaba basado por un sistema bipartito y tripartito, no cabe duda que dentro del desarrollo de la presente investigación nos enmarcaremos dentro de la esfera de la tipicidad a nivel de un sistema pentapartito (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad).

La presente investigación contará con 5 partes, estando dentro de ellas el capítulo I, donde se desarrollará todo el marco del planteamiento del problema, el capítulo II, el cual contará con el marco teórico, que a nuestra humilde opinión es el capítulo más importante, pues es donde realizaremos el estudio de la Teoría del Delito y con ello tendremos un análisis de todo lo que pretendemos plantear en la presente investigación, el capítulo III está delimitado por el marco metodológico los cuales nos ayudaran a desarrollar

todos los cuadros estadísticos en las cuales se tendrán que analizar las sentencias emitidas por todos los órganos a nivel local y nacional (Fiscalía, Juzgado de Investigación Preparatoria, Sala Penal de Apelaciones y la Sala de la Corte Suprema), el capítulo IV, está basado en los resultados que se pudieron encontrar tanto a nivel de los juzgados y las fiscalías, pues son los órganos encargados de brindar e impartir justicia y por último el capítulo V, estará basado en las conclusiones y las recomendaciones que delimita el presente trabajo de investigación.

## **ABSTRACT**

The present investigation work entitled “The Behavior of the Victim in the crime of Homicide Wrong”, is based on a study of the dogmatic institution of the objective accusation and of the various decisions issued by the Supreme Court, in which it is being applied criteria of modern criminal dogmatic; Likewise, a study or analysis was also carried out at the level of comparative law, not only at the level of the doctrine but also at the level of cases resolved by the various courts, federal or various bodies that grant or impart justice in the various ways.

The present investigation will have a contribution at the level of the Theory of Crime, as we will make a study of the elements of the crime, going through the action, the typicality, the unlawfulness, the guilt, and the penalty, it should be specified that the present structure that is will be used at the level of the pedagogical criteria as indicated by Professor Polaino Navarrete, because of the various currents of Criminal Law, it is had that the structure of the crime was based on a bipartite and tripartite system, there is no doubt that within the development of The present investigation will be framed within the sphere of typicality at the level of a pentapartite system (action, typicality, unlawfulness, guilt and punishability).

The present investigation will have 5 parts, being within them chapter I, where the whole framework of the problem statement will be developed, chapter II, which will have the theoretical merit, which in our humble opinion is the most important chapter, It is where we will carry out the study of Crime Theory and with it we will have an analysis of everything we intend to raise in this research, Chapter III is delimited by the methodological framework which will help us

develop all the statistical tables in which the sentences issued by all the bodies at the local and national level will be analyzed (Prosecutor's Office, Preparatory Investigation Court, Criminal Appeals Chamber and the Supreme Court Chamber), Chapter IV, is based on the results that could be found both at the level of the courts and prosecutors, as they are the bodies responsible for providing and delivering justice and finally the c Chapter V, will be based on the conclusions and recommendations delimited by this research work.

## INDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
RESUMEN.....	IV
ABSTRACT .....	VI
INTRODUCCIÓN .....	X
CAPÍTULO I .....	12
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. Fundamentación del problema de investigación .....	12
1.2. Justificación .....	14
1.3. Importancia o Propósito.....	14
1.4. Limitaciones.....	14
1.5. Formulación del problema.....	15
1.5.1. Formulación del Problema General.....	15
1.5.2. Formulación del Problema Específico .....	15
1.6. Objetivos .....	15
1.6.1. Objetivo General .....	15
1.6.2. Objetivo Específicos .....	15
1.7. Formulación de Hipótesis.....	15
1.7.1. Hipótesis general.....	15
1.7.2. Hipótesis Específicas.....	16
1.8. Sistema de Variables.....	16
1.8.1. Variable Dependiente .....	16
1.8.2. Variable Independiente .....	16
1.9. Operacionalización de Variables .....	16
1.10. Definición de términos operacionales.....	17
CAPITULO II .....	20
MARCO TEÓRICO .....	20
3.1. Antecedentes de la investigación .....	20
3.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.3. Bases Conceptuales.....	78
CAPITULO III .....	79
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	79
3.1. Ámbito .....	79
3.2. Población .....	80
3.3. Muestra .....	80

3.4. Nivel y tipo de estudio.....	80
3.5. Diseño de investigación.....	81
3.6. Técnicas e instrumentos .....	81
3.7. Procedimiento .....	82
3.8. Plan de tabulación y análisis de datos .....	82
CAPÍTULO IV.....	83
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	83
4.2. Análisis Descriptivo .....	83
CAPITULO V.....	130
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	130
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	130
5.2. CONFRONTACIÓN CON EL PROBLEMA PLANTEADO .....	130
5.3. APORTE CIENTIFICO.....	130
Conclusiones: .....	131
Recomendaciones: .....	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
ANEXO .....	135
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	136
NOTA BIOGRÁFICA.....	198

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “El Comportamiento de la Víctima en el delito de Homicidio Culposo” se realizó a nivel de un estudio minucioso de los niveles de Imputación Objetiva, no cabe duda que como todo trabajo de investigación es cuestionable, pero se trata de realizar un enfoque entre lo teórico y lo práctico, tal como lo señala el legado de Kant, que entre la teoría y la practica existe una relación sinalagmática, donde la buena práctica no es otra cosa que una teoría bien aplicada, correspondiéndole a la teoría la función de rescatar al práctico de caer en la monotonía del litigio mecánico o en el automatismo de aplicación de la ley, y, a la práctica, la tarea de liberar al teórico de concebir el Derecho como una simple metafísica, descollante a lo mejor en su exquisitez conceptual, pero vacía de realidad y de referente social<sup>1</sup>.

El presente trabajo de investigación estará estructurado por cuatro capítulos, donde se realizará el estudio de la institución dogmática denominada “La Imputación a la Víctima” lo cual lo relacionaremos con el delito de Homicidio Culposo, el cual se desarrollará en el distrito fiscal de Ambo durante el periodo 2018; asimismo, también se realizará un análisis de los casos donde la Corte Suprema de la Republica viene aplicando al momento de resolver o emitir sus pronunciamientos, en virtud a ello se realizó el análisis del carpeta fiscal N° 250-2018, con los cuales se dio inicio la presente investigación.

El presente trabajo de investigación también partirá desde la perspectiva de la corriente moderna del Derecho Penal denominada “Sistema Funcionalista del Derecho Penal”, pues es una corriente que está dando lugar a las más encendidas polémicas en universidades y tribunales lo constituyen las

---

<sup>1</sup> CARO JOHN, José Antonio. Dogmática Penal Aplicada. Lima: Ara Editores; 2010. p. 23.

propuestas de Günther Jakobs en torno a la construcción de un nuevo sistema del derecho penal, asentado en fundamentos metodológicos puramente normativos, completamente diferentes a los otros sistemas conocidos que, con mayor o menor notoriedad, incluyen elementos ontológicos dentro de sus conceptos. Si bien estas propuestas hasta ahora no han alcanzado nivel de lo que comúnmente se conoce como doctrina “dominante”, ello no niega que, sin embargo, últimamente, sobre todo en el ámbito latinoamericano, empiecen a obtener crecientes adhesiones al punto de constituir el fenómeno de moda en el derecho penal de nuestros días<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> MONTEALEGRE LYNETT. E/ CARO JOHN J. El Funcionalismo del Derecho Penal Tomo II. Colombia: Universidad Externado de Colombia; 2003. p. 137.

## CAPÍTULO I

### DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Fundamentación del problema de investigación

Con la modernización del Derecho Penal se viene tratando el estudio de los diversos aportes dentro del campo de la dogmática penal, teniendo como uno de ellos el comportamiento de la víctima en los diversos tipos de delitos, un claro ejemplo sería el comportamiento de la víctima en el delito de estafa, donde se realiza un estudio minucioso del tipo penal de estafa y de cómo contribuye el comportamiento de la víctima para desprenderse de su patrimonio. A raíz de lo mencionado la presente investigación tendrá como punto de partida el comportamiento de la víctima en el delito de Homicidio culposo, ello tomando como punto de partida el caso N° 250-2018 de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ambo del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

La presente investigación tendrá como punto de partida el análisis del comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo, en los cuales se tendrá como delimitación el actuar de los fiscales al momento de realizar las diligencias preliminares cuando se comete el delito de homicidio culposo, no cabe duda que se tendrá que analizar si el fiscal al momento de validar los elementos de convicción, realiza un estudio adecuado de los sujetos del delito, pues la presente investigación dará a conocer que solo se realiza un nivel de estudio por parte del fiscal a nivel del sujeto activo, cabe señalar, que el sujeto activo con el autor del delito o incluso con el autor de la acción típica, no son interpretados distintamente; ello en virtud a que, el concepto de autor es más restringido, más angosto, que el de sujeto activo. O lo que es lo mismo: el sujeto activo es una categoría más amplia que la de autor, de manera que sujeto activo no es únicamente el autor del delito,

sino algo más: abarca al autor material o inmediato, al autor mediato, a los coautores, al inducir directo, al cooperador necesario y al cómplice. Y, además, el sujeto activo no solo lo es del delito consumado sino del delito en grado de tentativa o de preparación típica. Es decir: que propiamente sujeto activo de delito es todo aquel a quien se imputa la realización por cualquier título jurídico de un acto que es de ejecución y de la forma de su intervención en la ejecución del comportamiento delictivo<sup>3</sup>; asimismo, el concepto de sujeto activo del delito no puede identificarse tampoco con el de sujeto activo de acción. El primero exige que se den todos los elementos del delito, esto es: que estemos ante un delito completo (acción típica, antijurídica, culpable y punible). En cambio sujeto de la acción no exige que se reconozca la existencia de un delito, sino que bastará con la existencia de una acción penalmente relevante (aunque no llegue a ser punible)<sup>4</sup>.

En merito a ello se tiene que en la presente investigación se trabajara en torno al comportamiento de la víctima, un comportamiento que no es valorado por los fiscales y por los operadores jurídicos al emitir algún pronunciamiento o disposiciones legales, no cabe duda que si realizaría o utilizaría los criterios dogmáticos actuales se resolverían diversas dudas que se tienen respecto al comportamiento de la víctima y su participación en un hecho delictivo.

Otro punto a tratar en la presente investigación es el desarrollo de la teoría de la Imputación Objetiva, los cuales cuenta con sus instituciones dogmáticas (riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y la **imputación a la víctima**). No cabe duda que la presente investigación tomara como punto de partida la mencionada teoría adoptada por el derecho penal y por nuestro sistema jurídico penal peruano, pues como ya se sabe a nivel nacional ya se han resuelto diversos

---

<sup>3</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Ara Editores; 2015. ps. 307-308.

<sup>4</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Ara Editores; 2015. p. 308.

casos aplicando la denominada teoría de la imputación objetiva. La presente investigación entornara la problemática en la institución de la imputación a la víctima y lo relacionaremos en el delito de homicidio culposo y desarrollaremos la problemática en cuanto al actuar de la víctima y como su comportamiento en delito de homicidio culposo.

### **1.2. Justificación**

La presente investigación se justifica en la medida que dará a conocer los criterios interpretativos de la institución dogmática de la imputación a la víctima, dando a conocer que, en la fiscalía provincial de Ambo, no se aplica una teoría construida desde un marco normativo, y desde una perspectiva funcionalista.

### **1.3. Importancia o Propósito**

La presente investigación tiene como propósito determinar el comportamiento de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo, delito previsto y sancionado en el artículo 111° del nuestro ordenamiento jurídico penal, pues se podrá delimitar que a nivel de las actuaciones fiscales solo se realiza un análisis a nivel del sujeto activo del delito, es decir que los fiscales solo tienen en cuenta el comportamiento de la sujeto activo o también llamado dentro de nuestro sistema procesal como el investigado o imputado, cabe señalar que la el propósito final de la presente investigación es dar a conocer que no se realiza un análisis adecuado referente al actuar de la víctima, pues también con su comportamiento contribuye a la consumación del tipo penal (Homicidio Culposo).

### **1.4. Limitaciones**

La presente investigación tiene como limitación la Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Ambo, pues el presente investigador tuvo un caso dentro del margen Fiscalía señalada y conllevando a realizar el estudio del delito de Homicidio Culposo y la institución dogmática de la imputación a la víctima.

## **1.5. Formulación del problema**

### **1.5.1. Formulación del Problema General**

- ¿Cómo se delimita el comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de ambo, 2018?

### **1.5.2. Formulación del Problema Específico**

- ¿Cómo se interpreta la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo?
- ¿Cómo se interpreta al sujeto activo de delito y al sujeto activo de acción en el delito de homicidio culposo?
- ¿Cómo se interpreta las inobservancias de las reglas de tránsito en el delito de homicidio culposo?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General**

- Dar a conocer cómo se delimita el comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de ambo, 2018.

### **1.6.2. Objetivo Específicos**

- Dar a conocer cómo se interpreta la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo.
- Dar a conocer cómo se interpreta al sujeto activo de delito y al sujeto activo de acción en el delito de homicidio culposo.
- Dar a conocer cómo se interpreta las inobservancias de las reglas de tránsito en el delito de homicidio culposo.

## **1.7. Formulación de Hipótesis**

### **1.7.1. Hipótesis general**

- No se realiza un análisis adecuado referente al comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.

### 1.7.2. Hipótesis Específicas

- No se realiza una interpretación referente a la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.
- No se realiza una interpretación adecuada referente al sujeto activo de delito y al sujeto activo de acción en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.
- Se realiza una interpretación inadecuada de las inobservancias de las reglas de tránsito en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.

## 1.8. Sistema de Variables

### 1.8.1. Variable Dependiente

- El comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo.

### 1.8.2. Variable Independiente

- Primera Fiscalía Penal Corporativa De Ambo, 2018.

## 1.9. Operacionalización de Variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
El comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo. (variable dependiente)	Imputación a la victima	- Riesgo Permitido. - Principio de Confianza. - Prohibición de regreso. - imputación a la Víctima.

Primera Fiscalía Penal Corporativa de Ambo, 2018. (variable independiente)	Capacitación a los fiscales	- Especialización. - Conocimientos. - Experiencia.
---	--------------------------------	--

### 1.10. Definición de términos operacionales

**a. Correlación.** - Es la relación concomitante entre dos o más variables pareadas, esto es, entre dos o más series de datos. El grado de relación puede ser medido y representado por el coeficiente de correlación designado por la letra griega rho ( $\rho$ ) o por el símbolo  $r$ , dependiendo de ciertos supuestos sobre distribución y el modo de calcular el coeficiente<sup>5</sup>.

**b. Cronograma.** – Descripción de actividades en relación al tiempo en el cual va a desarrollar la investigación<sup>6</sup>.

**c. Fenomenología.** – Método de investigación que intenta describir la realidad en tanto que es percibida y comprendida por la conciencia humana y que está, por tanto, opuesto a la descripción científica. Método que intenta entender la forma inmediata del mundo del hombre mediante una visión intelectual basada en la intuición de la cosa misma, es decir, el conocimiento se adquiere válidamente a través de la intuición que conduce entender inmediatamente el mundo vital del hombre mediante una interpretación “totalitaria” de las situaciones cotidianas. Forma de razonamiento filosófico que afirman alcanzar la verdad sin teorías o deducciones y se establece que la declaración científica de un universo organizado es una fantasía conveniente<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 339.

<sup>6</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 339.

<sup>7</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 346.

**d. Funcionalismo.** – Enfoque metodológico que se centra en la práctica de interpretar los datos de los sistemas concretos suponiendo que deben referir un determinado funcionamiento regular de dichos sistemas. Por lo tanto, la investigación que se realice desde este enfoque debe descubrir sus mecanismos o sistemas internos y las funciones que cumple<sup>8</sup>.

**e. Hipótesis.** - La hipótesis, constituye un intento de explicación o una respuesta provisional a un fenómeno. Su función consiste en determinar qué se va a investigar según algunos elementos, tales como el tiempo, el lugar, las características de los sujetos, etc.; mejor dicho, se considera a la hipótesis como la formulación de una suposición que se realizará para responder tentativamente al planteamiento del problema<sup>9</sup>.

**f. Variable.** – En su acepción general variable se refiere a una característica de la hipótesis. Los temas propuestos para una investigación se expresan por medio de variables. Características que asume diferentes valores como peso, talla, actitud, habilidad. En este sentido las variables se pueden definir como todo aquello que vamos a medir, controlar y estudiar en una investigación o estudio. Las variables deben ser susceptibles de medición, de manera cuantitativa. En definitiva, la variable vendría ser todo rasgo, cualidad o característica, cuya magnitud puede variar en los casos individuales<sup>10</sup>.

**g. Variable dependiente.** - Variable afectada o que se espera modificar por la variable independiente. Está sujeta la variable independiente<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 347.

<sup>9</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 348.

<sup>10</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 359.

<sup>11</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 360.

**h. Variable independiente.** - Variable que interviene o modifica la relación entre la variable independiente y la dependiente<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> ARANZAMENDI. L. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2010. p. 360.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 3.1. Antecedentes de la investigación

De la relación de trabajos de investigación indagados para la presente investigación se pudo encontrar los siguientes:

##### 3.1.1. A nivel Local

De los repositorios institucionales revisados de la Universidad de Huánuco y la Universidad Nacional Hermilio Valdizan no se encontraron trabajos relacionados con la presente investigación.

##### 3.1.2. A nivel Nacional

De los repositorios institucionales de las universidades tanto públicas como privadas a nivel nacional se pudieron encontrar los siguientes trabajos de investigación:

- **Título:** La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal, tesis para optar el título de abogada en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (Iquitos-2016).
- **Autores:** Diana Araceli Torrejón Córdova y Anne Luz Vásquez Navarro.
- las presentes investigadoras llegaron a las siguientes conclusiones:
  - La aplicación de los presupuestos de la imputación objetiva a los delitos funcionales, es la gran tarea a llevar a cabo por los seguidores de este sugestivo enfoque metodológico jurídico-penal, sus presupuestos como el principio de confianza y el actuar riesgoso de la propia víctima son materia de perfeccionamiento y contratación a nivel lógico dogmático y la misma practica jurisprudencial, tal es así que no constituyen principios teóricos de

obligatorio cumplimiento, empero su aplicación tiene una calidad de valiosas reglas prácticas o filtros no vinculantes para determinar la tipicidad.

- Ahora bien, en los delitos culposos por excelencia deben ser analizados desde la óptica de la imputación objetiva (riesgo permitido y autopuesta en peligro de la víctima), sin embargo, las Fiscalías Penales de Maynas del nuevo Código Procesal Penal, en lo que respecta a los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, no aplican dicha teoría, muy por el contrario, tampoco aplican la teoría del delito que constituye la teoría en la cual se desarrolla la imputación objetiva, específicamente en la tipicidad.
- Por tratarse de un delito de naturaleza culposa, en la cual el Código Procesal Penal mediante su artículo 2° obliga a la convocatoria del acuerdo reparatorio, como medida alternativa del proceso, generalmente los casos terminan archivándose por la configuración de esta medida alternativa, lo que genera que los casos no se enfoquen en base a la teoría del delito, menos a la teoría de la imputación objetiva, toda vez que los Representantes del Ministerio Público de manera automática lo archivan aplicando sobre todo las normas que regulan dicha medida alternativa.
- La teoría de la imputación objetiva desde su vértice de la autopuesta en peligro o competencia de la propia víctima se configura en los accidentes de FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS - UNAP 216 tránsito, cuando el caso concreto esté protagonizado de manera determinante por un

peatón, quien a causa de su propio accionar, pone en peligro o en riesgo su propia vida o integridad física.

- **Título:** Participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida ¿Tiene responsabilidad penal el tercero productor de un riesgo?, Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima-2017).
- **Autor:** Branko Slavko Yvancovich Vásquez.
- El presente investigador llegó a la siguiente conclusión:
  - Por todo lo expuesto en el presente trabajo, considero que es necesario que los casos de participación en una autopuesta en peligro y de heteropuesta en peligro consentida deben ser analizados conforme las características del caso concreto y sobre la base de criterios específicos a este tipo de conductas. Creo, también, que con lo expuesto en el presente trabajo se da cuenta que las consecuencias de asumir tal o cual postura para resolver casos como los desarrollados aquí justifican la necesidad de diferenciar la participación en una autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro consentida. Por lo tanto, aquellas posturas que recurren a criterios dogmáticos para fundamentar la impunidad del partícipe en conductas autolesivas o las que de plano descartan cualquier análisis de la responsabilidad del tercero sobre la base del consentimiento, tienen el defecto de no analizar el abanico de casos que realmente se presentan aquí.

### 3.1.3. A nivel Internacional

- **Título:** El Consentimiento y su relevancia para la Teoría Jurídica del Delito, Tesis para optar el grado de Doctor por la Universidad de Granada (Granada-2006).
- **Autor:** Ricardo Vital de Almeida.
- El presente investigador llego a la siguiente conclusión:
  - La vida equilibrada a una sociedad huma implica aceptar reglas democráticas y cumplir deberes, por una parte, y ejercer derechos y utilizarlos por otra. Los derechos solo alcanzan su efectivamente garantizadora en el marco de la sociedad políticamente organizada, a través de la legitimidad y de la legalidad del Estado democrático, cuando están incluidos en el ordenamiento jurídico que les corresponde, con primacía desde la Constitución. Desde entonces pueden (y deben) mejor expandirse.
  - El consentimiento en el derecho penal es una manifestación extrema afirmación humana en base legítimamente constitucional. Con ello parte del atributo inherente a la persona que es la libertad para autodeterminarse, según lo que le convenga y de conformidad a la administración de bienes jurídicos disponibles dentro de una determinada esfera de dominio, pudiendo dicho titular renunciar a la protección penal, con dignidad y desarrollo de su personalidad desde luego, esta ya es una cuestión indubitavelmente involucrada con derechos fundamentales. No obstante, nada en el ámbito del derecho puede existir equilibrio sin reglas políticos-jurídicas que disciplinen el ejercicio incluso de la propia libertad, pues de otro modo las propias conquistas de la

civilización humana podrían acabar con un fin muy perjudicial en sí mismo.

### **3.2. BASES TEÓRICAS**

#### **I. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL**

##### **a. Principio de Legalidad**

El Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho penal, sino también del derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva<sup>13</sup>.

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e inclusive una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley<sup>14</sup>, el principio de legalidad fue constituida en el Derecho penal liberal como un mecanismo para hacer frente a los abusos de los Estados despóticos, en tanto una previa determinación absoluta de las conductas prohibidas de las detentadoras del poder<sup>15</sup>, conforme a ello por el principio de legalidad, la ley es la única fuente de creación normativa de los delitos y de establecimiento de las sanciones penales, de manera que para sancionar una acción delictiva, ha de tener una expresa cobertura legal en el momento de realización del delito. El principio de legalidad es una exigencia jurídica fundamental del moderno derecho penal<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> CLAUS. R. Derecho Penal Parte General Tomo I. 2º Edición. Madrid: Editorial Thomson Reuters; 2008. p. 137.

<sup>14</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 109.

<sup>15</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 95.

<sup>16</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Introducción al Derecho Penal. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. ps. 168-169.

El principio de legalidad es el límite de la violencia punitiva que el sistema del estado ejercita, se trata de un límite de un Estado de Derecho. Esta violencia se realiza bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones, extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles<sup>17</sup>.

El principio de legalidad está reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general, y antes de la realización del delito, las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable<sup>18</sup>. Como ya se mencionó, el principio de legalidad reclama, y en el ámbito penal en mayor medida debido al carácter grave de la intervención, que en el derecho penal reinen las normas y no las personas. Ya la formulación que de este principio hiciera Paul Johann Anselm Feuerbach en el marco de su teoría de la prevención general negativa, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, influyó la idea y concepto de Estado de derecho que hoy conocemos y, en especial, la evolución penal de los últimos doscientos años. La legalidad, entendida como mandato de determinabilidad de las leyes y como vinculación del aplicador del derecho a ley, conforma el fundamento del derecho penal en un estado de derecho<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2016. ps. 89-90.

<sup>18</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 95.

<sup>19</sup> PERDOMO TORRES. F. Los Principios de legalidad y oportunidad. ° Edición. Bogotá: Editorial Cordillera S.A.C; 2005. p. 23.

### **a.1. Principio de taxatividad (“nullum crimen, nulla poena sine lege certa”)**

El principio de legalidad impone al legislador el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. A esto se le conoce como el mandato de certeza o determinación<sup>20</sup>, es decir la ley ha de describir un delito como la máxima claridad y concisión posibles. Esto es, ha de describir que acción u omisión es seleccionada por la norma penal, que elementos (objetivos y subjetivos) son singularmente caracterizadores de la conducta, y que sanción penal establece para la ejecución de la misma<sup>21</sup>. Este principio de certeza que está dirigido al legislador, presenta algunas dificultades. Así, es un error que el principio de legalidad supone que las disposiciones del Código Penal deben observar una redacción casuística, pues basta la redacción general de la norma<sup>22</sup>.

### **a.2. Principio de prohibición de analogía (“Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta”)**

El principio de legalidad tiene relevancia no sólo en el ámbito legislativo, sino que alcanza también a la actividad interpretativa de los jueces, en la medida que le impide recurrir a la analogía para sancionar una conducta, tal como lo dispone el artículo 139°, inciso 9 de la Constitución política y el artículo III del título Preliminar del Código penal<sup>23</sup>.

El principio de legalidad penal implica también la prohibición de la analogía.

Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por

---

<sup>20</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 102.

<sup>21</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Introducción al Derecho Penal. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 179.

<sup>22</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2016. ps. 140-141.

<sup>23</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 119.

la vía del argumento de la semejanza (de los casos). Se distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según que la regla jurídica que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analogía jurídica)<sup>24</sup>, la ley ha de ser una *lex stricta*, ello quiere decir que prevé una sanción penal para una concreta acción humana, y no para ninguna otra no mencionada ni descrita en el tipo legal<sup>25</sup>. Excepcionalmente, el código penal autoriza interpretaciones sobre la base de la analogía, ejemplos: “otro medio capaz de poner en peligro la vida” (artículo 108 numeral 4), “otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías” (artículo 172), “cualquiera clase de energía artículo 273)<sup>26</sup>.

Tipos de analogías:

- **Analogía in malam partem.**- La prohibición de la analogía sólo se aplica a la analogía perjudicial para el inculpado, es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad<sup>27</sup>.
- **Analogía in bonam partem.**- Como se ha apuntado, la aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar que supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto, el intérprete y, en su caso, el juez no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma porque con ello violarían claramente el principio de legalidad<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> CLAUS. R. Derecho Penal Parte General Tomo I. 2º Edición. Madrid: Editorial Thomson Reuters; 2008. p. 140.

<sup>25</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Introducción al Derecho Penal. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 181.

<sup>26</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2016. p. 144.

<sup>27</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2016. p. 144.

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 118.

### **a.3. Principio de prohibición de retroactividad (“Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia”)**

El artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política señala que la determinación de la conducta delictiva y de la pena correspondiente debe estar previa a la realización de la conducta<sup>29</sup>.

La prohibición de retroactividad (obligación de existencia de una *lex* previa a la comisión de la acción que se pretende penar) es una garantía imprescindible del principio de legalidad penal. Para que pueda sancionarse una acción como delictiva, tal acción ha de ser prevista como delito con anterioridad a su realización<sup>30</sup>, esta exigencia es inseparable del principio de legalidad penal: si debe existir una ley que defina las conductas como delictivas para poder perseguirlas, dicha ley debe estar vigente en el momento en que se cometen los hechos. Por ello, la ley penal es irretroactiva y no puede aplicarse a hechos anteriores a su entrada en vigor<sup>31</sup>. Son diversas clases de retroactividad. Así, un hecho que no era punible en el momento de su comisión puede ser pena retroactivamente; o respecto de una acción que ya es legalmente punible, se puede introducir retroactivamente una clase de pena más grave (p.ej. prisión en vez de pena de multa) o se puede agravar la pena dentro de una misma clase (p.ej. subirla de cinco a diez años de prisión). Estas tres formas de retroactividad son constitucionalmente inadmisibles, pues la punibilidad (como tal, o en su clase o cuantía) no estaba declarada y determinada legalmente antes del hecho<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 116.

<sup>30</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Introducción al Derecho Penal. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 183.

<sup>31</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 116.

<sup>32</sup> CLAUS. R. Derecho Penal Parte General Tomo I. 2º Edición. Madrid: Editorial Thomson Reuters; 2008. ps. 140-141.

#### **a.4. Principio de prohibición del Derecho consuetudinario (“Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta”)**

La llamada reserva de ley establece que solamente por ley pueden crearse delitos y establecer penas. En este sentido, la ley se constituye en la única fuente inmediata del Derecho penal<sup>33</sup>. En otros campos del Derecho se reconoce, junto al Derecho legal, el Derecho consuetudinario (no escrito). Sin embargo, el hecho de que la punibilidad no puede fundamentarse o agravarse por derecho Consuetudinario es una consecuencia obvia de la norma que prescribe que la punibilidad solo se puede determinar legalmente<sup>34</sup>, esta exigencia supone la existencia de una ley escrita y válida esto es, positivada en el ordenamiento jurídico, esta perspectiva excluye la posibilidad de considerar fuente del derecho penal otras instancias normativas no escritas<sup>35</sup>, cuando se dice que la ley penal debe ser escrita, se está expresando, en primer lugar, que el derecho penal es exclusivamente Derecho positivo, lo que excluye la posibilidad de que mediante la costumbre o los principios generales no escritos se establezcan delitos y penas<sup>36</sup>, esta garantía se fundamenta en el mandato que el castigo de una conducta sólo se puede ser establecido por ley con ello se busca la seguridad jurídica , en los términos que es la ley, y no otros fuente, la que representa la voluntad jurídica popular de la sociedad. Esta es la fundamentación democrática representativa del principio de legalidad<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 99.

<sup>34</sup> CLAUS. R. Derecho Penal Parte General Tomo I. 2º Edición. Madrid: Editorial Thomson Reuters; 2008. p. 140.

<sup>35</sup> POLAINO NAVARRETE. M. Introducción al Derecho Penal. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 184.

<sup>36</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 113.

<sup>37</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2016. p. 143.

## **b. Principio de Culpabilidad**

El principio de culpabilidad se encuentra reconocido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el cual exige, para la imposición de una pena, la responsabilidad penal del autor<sup>38</sup>, el principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo, el Derecho Penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación que conviene distinguir desde el primer momento para evitar confusionismo y polémicas inútiles en relación con el contenido que hay que darle a este principio<sup>39</sup>:

La exigencia de una culpabilidad del autor en la imputación penal puede fundamentarse desde distintas perspectivas. En una visión retributiva de la pena, la culpabilidad del autor constituye en el fundamento mismo de la pena, siendo su punto de partida el libre albedrío de la persona, es decir, la posibilidad que tiene el ser humano de actuar libremente. La culpabilidad jurídico-penal sería, desde esta perspectiva, un juicio de reproche al autor por el mal uso de libertad, esto es, por haber podido y debido actuar conforme a derecho. A esta comprensión de la culpabilidad se ha cuestionado fundamentalmente la imposibilidad de una prueba empírica de la libertad de actuación, repercutiendo esta imposibilidad de prueba especialmente en la idoneidad de la culpabilidad para ser un criterio de medición de la pena<sup>40</sup>.

La tesis retribucionistas de la pena se encuentran actualmente cuestionadas, por la que a la pena se le asigna, más bien, una función

---

<sup>38</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; 2008. p. 123.

<sup>39</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 102.

<sup>40</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. p. 174.

esencialmente de prevención, lo que se influye evidentemente en la configuración de la culpabilidad. Si la pena apunta a disuadir a los ciudadanos para que no cometan delitos, existe siempre el peligro latente de que se llegue a ciertos excesos al pretender alcanzar un mayor nivel de fuerza intimidatoria. La medida de la pena respondería únicamente a la necesidad de intimidar a los potenciales delincuentes, lo que, en términos punitivos, podría significar un incremento desproporcionado de las penas. Por esta razón, se hace un incremento desproporcionado de las penas. Por esta razón, se hace necesario encontrar ciertos límites a la posibilidad del exceso de una visión preventiva de la pena. La culpabilidad encontraría precisamente en este lugar su función, es decir; dejaría de ser el fundamento de la pena, como lo veían los retribucionistas, para convertirse, más bien, en un límite al ejercicio del ius puniendi del estado. El punto central de discusión en un planteamiento preventivo de la pena residiría en determinar que naturaleza tiene el límite constituido por el principio de culpabilidad frente al poder del estado, es decir, si se trata de un límite interno que comparte una lógica preventiva o si se trata de un límite externo a la lógica preventiva<sup>41</sup>.

En la doctrina penal domina el parecer de que la culpabilidad asume aspectos tanto preventivos, como garantistas. Pero entonces, como bien lo apunta Silva Sánchez, esta configuración de la culpabilidad ya no sería propiamente un límite externo a los fines de prevención general negativa, sino, más bien, una síntesis de fines preventivos, otros fines del derecho penal. Precisamente ya en 1976 Jakobs había destacado que la configuración de la culpabilidad dependía de la función del derecho penal.

---

<sup>41</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. ps. 174-175.

Solo el fin del Derecho penal es restablecer la vigencia de la norma infringida mediante la imposición de la pena, de manera tal que solamente cabrá hablar de culpabilidad del autor cuando exista la necesidad social de una pena para restablecer la vigencia de la norma defraudada. Únicamente cuando no sea necesario solucionar el conflicto penal mediante la imposición de la pena, podrá entrarse a discutir una situación de exculpación. De hecho, la admisión de ciertos supuestos de inimputabilidad por situaciones de anormalidad psicológica, por ejemplo, ha dependido de la medicina haya encontrado remedios para su tratamiento. A esta interpretación funcional se le objeta fundamentalmente que la culpabilidad ya no estaría configurando en atención a las circunstancias del autor, sino a criterios de necesidad social. Con ello, se estaría instrumentalizando al individuo por intereses sociales de reestabilización<sup>42</sup>.

### **c. Principio de Proporcionalidad**

Según la doctrina y la jurisprudencia constitucionales, el principio de proporcionalidad impone límites materiales que debe respetar toda acción del estado que afecte a derechos fundamentales. Suele presentarse como un *“límite de los límites”*, como un límite que han de encontrar las limitaciones de derechos por parte del estado. Puesto que toda intervención penal desde la tipificación del delito hasta imposición de la pena y su ejecución limita derechos generalmente fundamentales, el principio de proporcionalidad es, por tanto, un límite constitucional material fundamental, que condiciona la legitimidad de la intervención penal atendiendo a su gravedad<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. p. 175.

<sup>43</sup> MIR PUIG. S. Bases Constitucionales del Derecho Penal. 1º Edición. Madrid: Editorial Iustel; 2011. p. 96.

En efecto, tal como es concebido el principio de proporcionalidad en sentido amplio por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales incluye los tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto los tres conceptos se afirman respecto a una finalidad beneficiosa para intereses públicos o particulares que ha de perseguir toda intervención estatal que limite derechos de los ciudadanos. La intervención estatal que persiga tal finalidad beneficiosa limitando derechos fundamentales sólo será constitucional si es proporcionada a dicha finalidad, cosa que requerirá que la limitación de derechos resulte: 1) idónea para alcanzar aquella finalidad esto es, que sea capaz de conseguirla; 2) necesaria para el repetido fin, en el sentido de que éste no se pueda obtener mediante una intervención no lesiva o menos lesiva de derechos fundamentales; 3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que no suponga más coste para los derechos que beneficio a obtener <sup>44</sup>.

La importancia de este principio radica en que jerarquiza las lesiones y establece un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas relacionadas a cada conflicto criminalizado, además que mantiene una adecuada relación con el fin preventivo. Sirve para impedir penas superiores a dicha proporción, pero debe permitirse siempre al juez la posibilidad de reducir la pena por debajo de un mínimo genérico e incluso de sustituir las penas de prisión por otras más leves, o llegar a prescindir de la pena como tal<sup>45</sup>.

Asimismo, desde un punto Político-criminal, el principio de proporcionalidad tiene dos acepciones dentro del sistema jurídico:

---

<sup>44</sup> MIR PUIG. S. Bases Constitucionales del Derecho Penal. 1º Edición. Madrid: Editorial Iustel; 2011. p. 96.

<sup>45</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 117.

**c.1. Proporcionalidad abstracta.** - La observancia de la proporcionalidad abstracta en la propia creación de las leyes penales. En primer lugar, hay que determinar si la reacción penal resulta proporcional en atención a los medios con los que cuenta el Estado para alcanzar el fin de la protección. Este juicio de proporcionalidad se expresa mediante el llamado principio de subsidiariedad, según el cual no es lícita la intervención punitiva cuando el mismo efecto puede lograrse con medidas menos graves. Con base en este principio algunos autores defienden incluso la despenalización de ciertos delitos bagatelas<sup>46</sup>. La abstracción de la ley penal trae como consecuencia que también la pena establecida para el hecho se formule de manera general con base en un límite mínimo y un máximo. Para determinar el límite mínimo de la amenaza penal algunos autores recurren a la regla de que la ventaja obtenida por el delito no debe ser mayor a la desventaja de la pena. Esto significa que el marco penal mínimo debe reportar para el autor una desventaja mayor que lo que pueda obtener para la comisión de un delito. Este parecer resulta, sin embargo, cuestionable. En primer lugar, abandona el terreno de la proporcionalidad y se coloca en el nivel de la prevención general; y, la etapa legislativa: la ventaja que obtiene el autor con el hecho. Por esta razón es el resultado de un proceso de valoración en el que se pregunta por la pena que se impondría a la lesión mínima del bien jurídico protegido, pena que se impondría a la lesión mínima del bien jurídico protegido<sup>47</sup>.

**c.2. Proporcionalidad Concreta.** - La observancia de la proporcionalidad de las penas se presenta también en un nivel más concreto, a saber, en la

---

<sup>46</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. p. 183.

<sup>47</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2º Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. p. 184.

actividad judicial. Como se sabe, los tipos penales no hacen una descripción de un hecho particular ni establecen una pena específica para el caso concreto, sino que esa labor se la dejan propiamente al juez penal. Si bien el juez penal debe moverse dentro del marco dado por la ley penal, tiene la libertad para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción penal para que debe imponerse al autor del hecho. No obstante, esta libertad no es completamente discrecional, sino que debe tener en cuenta ciertos parámetros fijados por el legislador. Los criterios para decidir la pena a imponerse dentro del marco mínimo y máximo establecido por ley, se encuentran regulados actualmente en el artículo 46° del Código Penal. Muchos de estos aspectos se refieren a la gravedad del hecho concreto. Dentro de los mismos cabe destacar específicamente los siguientes: la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión del daño o peligro causados; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; los móviles y fines; la unidad o pluralidad de los agentes; la edad, educación, situación económica y medio social del autor<sup>48</sup>.

## **II. TEORÍA DEL DELITO**

la primera tarea a que se enfrenta la Teoría general del delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena. Para ello se debe partir del derecho penal positivo<sup>49</sup>. La teoría del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito, sea

---

<sup>48</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2° Edición. Lima: editorial Jurista Editores; 2012. ps. 185-186.

<sup>49</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9° Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 215.

esta en el caso concreto un homicidio, una estafa, una agresión sexual o una malversación de caudales públicos<sup>50</sup>.

El penalista es el encargado de definir el delito, para lo cual recurre a los criterios de imputación de responsabilidad que están expresados en las leyes penales. La dogmática penal es precisamente la disciplina que se ocupa de sistematizar de forma coherente estos criterios de imputación a partir del derecho positivo<sup>51</sup>.

## **a. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO**

### **a.1. Sistema Causalista**

Durante mucho tiempo el concepto de causalidad a jugado un papel trascendental en la dogmática penal. Desde mediados del siglo XIX la doctrina causalista clásica consideró una acción devenía penalmente relevante si podía constatarse un nexo de causalidad entre una acción y un resultado<sup>52</sup>.

El establecimiento del nexo de causalidad es muy fácil en los delitos de acción que además producen un resultado material (v.gr., en el homicidio o en las lesiones) pero es más compleja en los delitos de omisión (especialmente en los delitos de omisión propia que carecen de resultado material, ej. La omisión del deber de socorro) así como en los delitos de mera actividad (que son aquellos que no tienen un resultado material pero si un resultado típico o jurídico, como la injuria o el falso testimonio)<sup>53</sup>.

La causalidad es, pues, originariamente, la relación natural y bilógica de causa-efecto que vincula la manifestación extrema de la voluntad expresada en una acción u omisión y la producción de un resultado (material o jurídico).

---

<sup>50</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9° Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 215.

<sup>51</sup> GARCÍA CAVERO. P. Derecho Penal Parte General. 2° Edición. Lima: Editorial Jurista Editores; 2012. p. 313.

<sup>52</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 371.

<sup>53</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 371.

Se trata de un concepto perjudico, ontológico y no normativo. A ese concepto de causalidad aludía Franz Von Liszt al referirse a la provocación de vibraciones en el aire y de procesos fisiológicos en el sistema nervioso del agredido, esto es: a causación de modificaciones perceptibles por los sentidos<sup>54</sup>.

Existen numerosas formulaciones doctrinales que tratan de explicar la relación de causalidad con base en postulados diversos y a veces abiertamente contrapuestos entre sí. Conceptos básicos en esta materia son los de causa condición: en función de que sean diferenciados o identificados dichos conceptos se forman las teorías individualizadoras (que los distinguen) y las teorías generalizadoras (que se identifican)<sup>55</sup>.

### **a.2. Sistema finalista**

El sistema finalista cuenta entre sus precursores a Hellmuth von Weber y Alexander Graf zu DOHNA. WEBER fue el primero en llamar la atención sobre este sistema en su obra Grundris des Ischechoslowakischen srafrechts. Encontró que los conceptos que se utilizaban para la descripción del comportamiento delictivo, le daban al legislados dos posibilidades para comprender dicha conducta: o pueden estar constituidos en formas que determinen que una conducta causa un resultado (contenido causal), o en formas que designen que una conducta está sostenida por un querer determinado del autor (contenido finalista). Weber consideraba a la antijuridicidad y a la culpabilidad como dos elementos fundamentales de la acción punible. La culpabilidad se halla en el poder, la antijuridicidad en el deber. El lugar de la antinomia objetivo-subjetivo lo ocupa el deber y el poder.

---

<sup>54</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 372.

<sup>55</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 372.

La antijuridicidad de una conducta puede determinarse conforme a circunstancias objetivas como subjetivas. También considera que “la conciencia de la antijuridicidad no está contenida en el dolo”. Hace referencia al tipo objetivo y al subjetivo. Posteriormente, cuando estudia las causas de inclusión del injusto se basa en la teoría de las circunstancias negativas del tipo; y luego precisa que al tipo objetivo corresponden causas de justificación objetivas y al subjetivo, subjetivas. En cuanto a la culpabilidad afirma que “actúa culpablemente quién actúa antijurídicamente, siempre que hubiese podido actuar de otra manera. En relación a la obra de Alexander GRAF ZU DOHNA, WELSEL reconoce que DOHNA fue el que dio el paso decisivo hacia la comprensión de que, en el juicio de la culpabilidad, lo mismo que en la constatación de la antijuridicidad, nos encontramos ante el resultado de una valoración; separó tajantemente la valoración (reprochabilidad) y redujo el concepto de la culpabilidad a la valoración del objeto. Siguiendo el camino iniciado por DOHNA, la doctrina de la acción finalista asigna al dolo, que había quedado en aquel autor sin patria, sin lugar apropiado, como una especie de voluntad final de la acción, en el tipo (subjetivo) de los delitos dolosos<sup>56</sup>.

La doctrina de la acción finalista fue introducida por Hans WELSEN, en su artículo *kausalilal und Handlung* (causalidad y acción) que en 1930 surge en reacción al relativismo gnoseológico del neokantismo. Los puntos centrales de la crítica de WELSEL al neokantismo se ubican en su relativismo valorativo y subjetivismo metodológico. Este autor afirma que el sentido objetivo y subjetivo del obrar se encuentran indisolublemente entrelazados y

---

<sup>56</sup>VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 242.

que no se puede suprimir el uno sin aniquilar también simultáneamente al otro. En su búsqueda de reemplazo al relativismo valorativo, WELSEL afirma que el legislador se encuentra vinculado a **estructuras objetivo-lógicas**. En este sector ontológico y de actividades lógicas hay, en efecto “verdades eternas”, que ningún legislador del mundo puede modificar. Luego precisa que “estas verdades eternas de la esfera de la objetividad lógica vinculan al legislador, es cierto, solo “relativamente”, siempre bajo la condición de cuál de ellas escoge como principio, pero una vez establecido este, la vinculan tan estrictamente como toda necesidad lógica objetiva, forzándose además a manifestarse y a escoger una de ellas<sup>57</sup>.

WELSEL afirmó que el origen de su doctrina no estuvo en la filosofía de Nicolai HARTMANN sino en la psicología del pensamiento (Grundlagen der Denkpsychologie) del filósofo Richard HONIGSWALD y recibió sugerencias de otros psicólogos y fenomenólogos de la década de 1920 y 1930. La filosofía del finalismo se fundamentó en la doctrina de las estructuras lógico-objetivas que pertenecen al mundo del ser (naturaleza de las cosas). Consideraron que es básico ubicar un concepto antropológico y perjudico como el de la acción humana en el meollo de la teoría general del delito y construir a partir de la constitución ontológica de la acción un sistema, que le viene previamente dado al legislador, de estructuras-objetivas. Las estructuras lógico-objetivas (sachlogische Strukturen) son estructuras de la materia de la regulación jurídica destacadas por la lógica concreta (sachlogik), que se orienta directamente en la realidad, objeto de conocimiento, WELSEL consideraba que la ciencia del derecho Penal tiene

---

<sup>57</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. ps. 242-243.

la misión de construir un sistema partiendo de dichas estructuras. Por ello, el punto de partida del pensamiento finalista era la vinculación del derecho a las estructuras lógicas co-objetivas, es decir, a las estructuras del ser como aparece en la realidad<sup>58</sup>.

El sistema finalista se basó en dos corrientes filosóficas: el ontologismo fenomenológico y la filosofía epistemológica. El **ontologismo fenomenológico**, que se propugnó en las décadas de los años 30 hasta los 60 del siglo pasado, establecía que el mundo se organizaba de acuerdo a las finalidades: WELSEL precisa que el uso de la palabra “ontológico” no procedía de la ontología (posterior) de HARTMANN y tenía mucho menos que ver con la ontología de la antigua metafísica (precrítica). Además, afirmaba que el ámbito ontológico viene a ser el concepto de la acción y sirve de base a la ciencia del derecho Penal. Dicho concepto no es causal sino final. La filosofía epistemológica que nos lleva a una teoría del conocimiento son también categorías del ser, es decir, que no son solo categorías gnoseológicas, sino (de modo primario) categorías ontológicas. Esto era a lo que yo me refería principalmente con la palabra “ontológico”<sup>59</sup>.

Sobre esas bases, WELSEL ataca al concepto causal de acción. Para este autor, la acción humana es ejercicio de actividad final. La **acción** es, por tanto, un acontecer “final” y no solamente “causal”. La acción vuelve a ser el eje central de la teoría del delito, operando esta vez, desde una óptica ontológica, es decir, de acuerdo a un fin. La acción que sirve de base al tipo

---

<sup>58</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. ps. 243-244.

<sup>59</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 244.

no es ese proceso causal “ciego” del sistema anterior, sino uno vidente generado o la finalidad<sup>60</sup>.

WELSEL adopta la definición tripartita del delito: La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. En este sistema se abandona la distinción clásica entre el carácter objetivo del ilícito y la naturaleza subjetiva de la culpabilidad. Lo importante, para los finalistas, es la distinción entre objeto de valoración, es decir, el tipo del injusto; y el juicio de valoración, es decir, la culpabilidad<sup>61</sup>.

Lo **injusto** se integra con un tipo autónomo de la antijuricidad orientada con el criterio dualista de la norma. Este sistema sienta sus bases en la función de motivación u orientación del comportamiento humano. Así, si la norma es prohibida, podemos encontrar en el delito el carácter doloso; y si la norma es de cuidado, el delito es culposo<sup>62</sup>.

El **tipo** tiene un carácter objetivo, descriptivo y valorativo en relación al proceso causal, y un carácter subjetivo donde se ubica específicamente al dolo y la culpa. Tanto el **dolo** y la **culpa**, en el sistema causalista anterior, eran elementos de la culpabilidad, pero en este sistema pasan al ámbito del tipo de lo injusto. La culpabilidad solo se queda con un elemento del dolo: conocimiento de la ilicitud. A partir del concepto de la acción finalista que suministra la base óptica de la doctrina de lo injusto, el dolo es un elemento de lo injusto, Así, el dolo es objeto de una transformación como consecuencia de los postulados del finalismo: se desintegra el dolo malus, donde uno de sus elementos pasa al campo del tipo de lo injusto, surgiendo

---

<sup>60</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 244.

<sup>61</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 244.

<sup>62</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 244.

así un dolo natural y no valorativo; y el otro elemento, el conocimiento de la ilicitud del hecho o el **conocimiento de la antijuridicidad**, se mantienen en la culpabilidad independientemente del dolo<sup>63</sup>.

La **antijuridicidad** es un juicio desvalorativo objetivo al recaer sobre la conducta típica; es pues, una relación de discordia entre la acción y el ordenamiento jurídico. Todas las causas de justificación tienen elementos subjetivos: intención y conocimiento. Se llega a una subjetivización del concepto de la antijuridicidad<sup>64</sup>.

La culpabilidad queda desprovista de la relación psíquica del autor con el resultado y se la define como una reprochabilidad de la resolución de la voluntad, estrictamente valorativa. La culpabilidad es la reprochabilidad de la capacidad de actuar de otra manera, conforme a la norma aun así actuó contra ella. Es un juicio de reproche al sujeto por no haber actuado conforme a las normas, teniendo capacidad para ello. Los presupuestos existenciales de este reproche son el libre albedrío y la imputabilidad. La cognoscibilidad de la antijuridicidad y la exigibilidad se integran como elementos de la reprochabilidad<sup>65</sup>.

Con el finalismo se logra distinguir los supuestos de error de tipo y error de prohibición. En el error de tipo se excluye al dolo, y con él a la punibilidad, ya que sin dolo no se puede realizar el tipo. En el error de prohibición se niega la conciencia de antijuridicidad, donde se encuentran los criterios de evitabilidad e inevitabilidad, introducidos por WELSEL<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 245.

<sup>64</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 245.

<sup>65</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 245.

<sup>66</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 245.

En suma, lo injusto está integrado por criterios objetivos, subjetivos y valorativos (aspectos objetivos y subjetivos del tipo). La antijuridicidad es valorativa objetiva que contiene aspectos subjetivos. La culpabilidad es valorativa, pero también subjetiva. Para los finalistas, el elemento es común en cada uno de los elementos generales del delito, valorado siempre éticamente<sup>67</sup>.

WELSEL, con el transcurso de los años, fue perfeccionando su teoría, particularmente en relación a su inicial propósito de alcanzar un concepto omnicomprendivo de acción que abarque a todo el sistema de manera uniforme. Las críticas de ENGISCH y RODRÍGUEZ MUÑOZ lo motivaron a reconocer que lo injusto no era homogéneo y se podía diferenciar entre delitos dolosos y culposos con sus propias categorías de lo injusto y culpabilidad. Pero llegaron a más cuando, tomando los planteamientos de RADBRUCH (para quién acción y omisión eran realidades diferentes), se terminó reconociendo que existían delitos comisivos y omitidos, y dentro de ellos, sistemas dolosos y culposos. No se podía decir que en la omisión haya finalidad, por eso se buscaba encontrar nuevas estructuras especiales para el caso de la omisión. El delito de omisión para los finalistas es una forma especial del hecho penal, que ni siquiera resulta abarcado por el concepto final de la acción y que únicamente puede ser comprendido en todos sus aspectos invirtiendo los principios sistemáticos desarrollados para el delito de comisión<sup>68</sup>.

WELSEL, con respecto a los **delitos culposos**, realiza varias modificaciones tratando de llegar a una solución más precisa. En un principio, consideró a

---

<sup>67</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 246

<sup>68</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 4° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 246

la acción de los delitos culposos como una forma delictuosa de acción final, luego rectificó su postulado y señaló que también en estos delitos la acción seguía siendo final, pero que dicha finalidad no era real, sino potencial. Terminó estableciendo que la finalidad viene a ser lo mismo, pero que lo esencial en los delitos culposos es la forma en que se realiza la acción final, tomando en cuenta que si se ha observado el cuidado necesario sólo puede llevarse a cabo tras una valoración del proceso ocurrido en el plano axiológico y no sólo ontológico. En los delitos culposos se requiere la presencia de un elemento subjetivo: el cuidado necesario<sup>69</sup>.

### **a.3. Sistema funcionalista**

Esta teoría se desarrolla mayormente en Alemania, surge por influencia de las corrientes sociológicas conocidas con el mismo nombre, las cuales contemplan a la sociedad como un complejo organismo armónico integrado por miembros que desarrollan una “función” específica, lo cual permite la coherencia del sistema y contribuye a su desarrollo dinámico, manteniendo así su estructura básica<sup>70</sup>.

El funcionalismo actualmente presenta dos vertientes: la primera seguida por Roxin – conocido como funcionalismo moderado- y la segunda, dirigida por Jakobs –funcionalismo radical-. Roxin plantea la necesidad de superar el dualismo entre dogmática y política criminal, de tal manera que aquella se enriquezca con las aportaciones de la otra; en sus palabras. “El camino acertado sólo se puede consistir en dejar de penetrar las decisiones valorativas político-criminales en el sistema del derecho penal” y, “añade”: “las concretas categorías del delito –tipicidad, antijuricidad y culpabilidad-

---

<sup>69</sup> VILLAVICENCIO TERREROS. F. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima. Editorial Grijley: 2006. p. 246

<sup>70</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES.L. Manual de Derecho Penal Parte general. 4° Edición. Lima. Editorial Eddili; 2008. p. 140.

deben sistematizarse y contemplarse desde un principio bajo el prisma de su función político-criminal. Por tanto. La política-criminal se convierte en el límite interno de la dogmática. El sistema que propone Roxin es abierto, ya que es permeable a las valoraciones político-criminales que surjan<sup>71</sup>.

Jakobs por el acento en la defensa de las normas, por tanto tiene una visión diferente acerca del significado de la pena, es así que señala que la pena no repara los bienes, sino que confirma la identidad de normativa de la sociedad; por eso el derecho penal sólo reacciona frente a un hecho en cuanto quebrantamiento de la norma (este quebrantamiento no es natural sino es un proceso de comunicación, de expresión de sentido entre personas)<sup>72</sup>. De lo dicho, el funcionalismo jurídico-penal de Jakobs concibe al derecho penal como orientado a garantizar la identidad normativa de la constitución de la sociedad, por tal motivo no se toma en cuenta la conciencia individual. Esto se fundamenta en: el derecho penal es parte de la sociedad, siendo su función el mantenimiento del sistema. Esto se podrá lograr en la medida que se entienda que, sólo sobre la base de una comprensión comunicativa del delito en tenido como afirmación que contradice la norma y de la pena entendida como respuesta que confirma la norma puede hallarse una relación ineludible entre ambas, y en este sentido, una relación racional; es decir, la prestación que realiza el derecho penal consiste en contradecir a su vez las contradicciones de las normas determinantes de identidad de la sociedad. El derecho penal confirma la identidad social. En palabras de Jakobs, "El delito se debe atender como una comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya. La pena

---

<sup>71</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES.L. Manual de Derecho Penal Parte general. 4° Edición. Lima. Editorial Eddili; 2008. p. 141.

<sup>72</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES.L. Manual de Derecho Penal Parte general. 4° Edición. Lima. Editorial Eddili; 2008. ps. 142-143.

no es solo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo”<sup>73</sup>.

## **a. LA ACCIÓN**

### **b.1. Teorías jurídico penales de la acción**

#### **b.1.1. La teoría de la acción como parte de la imputación**

La función de la imputación se deriva de la función de la pena y ya se esbozó en relación con ella. La imputación establece a qué persona ha de castigarse para la estabilización de la norma. El resultado reza así: Ha de castigarse al sujeto que se ha comportado de contrariedad a la norma y culpablemente (si es que la ley no renuncia a la pena, lo que es posible por diversos motivos). La teoría de la imputación desarrolla los conceptos que se han empleado: comportamiento del sujeto, infracción de la norma y culpabilidad<sup>74</sup>.

#### **b.1.2. Concepto Causal de la acción**

En el último tercio del siglo XIX se formuló un concepto causal de la acción, luego conocido como concepto causal clásico. Representantes de esta concepción fueron Franz Von Liszt y Ernst Beling, quienes formularon un sistema penal (conocido como sistema Liszt-Beling), cuyos principios científicos inspirados hundían sus raíces en la filosofía positivista-naturalista Kantiana, y según el cual el delito se dividía en dos partes nítidamente diferenciadas: el tipo objetivo (que abarca todos los elementos impersonales externos, objetivos del delito, y que fundamentaban el juicio objetivo de la antijuricidad); y el tipo subjetivo (que englobaba todos los elementos personales internos subjetivos del actuar delictivo, que fundamentaban el reproche subjetivo). En el seno de este sistema, Von Liszt

---

<sup>73</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES.L. Manual de Derecho Penal Parte general. 4º Edición. Lima. Editorial Eddili; 2008. p. 143.

<sup>74</sup> JAKOBS. G. Derecho Penal Parte General – Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2º Edición. p. 156.

definía la acción como un proceso causal que nace de la voluntad humana y modifica el mundo exterior, de manera que entre una conducta (por ejemplo, disparo) y un resultado material (por ejemplo, muerte) se podría establecer un nexo de causalidad que determinaba que esa acción adquiriera penalmente relevante<sup>75</sup>.

### **b.1.3. Concepto Final de acción**

El concepto neoclásico de acción encontró a un firme contradictor; Hans Welzel, a quien se consideró el padre del concepto final de acción o concepto de acción finalista. En su conocido trabajo sobre Causalidad y acción (1931), y en sucesivas formulaciones posteriores, perfila la teoría finalista del delito que adquiriría una amplia difusión en el Derecho penal, dentro de la cual eleva la acción al concepto central de la teoría del delito<sup>76</sup>. Welzel sitúa, conectando con nociones de la Psicología del conocimiento, junto a la forma de determinación “causalidad”, la de la “intencionalidad”. Con ello se quiere decir que el ser humano puede anticipar mentalmente las consecuencias de sus movimientos corporales, elegir los procesos causales para la consecución de un fin y “poner” las condiciones necesarias para el desarrollo de los procesos. También concurriría la intencionalidad cuando no se ponen condiciones de un proceso causal, sino que para conseguir el fin no se emplean factores causales, como ocurre en los delitos de omisión. So sólo es imputable lo pretendido realmente (es decir, sólo lo doloso o sólo lo realizado a propósito), sino que hasta que hubiera podido adoptar la dirección final (en la imprudencia). El resultado comprende tanto la actuación dolosa e imprudente como la omisión: “Como hecho propio o acción le es

---

<sup>75</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Acción, omisión y sujetos de la Teoría del delito. Lima: Editora y Liberia Grijley; 2009. ps 23-24.

<sup>76</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 338.

propio a un sujeto, y por tanto le es imputable, todo resultado establecido típicamente que disposición con sentido por el autor o cuya evitación era previsible y disponible con sentido”<sup>77</sup>.

Es mérito de la doctrina final de la acción haber superado en el conjunto de la acción y con ello en el injusto la separación de los lados objetivo y subjetivo del delito: El injusto pasa a ser de injusto naturalístico a injusto personal. Se trataba de trasladar al terreno de la dogmática la idea de que un acto voluntario, sin tener en cuenta su contenido, constituye un factor causal como otro cualquiera y que por tanto no aporta nada a la determinación de lo que es contrario a la norma. Carece de sentido dirigir normas a los factores causales, así como dirigidas a las personas en tanto que éstas, sin capacidad para influir en el proceso causal, sólo son eslabones en la relación causal natural. La norma exclusivamente puede referirse a sucesos evitables: acción es la causación de un resultado, evitable para quien lo causa<sup>78</sup>.

#### **b.1.4. Concepto social de acción**

El sentido social apuntando por Welzel es singularmente desarrollado por la llamada concepción social de la acción, que ha tenido varios formuladores a lo largo de su evolución histórico-dogmática. El primero de ellos fue probablemente Eberhard SCHMIDT, sobre la base de las aportaciones de su maestro Franz von Liszt: éste ya había introducido y desarrollado el concepto de dañosidad social para referirse al delito y su discípulo SCHMIDT (1932), al actualizar la última edición del tratado de Derecho Penal de

---

<sup>77</sup> JAKOBS. G. Derecho Penal Parte General – Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2ª Edición. ps. 162-163.

<sup>78</sup> JAKOBS. G. Derecho Penal Parte General – Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2ª Edición. p. 162.

fisiológico (naturalista) cuanto como fenómeno social cuya relevancia se constata socialmente<sup>79</sup>.

La doctrina del concepto social de acción, en virtud de la cual la dirección de la acción no se agota en la causalidad ni ha de determinarse individualmente; más bien la dirección de la acción debe indagarse de un modo objetivamente generalizador, es decir, que en el ámbito del injusto las desviaciones del modelo objetivamente generalizador se convierten en asunto interno del sujeto. En ocasiones se generaliza considerando al autor como una persona responsable de un entendimiento normal, en otras palabras, se atiende más estrictamente a la típica persona media en determinados roles y situaciones sociales (p. ej., como conductor o médico) o desde el punto de vista de la víctima potencial a las capacidades que se pueden esperar, o en otras al contenido de sentido objetivamente cognoscible de la acción como unidad funcional de sentido. Dicho gráficamente. Una acción de determinada clase, p. ej., una acción de matar, ocurriría según esta teoría si la persona normalmente dotada, o quien debe desempeñarse determinado papel, habría ejecutado una acción idéntica, habiendo tenido presentes justamente las consecuencias de esta determinada clase de acción (la muerte)<sup>80</sup>.

#### **b. TIPICIDAD**

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tales<sup>81</sup>.

#### **c. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA**

---

<sup>79</sup> POLIANO NAVARRETE. M. Derecho Penal Parte General. 1º Edición. Lima: Editorial Ara; 2015. p 339.

<sup>80</sup> JAKOBS. G. Derecho Penal Parte General – Fundamentos y Teoría de la Imputación. 2º Edición. ps. 170-171.

<sup>81</sup> MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. Derecho Penal Parte General. 9º Edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch Libros; 2015. p. 265.

La teoría de la imputación objetiva del comportamiento aporta el material cuya ayuda puede interpretarse el suceso en marcha por una persona como acontecer socialmente relevante o irrelevante, como socialmente extraño, especialmente, como que destaca de modo negativo. Sin ese material interpretativo, lo sucedido no es más que un conglomerado naturalista, en el temor de los casos, algo que el individuo perseguía; un curso causal, o un curso causal psíquicamente sobre determinado; en todo caso, no es más que una amalgama heterogénea de datos que no han adquirido significado social. Sólo la imputación objetiva convierte dicha amalgama en algo comunicativamente relevante, en algo comprensible. Con otras palabras: sólo aquello que es objetivamente imputable puede denominarse en un sentido general "acción". Por consiguiente, desde el punto de vista del derecho penal, no se plantea la cuestión acerca de si una acción se ha producido de manera objetivamente imputable, sino se un suceso, por ser objetivamente imputable, constituye una acción jurídico-penalmente relevante. Sin el esquema objetivo de interpretación no se alcanza el ámbito de lo social<sup>82</sup>.

#### **d.1. El rol social**

Si hemos afirmado la diferenciación de una serie de estructuras de inhibición, esto es, estructuras que orientan las selecciones del sistema con el objeto de mantener estables las expectativas dirigidas al propio sistema, hemos de detenernos ahora en aquella estructura que sirve de delimitación de los destinatarios de la imputación: el rol social<sup>83</sup>.

Es evidente que la función del rol no solo se refiere a la individualización de los destinatarios de expectativas sociales, sino que, por el contrario, se trata

---

<sup>82</sup> JAKOBS. G. La imputación Objetiva en Derecho Penal. México: Ángel Editor; 2001. ps. 20-21.

<sup>83</sup> PIÑA ROCHEFORT. J. Rol Social y Sistema de Imputación. Lima: Ara Editores; 2008. p. 417.

de una estructura que delimita los contornos de toda imputación. Esto produce que, aunque comparte el carácter de estructura de legitimidad material (como las ya mencionadas –en caso alguno exhaustivamente- principio de protección de bienes jurídicos y culpabilidad), goce de peculiaridad que la ubica por sobre el resto de dichas estructuras. De hecho, no resulta difícil comprobar cómo otras estructuras de legitimidad material, como el principio de culpabilidad, alcanzan su propio contenido a partir de lo que hemos denominado el rol social. Sobre esto, que parecerá una declaración de intenciones, volveremos en detalle dentro de poco<sup>84</sup>.

Tal como lo hemos afirmado, la incorporación del rol social como una estructura limitadora de la intervención penal es un logro evolutivo que podría no haber tenido lugar. En otros términos, se trata de una estructura revalidada por el sistema jurídico, tomada de la operación general del sistema social del que forma parte e incorporada en su operación de la asignación de una función (en lo que aquí interesa, de limitación)<sup>85</sup>.

Esto nos lleva a la primera tautología de la teoría del rol: la afirmación de que el rol es un rol. Si bien ya LUHMANN ha puesto énfasis suficiente respecto del papel que debe corresponder a la tautología en el sistema jurídico, no se trata aquí de una verdadera forma tautológica, sino de una diferencia de planos de observación. El rol social es un binomio formado por un elemento y una función; de modo que el rol del cartero consiste en que un individuo desempeña la función de repartir la correspondencia<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> PIÑA ROCHEFORT. J. Rol Social y Sistema de Imputación. Lima: Ara Editores; 2008. p. 417.

<sup>85</sup> PIÑA ROCHEFORT. J. Rol Social y Sistema de Imputación. Lima: Ara Editores; 2008. ps. 417-418.

<sup>86</sup> PIÑA ROCHEFORT. J. Rol Social y Sistema de Imputación. Lima: Ara Editores; 2008. p. 418.

Una vez que se ha diferenciado ese binomio en la operación del sistema social, la operación del sistema jurídico puede (a) considerar ese binomio socialmente diferenciado incorporándolo en su operación (e integrándolo en el sistema jurídico); (b) no considerarlo para su operación o, lo que es lo mismo, no verlo; (c) incorporar el binomio modificándolo según sus necesidades operativas. En caso de la alternativa (c), esto es, si el sistema jurídico opta por incorporar la estructura del rol social en su operación, ha de asignarle una nueva función. Esto no es sino la reiteración del proceso de integración de un elemento a un sistema, o, puesto de otra forma, el momento en que el elemento deja de yacer en el entorno para encontrar una ubicación operativa dentro del sistema. En este sentido, y utilizando el mismo ejemplo, al rol del cartero (binomio formado por elemento y función) se le incorpora una función en el sistema jurídico, en un ejemplo: delimitación de la responsabilidad de los carteros<sup>87</sup>.

#### **d. VECTORES DE LA IMPUTACION OBJETIVA**

Bajo la denominación de vectores de la imputación objetiva me quiero referir a continuación a una serie de diversas proyecciones o tendencias que ha experimentado esa teoría en los últimos decenios.

##### **e.1. Riesgo permitido: familiarización con el riesgo**

Las Sociedades modernas son ello es evidente Sociedades de riesgo. La Sociedad en su conjunto está transida de una diversidad tal de riesgos que es difícil aprehenderlos todos. Multitud de acciones perfectamente cotidianas exponen a quienes las realizan a riesgos de diferentes magnitudes. Pasear por la acera es un riesgo (porque puede caer desde un balcón una maceta y

---

<sup>87</sup> PIÑA ROCHEFORT. J. Rol Social y Sistema de Imputación. Lima: Ara Editores; 2008. p. 418.

golpear al viandante), cruzar la avenida aun por el lugar habilitado para ello, esto es, el paso de cebras entraña un riesgo (pues puede resultar atropellado por un vehículo a motor), saludar a otro con un apretón de manos es un riesgo (pues se expone a quien saluda a contraer una enfermedad venérea), conducir un vehículo, jugar al fútbol, beber alcohol, etc., son ejemplos de acciones usuales que representan un riesgo para quien las realiza<sup>88</sup>.

Es decir, existe la conciencia de que, del amplio mar de los riesgos sociales, algunos son permitidos y otros son prohibidos. A este respecto, podría formularse la pregunta siguiente: ¿Dónde reside la línea divisoria, el tránsito entre lo permitido y lo prohibido? Desde luego, no existe un límite matemático exacto al respecto. Ello quiere decir lo siguiente: el nivel de permisividad lo delimita la propia sociedad, en función de sus expectativas sociales. Por ejemplo: si –es un suponer- en la Argentina o en España se cometen diez mil defraudaciones a Hacienda cada año mientras que en Suecia o en Noruega se comete diez mil cada tres años, es evidente que la expectativa social y, por tanto, el grado de tolerancia frente a actos defraudatorios será muy diferente en uno y en otros países. O sea: la propia composición de expectativas sociales determinará el nivel de tolerancia social frente a conductas internamente disfuncionales<sup>89</sup>.

En todo caso, y al margen de dónde se sitúe la línea fronteriza demarcadora de la permisividad social, lo cierto es que en las Sociedades actuales existe una conciencia del riesgo que ha llevado a la conclusión de que la misma Sociedad (y los integrantes de la misma) se hayan familiarizado con el

---

<sup>88</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 25.

<sup>89</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 25.

riesgo. El ser humano como ser social es, de por sí, generador de riesgos. Pero si, como afirmamos, la sociedad tolera parte de esos riesgos entonces se le está reconociendo al ciudadano una cierta capacidad de movimiento en la gestión de los mismos, esto es, se está reconociendo como sujeto (parcialmente) idóneo en la gestión de riesgos sociales<sup>90</sup>.

La familiarización con el riesgo conlleva necesariamente una relación fluida con los riesgos sociales, lo cual es producto de una situación hasta cierto punto paradójica. El hombre, el ser humano es, en tanto ser social, creador de riesgo, foco o fuente de la que surgen riesgos. Si todos los seres humanos generan riesgo pues imaginarse qué tal cantidad de riesgos atenazan a una sociedad. Pero además esos riesgos individualmente causados por un ser humano se multiplican exponencialmente cuando se entremezclan las relaciones sociales. Y a todo ello hay que sumarle los riesgos no controlados por el hombre (como las catástrofes naturales) pero igualmente reales<sup>91</sup>.

Ante esa situación, es hasta cierto punto normal que la sociedad conceda a quien es creador de riesgos también cierta capacidad de gestión para tratar de disminuir o de eliminar ese riesgo. Le concede libertad para crearlo, pero también deposita en él cierta confianza para que “apague el fuego” por él creado, esto es, para que neutralice el peligro derivado de su propio ámbito de organización. Es decir, la capacidad de gestión de un riesgo tiene como fundamento, paradójicamente, la permisividad social ante la creación del

---

<sup>90</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 26.

<sup>91</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 26.

mismo. Y todo ello genera, como lógicamente puede comprenderse, una familiarización con el riesgo<sup>92</sup>.

De esa manera nos encontramos con riesgos abarcados por la libertad del sujeto tanto para crearlos como para neutralizarlos. Son riesgos permitidos, tolerables, socialmente adecuados, que no dan lugar a una responsabilidad mayor. La dinámica personal, el reconocimiento del ser social como persona en Derecho (como persona madura y responsable) es suficiente para que el riesgo nazca, viva en Sociedad y sea neutralizado en el mismo seno social. Son, todos ellos, riesgos tolerables, permitidos: conducir en condiciones normales, montar en globo, pilotear un avión, jugar al fútbol<sup>93</sup>.

Pero del mismo modo que hay riesgos tolerables, existen también riesgos no permitidos, esto es, riesgos que sobrepasan la cota de lo normalmente permisible en esa sociedad. En función de las expectativas de cada lugar y de cada momento. La creación o la no neutralización de esos riesgos generan una responsabilidad. Quien, por ejemplo, introduce en un país sin declararlo según el cauce normal un maletín con un millón de dólares está creando un riesgo socialmente disfuncional: un riesgo, además, sobre el cual la sociedad no concede al sujeto la posibilidad de gestionar o de neutralizar ese riesgo, sino sobre cuya creación hace recaer ya una responsabilidad, que puede ser simplemente administrativa-fiscal o que puede llegar a constituir un injusto punible<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 26.

<sup>93</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 26.

<sup>94</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 27.

Y, hablando de maletines con dinero negro o blanco, la cuestión es puede generalizar. El dinero es una prueba evidente de que se permite gestión permitida de ese foco de peligro. La sociedad, aun a sabiendas de que el dinero es foco de riesgo, concede al ciudadano un ámbito de libertad de gestión del mismo. Esto me hace recordar la anécdota que probablemente pueda conocerse. Según cuenta Suetonio (en su obra *Vespasiano*, 23, 3), en cierta ocasión Tito afeó a su padre, el Emperador Vespasiano, por haber instituido un impuesto sobre la orina y las letrinas, reprochándole que obtuviere pingues beneficios de procedencia tan poco aseada. Entonces Vespasiano, sorprendido ante el reproche filial, acercó el dinero a la nariz de su hijo, preguntándole a continuación: “¿Acaso te molesta su olor?”, a lo que Tito contestó negativamente. El Emperador, entonces, arguyó: “Sin embargo, este dinero procede de la orina”. Y añadió: “Pecunia non olet” (“El dinero no huele”). Esa expresión ha pasado a la historia para resaltar que, con independencia de cualquier procedencia, el dinero es un factor de riesgo que en todo caso puede gestionarse individualmente. O lo que es lo mismo: que la Sociedad corre con el eventual riesgo de que se comentan excesos con el dinero y, no obstante, ello, permite al ciudadano una capacidad de gestión sobre el mismo. Esa capacidad de gestión personal no es, en todo caso, ilimitada. Existe una serie de obligaciones sobre el dinero, como acabamos de ver líneas atrás con el ejemplo del maletín: así, la obligación de declarar la cuantía de dinero con la que se accede a un país (si sobrepasa de una cantidad determinada, v.gr. diez mil dólares), etc. La existencia de

esa obligación de fiscalización pone de manifiesto, en todo caso, la configuración social del dinero como fuente o foco de peligro<sup>95</sup>.

Existen numerosos casos en los que se discute sobre la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Así, y aunque no se debatiera empleando dicha terminología, en la época del auge del finalismo se discutía arduamente sobre el caso del tío y el sobrino: un sobrino hace viajar frecuentemente a su tío multimillonario en avión con la esperanza de que algún día sufra un accidente y pueda heredar su cuantioso patrimonio. Finalmente, se produce el accidente y sus deseos se ven realizados. ¿Estamos ante un riesgo típicamente relevante? Modernamente, las actividades de riesgo han traído consigo, de la mano, el incremento también de los focos de riesgo, en ámbitos como la conducción en el tráfico viario, las tecnologías y los avances científicos (internet, investigaciones genéticas, etc.) donde muchas veces se plantea la pregunta de cómo y hasta qué punto debe el Derecho penal poner coto a la Ciencia<sup>96</sup>.

## **e.2. Principio de confianza**

Las relaciones sociales encuentran uno de sus más firmes apoyos o basamentos en la confianza. No se trata de una confianza individual, psicológica, sentimental. Se trata, en todo caso, de una confianza mediada por lo social. Un ser racional, fiel al Derecho- confía razonablemente en que los demás ciudadanos se comportaran de igual manera: respetando la norma, satisfaciendo las expectativas sociales, respetando a todos como personas en Derecho. Es posible que yerre. Pero que la confianza existe en

---

<sup>95</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 27.

<sup>96</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 28.

las relaciones normales. Y esa confianza en la vigencia normativa mueve o impulsa la relación social. Si un ciudadano tributa fielmente a la Hacienda pública, confiara razonablemente que los demás ciudadanos también lo hagan (aunque existan excepciones, claro está). La confianza social, colectiva y normativa, propicia que la relación de los ciudadanos con la norma se fomente e impulse, mediante el fomento de la confianza en la correcta Administración del dinero público. Es decir, existe una confianza generalizada en que las personas se comportaran de acuerdo a la norma. Sobre esta confianza se funda el desenvolvimiento de la sociedad. Por ello, el ámbito de vigencia del principio de confianza suele conformarse por aquellas situaciones en las que interviene una pluralidad de sujetos (confiar es verbo transitivo: se confía en algo o en alguien) y en las que existe una división jerarquizada del trabajo<sup>97</sup>.

El principio de confianza puede ser argüido como una garantía para eximir de responsabilidad a quien confió dentro de los parámetros normales en el cumplimiento de la norma por parte de los demás. Veamos un ejemplo. Imaginemos que un empresario encomienda sus cuestiones fiscales a un asesor experto en la materia. Éste tiene a su cargo a partir de ese momento la gestión y custodia de los documentos, la realización de los pagos necesarios al fisco, la configuración de la renta, etc. El asesor fiscal confía en que los documentos, asiendo contables, etc., que le entrega el empresario son correctos y responden a la realidad de la empresa, y trabaja sobre la base de la veracidad de esos datos. Si a través de esos documentos se determina, mediante resolución judicial, que hubo evasión, el asesor fiscal

---

<sup>97</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 31.

puede ver eludida su responsabilidad, aunque haya sido causa respecto de un resultado delictivo. ¿Por qué? Porque el asesor fiscal puede alegar que confiaba en que el empresario le dio documentación veraz y que, en todo caso, cae fuera de su ámbito de organización verificar que son falsos. Del falseamiento de los datos responde únicamente el empresario que infringió un deber propio y configurador de su rol, de manera que de esa gestión defectuosa se haya producido una lesión en forma de evasión fiscal<sup>98</sup>.

### **e.3. Principio o imputación de la víctima**

El principio de autopuesta en peligro, también llamado de actuación a riesgo propio o principio de imputación a la víctima tiene un fundamento jurídico muy concreto, que se vincula con la idea de respeto del ciudadano como ser racional: se basa en el principio de autorresponsabilidad del ciudadano. Conforme a este principio, la libertad de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad por las consecuencias, de manera que el estado deja de ser un órgano superior, paternalista y controlador, para convertirse en un ente que respeta a los ciudadanos, les deja un ámbito de libertad y confía en que cada uno gestionará su ámbito de organización dentro de límites de permisibilidad (libertad) y de respeto a los demás ciudadanos<sup>99</sup>.

El reconocimiento de una cierta capacidad de gestión de un riesgo por parte del ciudadano tiene como consecuencia la apertura de un ámbito de autorresponsabilidad. El Estado reconoce al ciudadano como un ser capaz de autogestionar determinados riesgos, lo que significa que reconoce su libertad de actuación dentro de ese sector. Pero, como cabe comprender, la

---

<sup>98</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. ps 31-32.

<sup>99</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p 28.

libertad de actuación tiene como contrapartida la responsabilidad por las consecuencias. Por ello, junto a la primera tendencia por vector que hemos llamado familiarización con el riesgo existe una segunda tendencia que se cifra en el reconocimiento de un ámbito de autorresponsabilidad personal por parte del sujeto gestor. Desde luego, que el Estado concede esa libertad únicamente a sujetos que no hayan manifestado expresamente una inidoneidad evidente para gestionar ese riesgo. Diciendo gráficamente: nadie confía a un notorio defraudador la gestión de una caja, como nada confía la educación o cuidado de unos menores a un conocido pedófilo. Pero el que se conceda una libertad de gestión a alguien no impedido ab initio para tal gestión no garantiza que lo gestione de manera correcta<sup>100</sup>.

Los ciudadanos tienen libertad, dentro de su esfera de competencia, para gestionar el riesgo como crean oportuno. Pero en todo caso responden de esa gestión. El ordenamiento confía, por ejemplo, que todos los ciudadanos cumplirán con sus obligaciones fiscales y pagarán fielmente su hacienda. Si lo hacen, se comportan como ciudadanos fieles a la norma, afianzan la expectativa social, se muestran como personas en Derecho, respetuosos de los demás ciudadanos como semejantes y comunican confianza, respeto, actualidad y vigencia de la expectativa social. Si no lo hacen, esto es, si se apartan del rol de buen ciudadano, entonces se le imputa esa desviación rol, por ejemplo, responsabilizándole por un delito de evasión fiscal<sup>101</sup>.

El principio de autopuesta en peligro o principio de imputación a la víctima se basa, pues, en el reconocimiento de la libertad de la persona. Es un

---

<sup>100</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. ps. 28-29.

<sup>101</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p. 29.

criterio de dignificación del ser humano como persona en derecho, como ser social titular de derechos y obligaciones. Si se reconoce su libertad, también se le reconoce un ámbito en el que él, en ejercicio de su libertad, puede resultar (auto) lesionado<sup>102</sup>.

#### **e.4. Prohibición de regreso**

si existe una institución que ha sido objeto de una verdadera evolución dogmática en el marco de la teoría general de la imputación es la prohibición de regreso. Su concepción actual dista mucho de su inicial formulación planteada por Frank, para llegar a ser entendida como un criterio normativo de limitación de la participación criminal. No cabe duda que ha sido Jakobs quien con mayor acuciosidad ha protagonizado la reformulación de esta figura normativa para delimitar el ámbito de la tipicidad tanto para delitos dolosos como imprudentes. Este autor sostiene que no es jurídico-socialmente congruente que el carácter delictivo de una actividad sea impuesto arbitraria y unilateralmente por el autor del hecho, aun cuando el posterior resultado lesivo producto se halle conectado casualmente con la aportación prestada por un tercero quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipo es inocuo, no quebranta su rol como un ciudadano, aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida<sup>103</sup>.

## **IMPUTACIÓN A LA VICTIMA**

### **I. Antecedentes**

El surgimiento del concepto del bien jurídico XIX y su posterior marcha victoriosa en el siglo XX junto con sus repercusiones, consistentes en

---

<sup>102</sup> CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. Imputación Objetiva. Buenos Aires: Editorial ConTexto; 2011. p. 29.

<sup>103</sup> PARIONA ARANA. R/ HEYDEGGER. F. Imputación Objetiva. Lima: Instituto Pacifico; 2015. p. 130.

desplazar a la víctima de la concepción del delito y de su sanción no puede comprender si no se tiene en cuenta lo que había antes del paradigma del bien jurídico y aquello en contra de lo que éste se dirigía. Sin que ahora sea posible retroceder demasiado en la evolución de la dogmática del concepto de delito y de sus contenidos esenciales, las líneas maestras de una consideración retrospectiva vienen delineadas por el hecho de que el bien jurídico se desarrolló como consecuencia del rechazo de la teoría de la lesión del Derecho, como lo había defendido, sobre todo, Feuerbach, quien a su vez se basaba en la doctrina de Kant, doctrina que debe considerarse en el contexto de la pugna entre opciones filosóficas iusnaturalistas y de la Ilustración. Por ello, al principio de las siguientes consideraciones retrospectivas ha de colocarse una breve referencia a estas concepciones del Derecho penal; para ello, tanto en este punto como en el los siguientes, tan solo puede procederse con criterios declaradamente subjetivo limitando la exposición a determinadas representantes de las distintas teorías<sup>104</sup>.

No es frecuente que en el marco de reflexiones dentro de la teoría del delito la figura del sujeto lesionado por el hecho penal, la víctima, ocupe un papel marginal, confirmada a una consideración puntual como sujeto pasivo o incluso como objeto material del delito. De hecho, es prácticamente un lugar común la afirmación de que el nacimiento del Derecho Penal moderno se genera con la naturalización de la víctima, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto. Tal neutralización de la víctima ha progresado hasta el punto de que pueda describirse el conflicto que está en la base del hecho penal

---

<sup>104</sup> ESER. A. Sobre la exaltación del bien jurídico de la víctima. Colombia: Cuaderno de Conferencias y Artículos "Universidad Externado de Colombia": 1998. ps. 9-10.

prescindiendo completamente de la figura del sujeto concretamente lesionado: En materia penal siempre hay dos rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene que castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El ordenamiento jurídico-penal, se dice, es consecuencia de una evolución histórica que ha discurrido desde la reacción privada de la víctima o de su grupo familiar, pasando por los pactos de paz de la Edad Media hasta llegar al monopolio en la imposición de penas en el ejercicio de la violencia establecido a favor del Estado en la sociedad.

Entendemos así que la sociedad y el Estado quedaban exonerados de toda responsabilidad en el origen de la criminalidad, y consecuentemente, no era de su incumbencia interesada por el delincuente al que basta aplicarle una sanción. Si al derecho penal no le interesaba el criminal, menos le preocupaba la víctima, reducida al triste papel que patéticamente Rodríguez manzanera resume así: “La Víctima quedó marginada del drama penal, para ser tan solo un testigo silencioso. La ley penal a penas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general, queda en el más completo desamparo”<sup>105</sup>.

### **1. La víctima y el sistema de justicia criminal**

La realidad social del sistema de justicia criminal aparece en tres niveles. El primer nivel es el interno del sistema de prevenir acciones socialmente dañosas prohibiéndolas bajo la amenaza de pena. El efecto disuasivo de la amenaza de sanción como tal aparece derivar de dos diferentes fuentes. Primero, la amenaza de sanción incrementa el costo para el actor. Un individuo que calcula racional y egoístamente evitará una

---

<sup>105</sup> DÍAZ BAZÁN. R/MENDIZÁBAL ANTICONA. W. Victimología. Lima: Grijley; 2018. p. 20

sanción cuando el costo para él sea mayor que los beneficios esperados. Este mecanismo está en el núcleo del debate del Law and economics (análisis económico del derecho). Segundo, la amenaza de pena tiene además un significado de comunicación para expresar que una cierta conducta es moralmente censurable. Un individuo con una normal socialización e internacionalización de normas sociales no quiere aparecer como una persona despreciable, ni para la sociedad ni (sobre todo) para él mismo. Él intuitivamente evitará las acciones que son generalmente consideradas detestables sin reflexionar racionalmente sobre los costos y beneficios de su elección. Como el profesor Kahan ha mostrado en orden a comunicar la reprochabilidad moral, las amenazas de sanción deben expresar alguna forma de desprecio. O, en otras palabras, la sanción debe expresar la censura apropiada como Andrew Von Hirsch<sup>106</sup>.

Este breve y necesariamente ordinario análisis de los cimientos del Derecho Penal como un medio para prevenir daños sociales demuestra, en mi opinión, que dos conceptos extremadamente radicales para el papel de la víctima son inmanejables. La primera solución radical sería separar el derecho penal enteramente de la esfera de la moral y sustituir la prohibición de actos socialmente dañoso con la mera imposición de impuestos. Esta idea general de un paralelo entre el derecho penal y el derecho tributarios en la teoría de las normas fue propagada por Hans Kelsen<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> SCHÜNEMANN. B. La víctima en el sistema penal. Lima: Grijley; 2018. ps. 19-20.

<sup>107</sup> SCHÜNEMANN. B. La víctima en el sistema penal. Lima: Grijley; 2018. ps. 21-22.

La segunda concepción radical de la víctima reduciría el derecho penal a la forma de responsabilidad por daños, reduciendo los compromisos del Estado simplemente a exigir la compensación en nombre de la persona dañada. Esta variación del abolicismo que progresa en Alemania por Klaus Lüderssen, alcanza además a la abolición de la víctima en el sentido específico del derecho penal. El derecho de daños a diferencia del derecho penal, no comunica el mensaje de que la conducta socialmente dañosa debe ser omisión, sino más bien expresa el mucho más modesto mensaje que cierto comportamiento, tal como la lesión a otros ciudadanos, debe llevar hacia una compensación económica, esto hace retornar nuevamente hacia la teoría económica<sup>108</sup>.

## **2. La víctima y el Derecho Penal**

el concepto de delito es definido por la dogmática jurídico-penal en síntesis como “acción típica, antijurídica y culpable” del autor. Si se tiene en cuenta que en muchas figuras delictivas recogidas en los códigos penales aparece una persona que resulta directamente lesionada por la conducta in criminada, la “víctima”, puede llamar la atención que este personaje del hecho penal no quede incorporado de ningún modo en la definición que se acaba de referir. De hecho, es prácticamente un lugar común la afirmación de que el nacimiento del derecho penal moderno se genera con la neutralización de la víctima, en el momento en el que la satisfacción del sujeto lesionado es sustituida por la retribución de un hecho injusto. El ordenamiento jurídico-penal, se dice, es consecuencia de una evolución histórica que ha discurrido desde la reacción privada de la víctima o de su grupo familiar, pasando por los pactos de paz de la

---

<sup>108</sup> SCHÜNEMANN. B. La víctima en el sistema penal. Lima: Grijley; 2018. p. 23.

Edad Media, hasta llegar al monopolio en la imposición de penas y en el ejercicio de la violencia establecido a favor del Estado en la sociedad actual, o, dicho de otro modo, el proceso de publicación del ordenamiento penal es al mismo tiempo una evolución de desvictimización. Con independencia de que esa imagen de una edad de oro originaria de la víctima y de las soluciones de carácter privado en el marco de la reacción frente a agresiones, sustituida a lo largo de la historia por una marginación de la víctima y un creciente protagonismo del Estado sea correcta en términos históricos-sociológicos, parece que existe cierto consenso en torno a la idea de que la dogmática jurídico-penal no ha sido ajena a esta desatención hacia la figura de la víctima. En este sentido, se afirma que el derecho penal tradicionalmente ha dispensado una atención tan sólo secundaria a la víctima; incluso se dice que la "víctima del delito" ha llegado a ser también una víctima de la dogmática de la teoría del delito. En este contexto, sin embargo y en el marco de una evolución mucho más amplia, en los últimos años se ha producido lo que se ha llamado el redescubrimiento de la víctima por parte de las ciencias penales. Este redescubrimiento se manifiesta en muy diversos sectores. Por un lado, en el marco de la política criminal, pueden encontrarse tendencias tanto dirigidas a una mayor protección de la víctima por parte del ordenamiento penal como preocupada por reducir la responsabilidad de aquellos sujetos que atentan contra los bienes de víctimas que son especialmente descuidadas con estos. En el plano del derecho procesal penal, se está desarrollando en algunos países un interno debate acerca de las modalidades de intervención de la víctima en el proceso. Dentro del derecho material, las consideraciones ligadas a la víctima van desde

determinados aspectos de la legítima defensa, pasando por la relevancia que debe corresponder a la reparación de la víctima en el sistema de sanciones, hasta la cuestión del significado dentro del sistema general de imputación de conducta de la víctima en el suceso que conduce a la lesión de sus bienes<sup>109</sup>.

**a. VICTIMOLOGIA.** – En materia penal siempre hay dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar; y el del acusado, que tiene el derecho a defenderse. Salta a la vista que esta concepción de lo penal deja de tomar en consideración a otro interviniente; a la persona física que es sujeto pasivo del delito y que suele denominarse víctima. Ello, como se sabe, es expresión de un sistema de control social, el penal, que el Estado moderno compete en exclusiva al Estado, superando así la venganza privada, reduciendo la importancia del papel de la víctima. En coherencia con esto, también la ciencia dedicada al estudio empírico del fenómeno penal, la criminología, centró tradicionalmente su atención en la persona que realiza el comportamiento desviado, en el autor<sup>110</sup>.

Sim embargo, viene produciéndose desde algún tiempo una evolución científica y también en cierta medida, y en parte como consecuencia de esta legislativa en los países de nuestro entorno mediante la cual la perspectiva de la criminología tiene un lugar un redescubrimiento de la víctima, naciendo incluso una nueva ciencia llamada victimología que pretende sistematizar los conocimientos empíricos relativos a la

---

<sup>109</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. ps. 31-32.

<sup>110</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. ps. 255-256.

víctima. No es muy claro cuál es el origen de esta corriente científica. Parece, sin embargo, que su surgimiento no es ajeno a determinadas tendencias política criminal centradas en demandar una represión más eficaz de los comportamientos desviados y que resaltan la experiencia negativa sufrida por la víctima, sobre todo de delitos violentos. Como se verá, el complejo entorno político-criminal tanto la victimológica como de sus repercusiones en el ámbito de derecho penal es uno de los elementos que están determinado en mayor medida la discusión científica. En todo caso hay que resultar a en este momento que la investigación victimológica ha sido generada sobre todo en países en los que no hay o no había posibilidades de participación de la víctima en procesos similares a la acción penal del perjudicado que nuestro ordenamiento sí reconoce. Estas investigaciones criminológicas, por una parte, ha empezado a repercutir dentro del ordenamiento penal sobre todo en la propuesta de determinadas medidas de atención a la víctima, y, especialmente, en el de estas investigaciones empíricas también hubo autores que resaltaron, por otra parte, de algún modo la intervención de la víctima como factor determinante de su (co) responsabilidad en lo sucedido<sup>111</sup>.

## **a.1. CORRIENTES JURÍDICAS DE LA VICTIMOLOGÍA**

### **a.1.1. El pensamiento de Von Henting**

En 1948, Von Hentig había empelado la palabra “victimogénesis” en El criminal y su víctima, pero formalment se ha impuesto la voz

---

<sup>111</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. ps. 256-257.

“victimología”, y así se la ha aceptado sin objeción alguna. Lo anterior, a pesar de la censura que hiciera, en cuanto a la acuñación del término, el profesor Jiménez de Asúa, quien le censuraba al haberse atribuido la condición de creador de la disciplina, desconociendo los aportes que en este sentido ya había hecho Von Hentig, en épocas precedentes al israelí<sup>112</sup>.

Siguiendo con el vocablo de la victimología, el termino abarca todos aquellos fenómenos que provoquen con su accionar, la existencia de víctimas y la relación que tenga con la sociedad, siendo su objetivo fundamental, el de coadyuvar en forma integral y científica, en la investigación de todos aquellos casos donde haya víctima y, a la vez, minimizar a través de políticas criminales bien fundamentadas, los incrementos de la delincuencia según sea la necesidad de la sociedad y el interes que esta tenga, como la señala Landrive Díaz: “ya que el hombre representa la fuerza creadora de la sociedad, la reducción del número de víctimas contribuirá al progreso social”<sup>113</sup>.

Von Hentig sostuvo que, para la ley penal, la víctima es un blanco fijo que el autor dirige sus disparos. Ella sufre, puede defenderse, pero su resistencia es vencida, en casos graves, mediante la fuerza o la amenaza. Según la dogmática, el ofendido. Como objeto de ataque, es casi siempre arcilla blanda, que se acomoda a la mano del alfarero, pasivamente, sin vida propia y su resistencia es solo reacción a un mal sufrido o que amenaza. El que la víctima se haya colocado antes es una situación de peligro, que en el hurto del carterista no haya

---

<sup>112</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. ps. 67-68.

<sup>113</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 69.

tenido cuidado, que en la estafa no haya atentado<sup>114</sup>; asimismo, el mencionado autor en su obra “The Criminal and his Victim” realizó un estudio tipológico y muy ampliada en la que aparecen los factores psicológicos, sociales y biológicos de la víctima logrando con ello dividir a las víctimas según cuatro criterios: la situación, los impulsos y la eliminación de inhibiciones, la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima.

- Situaciones de la víctima. Se subdivide, a su vez, en víctima aislada (se aparta de las normales relaciones sociales y se torna solitaria) y la víctima por proximidad (distingue entre proximidad familiar y profesional)<sup>115</sup>.
- Impulsos y eliminaciones de inhibiciones de la víctima. Podemos hablar de cuatro tipos víctima con ánimo de lucro (es aquella que por codicia por deseo de enriquecimiento fácil cae en manos de estafadores), víctima con ansias de vivir (aquella que se ha privado de las cosas que la mayoría ha gozado y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que ha no ha vivido), víctimas agresivas (aquellas que han torturado a su familia, a sus amigos, a su amante o subordinados, los que llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas en victimarios) y víctimas sin valor (parece ser un sentimiento

---

<sup>114</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 70.

<sup>115</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 70.

arraigado en algunas personas que determinados individuos inútiles son víctimas de menor valor)<sup>116</sup>.

- Víctimas con resistencia reducida. Esta tipología abarca seis tipos. Víctimas por estados emocionales, víctima por transiciones normales en el curso de la vida, víctima perversa, víctima bebedora, víctima depresiva y víctima voluntaria<sup>117</sup>.
- Víctima propensa. También se divide en seis tipos: víctima indefensa, víctima falsa, víctima inmune, víctima hereditaria, víctima reincidente y víctima que se convierte en autor<sup>118</sup>.

### **a.1.2. El pensamiento de Mendelsohn**

Benjamín Mendelsohn, nació el 23 de abril de 1900 y falleció el 25 de enero de 1998, fue un criminólogo rumano posteriormente nacionalizado israelí.

Mendelsohn habla de toda víctima y de todos los factores que provocan su existencia. Su pensamiento se ha ido perfeccionando en el tiempo y con el aporte, que él reconoce de otros autores y de las jornadas de la victimológicas a que luego aludiremos. Pero desde un principio el investigador israelí definía a la victimología como “la ciencia sobre víctimas y victimidad”. Y explica: Entendemos el termino victimidad como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. De esa manera, la victimología satisface por completo las necesidades de la sociedad, y su definición como ciencia

---

<sup>116</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. ps. 70-71.

<sup>117</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 71.

<sup>118</sup> DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 71.

de las víctimas resulta ser la mas adecuada; por eso deberá tomar en consideración todos los fenómenos que provocan la existencia de la víctimas, en la medida en te tienen alguna relación con la sociedad. Y agrega seguidamente: “Si limitamos la Victimología únicamente a un factor el delictivo la denominación victimología, o sea, la ciencia sobre las víctimas, ya no corresponderá al concepto de víctimas en general”<sup>119</sup>.

**b. VICTIMODOGMÁTICA.** - En relación con la evolución aludida, también se advierte una mayor preocupación por la figura del sujeto que resulta lesionado por el comportamiento delictivo dentro de la dogmática jurídico-penal en sentido estricto. Estas aportaciones dogmáticas al problema de la intervención del sujeto lesionado en la génesis del riesgo hoy se agrupan de manera habitual agrupadas bajo la denominación de victimodogmática. La cuestión central que ocupa a los aproximaciones victimodogmáticas es la determinada medida en que medida la corresponsabilidad de la víctima en lo sucedido puede tener repercusiones sobre la valoración jurídico-penal del comportamiento del autor<sup>120</sup>.

### **3. Definición de la Imputación a la Víctima**

La imputación a la víctima es una institución dogmática de la imputación objetiva que excluye la tipicidad de la conducta del autor en las situaciones donde la propia víctima participa en la interacción generadora del riesgo que se concreta en su autolesión. No obstante que el autor en un contexto determinado alcanza a superar los límites del riesgo

---

<sup>119</sup> DÍAZ BAZÁN,R/MENDIZÁBAL ANTICONA,W. Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Lima: Grijley; 2018. p. 72.

<sup>120</sup> CANCIO MELIÁ,M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. ps. 257-258.

permitido, su conducta experimenta una descarga de imputación merced a la aportación de la víctima, porque allí donde una persona decide autónomamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico por desaparecer la heterolesión que constituye la base de toda persecución penal<sup>121</sup>.

#### 4. Elementos para la configuración de la Imputación a la Víctima

- La actividad permanezca en el ámbito de lo organizado conjuntamente por autor y víctima<sup>122</sup>, es decir la víctima debe permanecer dentro de lo organizado conjuntamente por el autor y la víctima. Una vez definida la actividad conjunta, la imputación que se genera es el ámbito de responsabilidad de la víctima a causa de su obrar autoresponsable<sup>123</sup>.
- La conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor, por crecer ésta de la responsabilidad o de la base cognitiva necesarias para poder ser considerada (auto-responsable)<sup>124</sup>, lo que significa que la víctima no hay sido objeto de violencia, amenaza o engaño. Precisamente, la noción de autorresponsabilidad presupone que el obrar concuerde con la manifestación libre de la voluntad de la víctima. Si el autor instrumentaliza a la víctima entonces el hecho es suyo, de nadie más<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> CARO JOHN, J. MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE TEORÍA DEL DELITO. Lima: ARA; 2014. p. 86.

<sup>122</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. p. 328.

<sup>123</sup> CARO JOHN, J. MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE TEORÍA DEL DELITO. Lima: ARA; 2014. p. 91.

<sup>124</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. p. 328.

<sup>125</sup> CARO JOHN, J. MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE TEORÍA DEL DELITO. Lima: ARA; 2014. p. 91.

- El autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima<sup>126</sup>, significa que la víctima no debe estar de cuidado o en una posición de dependencia heteroadministración directa del autor, en cuyo caso carece de autorresponsabilidad<sup>127</sup>.

## HOMICIDIO CULPOSO

### A. Base Legal

El delito de Homicidio Culposo se encuentra regulado en el artículo 111° del Código Penal, el cual suscribe: *El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.*

*La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.*

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° inciso 4), 6) Y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de 0.25 gramos-litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

---

<sup>126</sup> CANCÍO MELIÁ.M. B. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. Colombia: J.M. BOSCH EDITOR; 2001. p. 328.

<sup>127</sup> CARO JOHN, J. MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE TEORÍA DEL DELITO. Lima: ARA; 2014. p. 91.

## **B. TIPICIDAD OBJETIVA**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndolo, confía en poder evitarlo, aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo y de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior<sup>128</sup>.

### **a. Homicidio Culposo Agravado**

Las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y preocupación. Aparece así el principio de confianza que inspira el autro dentro de la comunidad haciendo uso de los medios peligroso o desarrollados, actividades que, por su trascendencia, devienen en peligroso. Por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial, en otras palabras, al maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las

---

<sup>128</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. ps. 188-189.

personas caso contrario de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta de cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado<sup>129</sup>.

#### **b. Bien jurídico protegido**

El derecho a la vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos señalados y explicados. Así aparece expresado en la ejecutoria suprema del 28 de diciembre del 1998, el cual establece: *En el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte*<sup>130</sup>.

#### **c. Sujeto Activo**

Al ser un delito común o de dominio, el autor puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen una relación de parentesco natural o jurídico con su víctima, también un inculto e ignaro como un erudito y científico, etc<sup>131</sup>.

#### **d. Sujeto Pasivo**

La persona sobre la cual se descarga la acción culposa también puede ser cualquiera. Desde un naciente hasta. Incluso, un enfermo incurable y que surge de intolerables dolores. No importa la condición

---

<sup>129</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. ps. 196-197.

<sup>130</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. p. 201.

<sup>131</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. p. 201.

en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible<sup>132</sup>.

### **C. TIPICIDAD SUBJETIVA**

En el delito de homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente)<sup>133</sup>.

### **D. CONSUMACIÓN**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica<sup>134</sup>.

### **E. TENTATIVA**

Como ha quedado establecido y aceptado por la doctrina, en los delitos por culpa es imposible hablar de tipos realización imperfecta o, mejor dicho, tentativa. En ese sentido, aparece sin mayor polémica que el homicidio por

---

<sup>132</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. p. 201.

<sup>133</sup> SALINAS SICCHA.R. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. ps. 201-202.

<sup>134</sup> SALINAS SICCHA.R, J. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. p. 202.

culpa es imposible la tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado muerte de la víctima<sup>135</sup>.

## F. PENALIDAD

El Código Penal a determinado que para el delito de homicidio culposo 111° la pena privativa no será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

### 2.3. Bases Conceptuales

**a. Consentimiento.** - Adhesión voluntaria y libre de uno a la voluntad de otro. Concurso mutuo de voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. V. vicio de consentimiento<sup>136</sup>.

**b. Delito.** - infracción a la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad, siempre que no se dé una causa legal de justificación. V. concurso ideal de delitos. V. concurso real de delitos. V. desistimiento del delito. V. encubrimiento posterior al delito. V. facilitación del delito mediante estupefacientes. V. instigación al delito. V. instrumento del delito. V. víctima del delito<sup>137</sup>.

**c. Homicidio.** - delito que pueda cometer una persona que da muerte a otra<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> SALINAS SICCHA.R, J. Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Lima: Editorial IUSTITIA; 2018. p. 202.

<sup>136</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 157.

<sup>137</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 200.

<sup>138</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 309.

**d. Homicidio agravado.** - delito que se puede cometer cuando una persona mata, que se cualifica por razones de parentesco, siempre que haya determinado parentesco entre el autor y la víctima, y tenga conocimiento de la existencia de ese vínculo por parte del autor<sup>139</sup>.

**e. Homicidio culposo.** - delito que puede cometer una persona que da muerte a otra por culpa o negligencia. Delito que puede cometer por la muerte de una persona u otra sin intención de cometerlo ya que actúa por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo<sup>140</sup>.

**f. Víctima.** - sujeto pasivo de un delito. Persona que padece de un daño por culpa ajena o por causa fortuita. V. resarcimiento de la víctima<sup>141</sup>.

**g. Víctima de delito.**- persona a la que se le reconocen desde el inicio de un proceso y hasta su finalización, el pleno respeto de los derechos a recibir un trato digno y respetuoso por parte de un órgano judicial, el sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designa, a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia, a ser informado sobre los resultados del acto procesal en la que ha participado y, cuando se trata de una persona de avanzada edad, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia<sup>142</sup>.

## CAPITULO III

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 3.1. Ámbito

El ámbito de aplicación de la presente investigación será delimitado en la Primera fiscalía penal de Ambo durante el periodo 2018.

---

<sup>139</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 309.

<sup>140</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 309.

<sup>141</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 583

<sup>142</sup> CONSULTOR MAGNO. Colombia: Editorial Cadiex Internacional; 2010. p. 583

### 3.2. Población

La población estará delimitada por lo siguiente:

- Los fiscales de la fiscalía penal de ambo (10).
- Los asistentes de función fiscal de la fiscalía de ambo (10).
- Abogados con especialidad en derecho penal (10).

### 3.3. Muestra

Por ser accesible técnicamente se ha tomado una muestra porcentual de un 10% representativo utilizando la siguiente fórmula estadística:

$$n = m / \%$$

Donde:

**m** = es la población,

**n** = la muestra.

**%** = representa al porcentaje representativo elegido a criterio del investigador; quedando como sigue:

$$\text{POBLACION: } N = 100/\%. \quad n = 100/ 10 \quad n=10$$

Por lo tanto, la muestra se presenta como sigue:

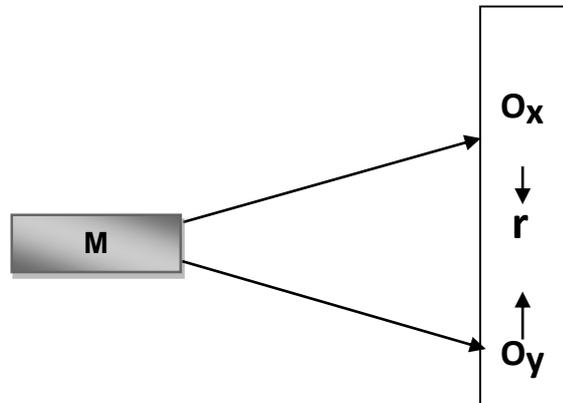
- **FISCALES** = 10 fiscales del Distrito Judicial de Ambo.
- **Asistentes función fiscal** = 10 asistentes función fiscal del distrito judicial de ambo.
- **Abogados con especialidad en derecho penal** = 10 abogados con especialidad en derecho penal del distrito judicial de ambo.

### 3.4. Nivel y tipo de estudio

La presente investigación que ha sido realizado es del nivel descriptivo.

### 3.5. Diseño de investigación

**ES NO EXPERIMENTAL Y TRANSVERSAL:** Es no experimental porque, no se aplicará ninguna estrategia o programa que manipule a las variables sólo se observará tal como se da el problema en su contexto y en un tiempo determinado.



**Donde:**

**M** : Es la muestra donde se realizó el estudio, es decir los abogados especialistas en materia penal en los delitos contra la administración pública.

**x, y** : Son subíndices en cada "O" nos indican las observaciones se obtendrán en cada una de las variables, y

**r** : Hace mención a la posible relación existente entre las variables a estudiar.

### 3.6. Técnicas e instrumentos

La presente investigación que ha sido aplicado en se optó por el método mixto cuantitativo-cualitativo.

- ✚ **La encuesta tipo cuestionario.** Fue para recoger información de los fiscales de la fiscalía provincial penal de Ambo, a efectos de validar si se tiene en cuenta el comportamiento de la víctima al momento de realizar la acusación fiscal o el sobreseimiento.
- ✚ **Análisis de documentos.** Se determinó diversas carpetas fiscales y expedientes judiciales sobre el comportamiento de la víctima en el delito de homicidio Culposo.

- ✚ **Ficha de entrevista:** Se ha aplicado una ficha de entrevista que consta de 5 preguntas para recoger información pertinente aplicada a un experto del objeto de estudio.

### 3.7. Procedimiento

Para el análisis de datos se determinó fuentes primarias, siendo las técnicas e instrumentos los siguientes:

- Análisis hermenéutico de los datos a la luz de normas del derecho penal y derecho procesal penal.
- Cuadros de distribución de frecuencia simple.
- Medidas de porcentuales.

### 3.8. Plan de tabulación y análisis de datos

La técnica utilizada fue la interpretación simple con el método analógico (comparación de los resultados obtenidas del análisis de documentos como de las encuestas) a través de los cuadros y gráficos e Interpretaciones porcentuales de los resultados obtenidos. Para el análisis e interpretación de los datos recopilados se utilizará el análisis cuantitativo estadístico y sus técnicas:

- **ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA.** - Se utilizó esta estadística para obtener un conjunto de puntuaciones (valores) ordenados en sus respectivas categorías en función de los datos obtenidos de la muestra de estudio. Esta técnica incluye, establecer la descripción de resultados reales diferenciados entre las variables de investigación, para lo cual, se utiliza la distribución de frecuencias simples y (media aritmética).

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. RESULTADOS DE APLICACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS GRÁFICOS DE LA ENCUESTA PRACTICADOS A LOS SEÑORES FISCALES DE LA FISCALÍA PENAL DE AMBO, ASISTENTES DE FUNCIÓN FISCAL DE LA FISCALÍA DE AMBO, ABOGADOS CON ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL.

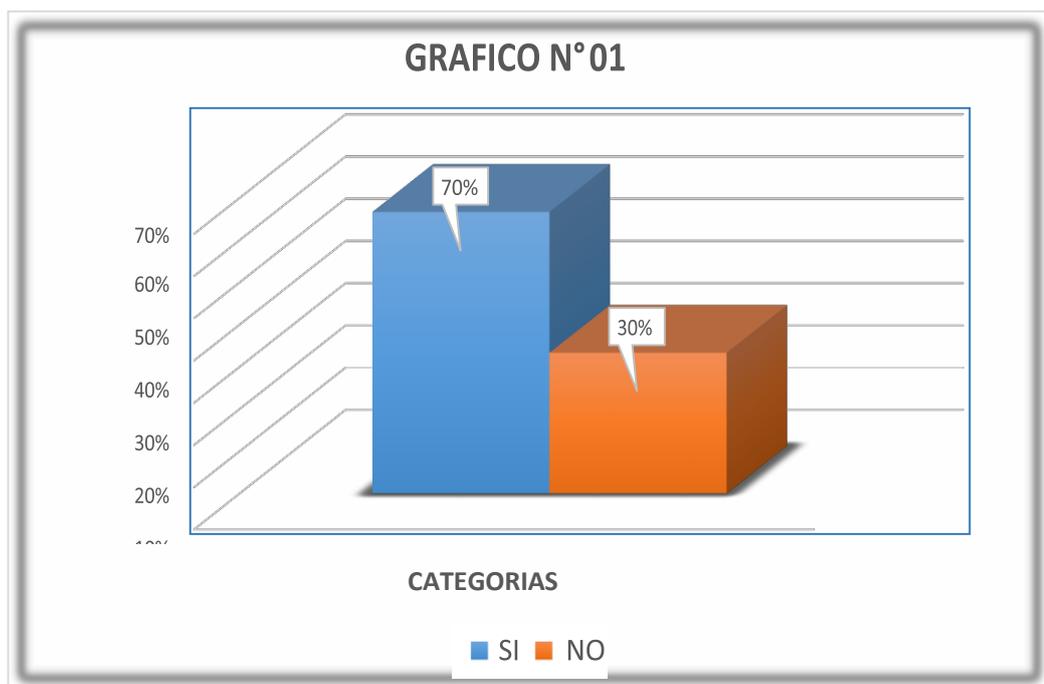
#### 4.2. Análisis Descriptivo

TABLA N° 01

1. ¿Señor Fiscal Ud. está de acuerdo, con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal?

PREGUNTA N° 1	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	7	70%	3	30%

FUENTE: Muestra Encuestada



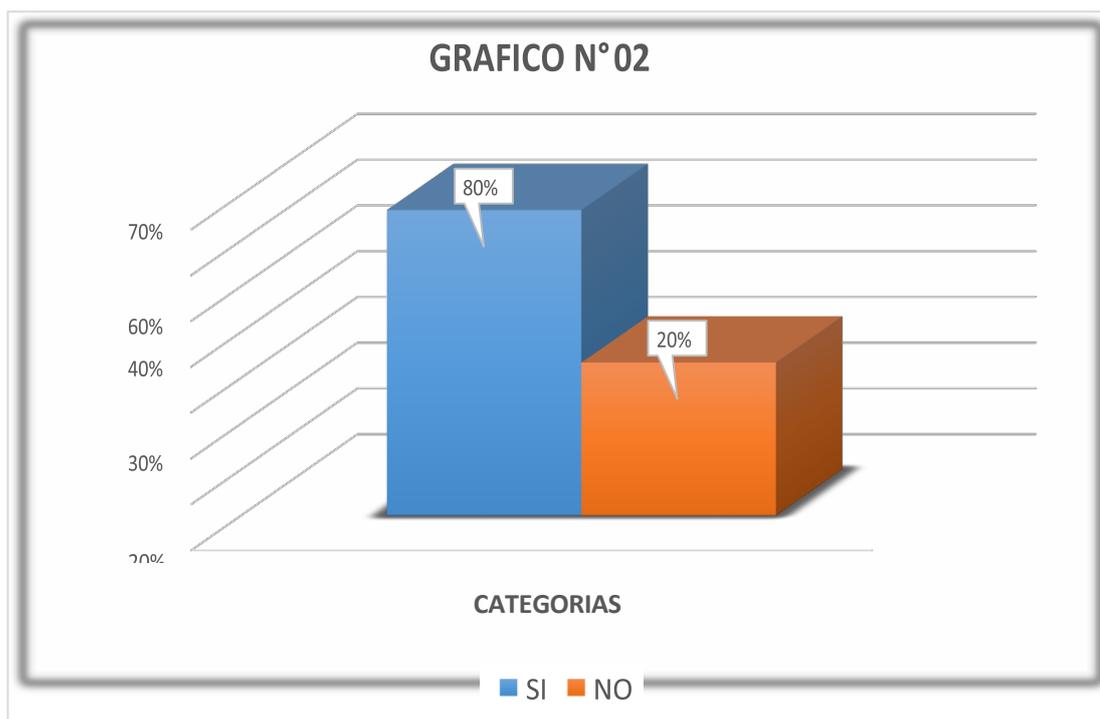
## Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 7 Fiscales penales de Ambo creen Estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados, y un total de 3 Fiscales creen no estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales distrito judicial de Ambo, creen estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal.

**TABLA N° 02**

**2. ¿Señor Fiscal Ud. está de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?**

PREGUNTA N° 2	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	8	80%	2	20%
FUENTE: Muestra Encuestada				



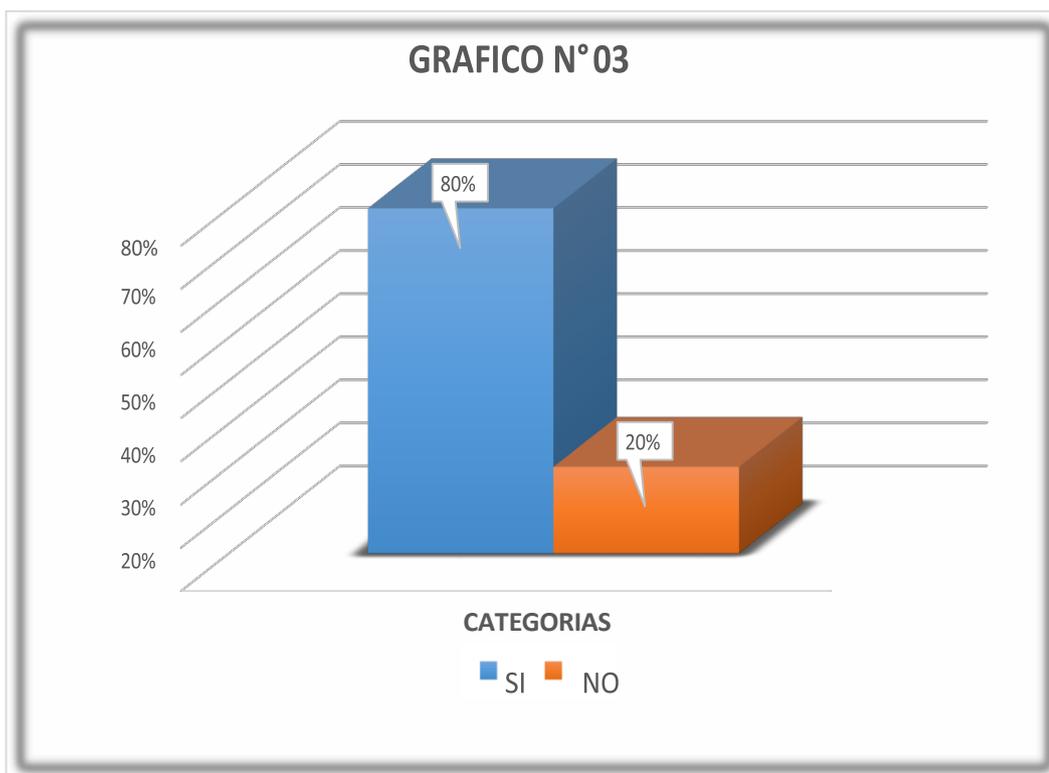
### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 8 Fiscales penales están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados y un total de 2 Fiscales están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, y conocen los criterios de aplicación.

### **TABLA N° 03**

**3. Señor Fiscal Ud. Cree que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva ¿Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva?**

PREGUNTA N° 3	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	8	80%	2	20%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 8 Fiscales penales, creen que la Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados y un total de 2 Fiscales no creen que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No conocen los criterios de

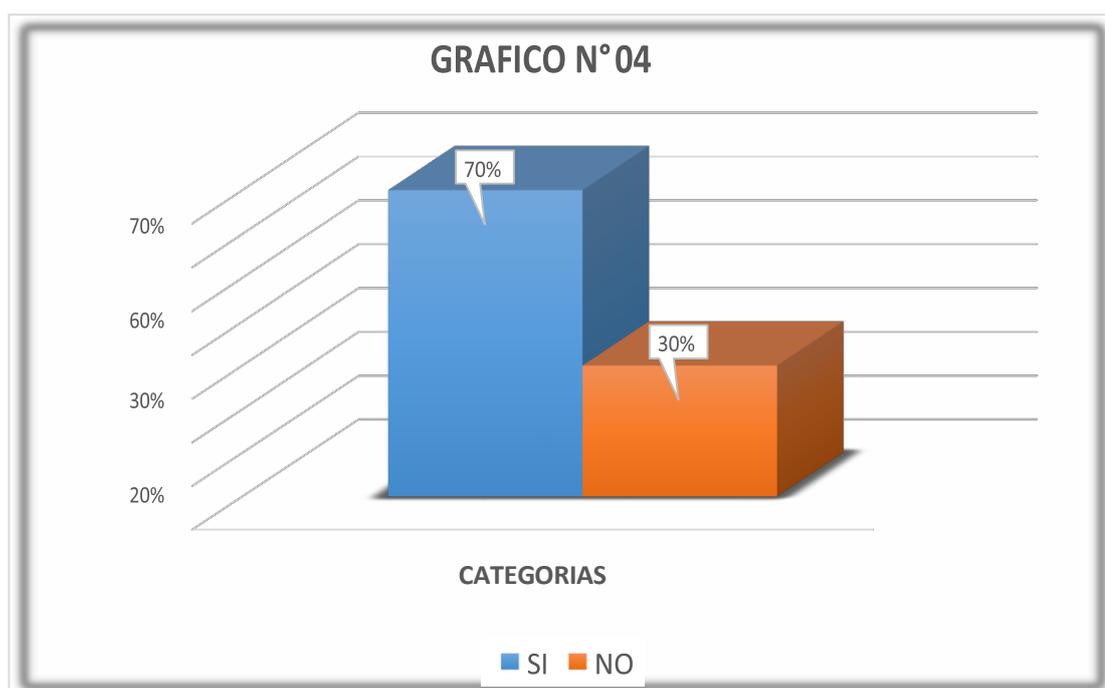
aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales están de acuerdo que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva no conocen los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva.

**TABLA N° 04**

**4. Señor Fiscal Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza?**

PREGUNTA N° 4	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	7	70%	3	30%

FUENTE: Muestra Encuestada



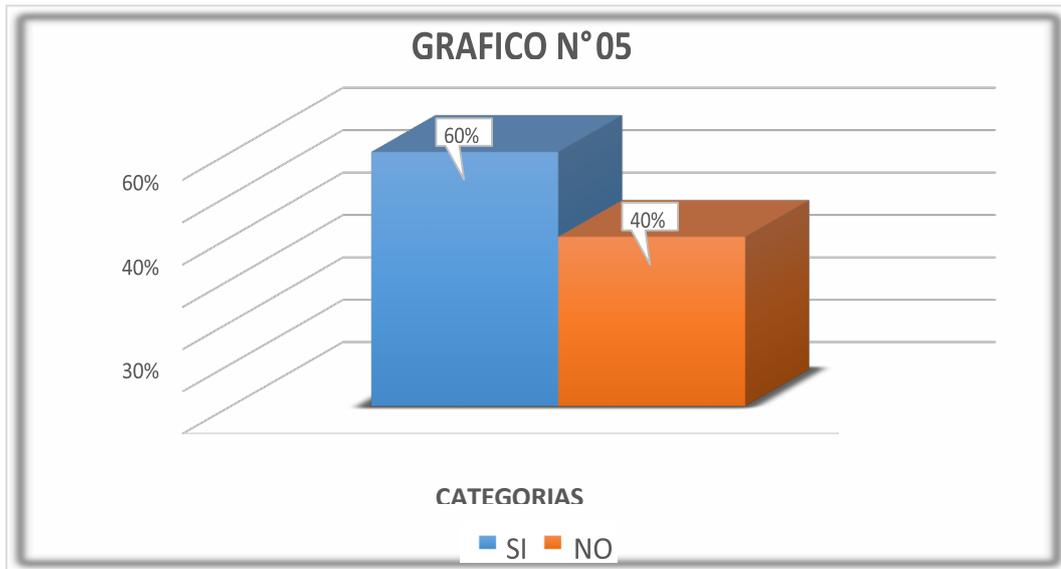
### Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 7 Fiscales penales, Creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados y un total de 3 Fiscales penales no tienen noción que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que no conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza.

**TABLA N° 05**

**5. Señor Fiscal Ud. cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso?**

PREGUNTA N° 5	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	6	60%	4	40%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

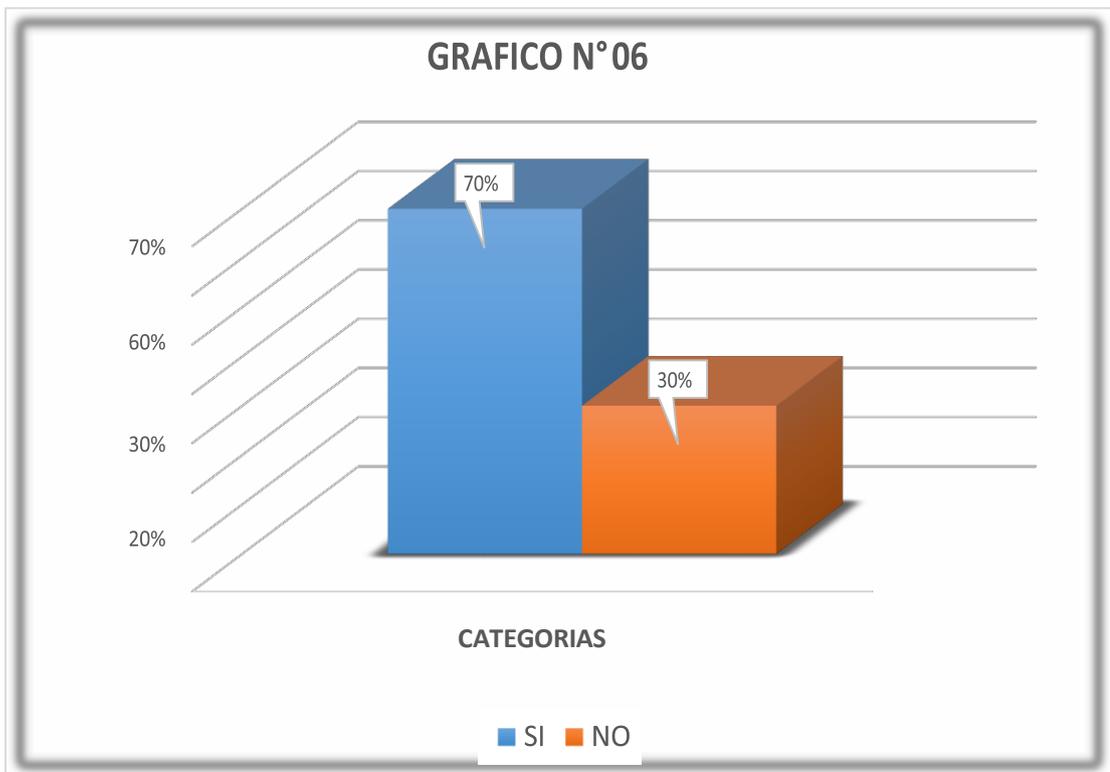
En el presente grafico se puede observar que 6 Fiscales penales conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma que equivale al 60% del total de los encuestados y un total de 4 Fiscales no conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso, tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma equivale al 40% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y también conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso.

TABLA N° 06

**6. Señor Fiscal Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido?**

PREGUNTA N° 6	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	7	70%	3	30%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

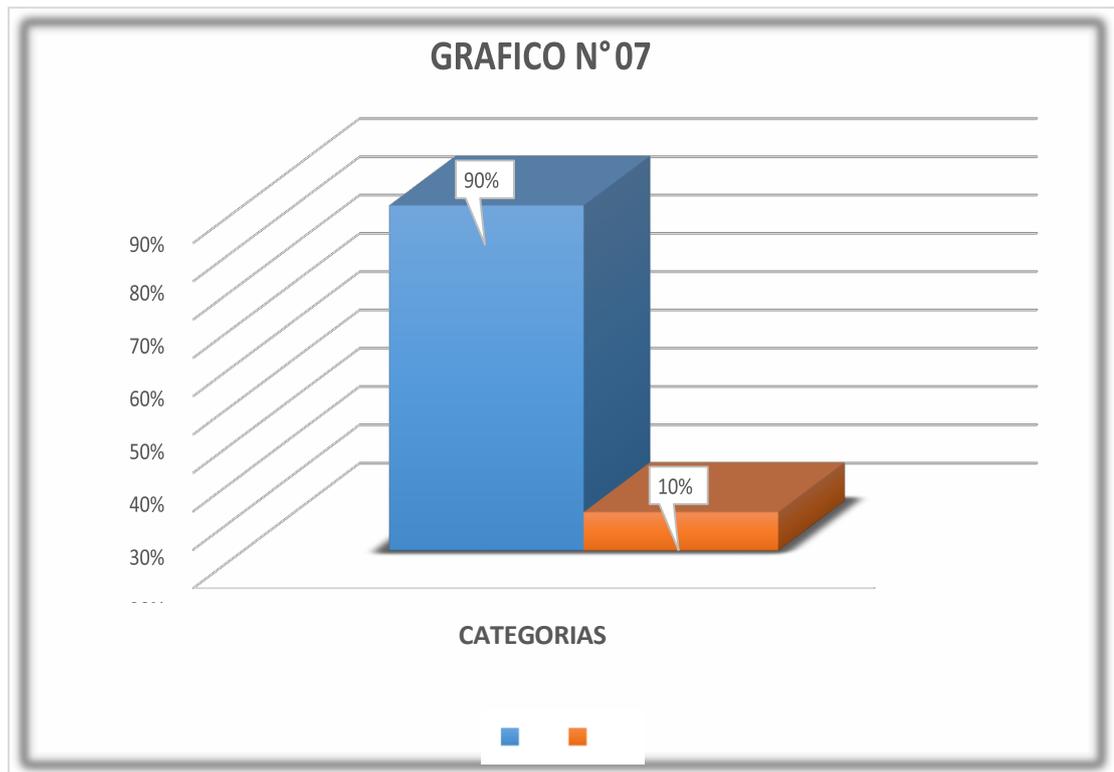
En el presente grafico se puede observar que 3 Fiscales penales, Creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma que equivale al 30% del total

de los encuestados y un total de 7 Fiscales, no creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido y tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido y también Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido.

**TABLA N° 07**

**7. Señor Fiscal Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima?**

PREGUNTA N° 7	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	9	90%	1	10%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

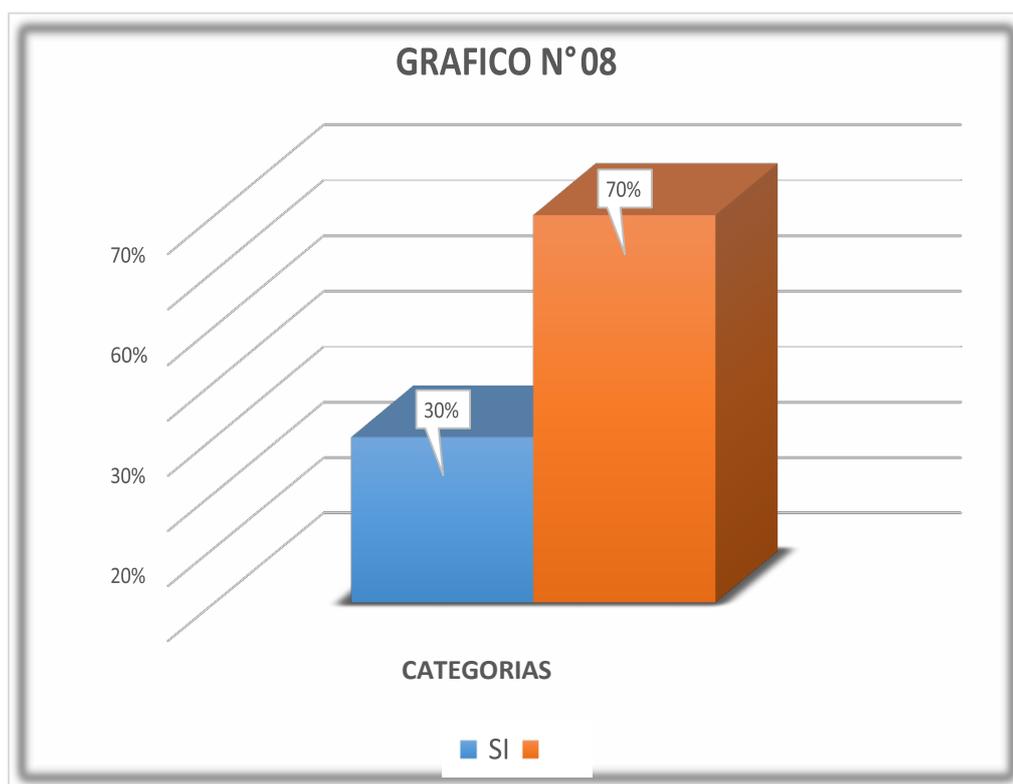
En el presente grafico se puede observar que 9 Fiscales penales, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 Fiscal, no tiene conocimiento que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima.

TABLA N° 08

**8. Señor Fiscal Ud. Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, ¿conoce los criterios de la mencionada Resolución?**

PREGUNTA N° 8	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	3	30%	7	70%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

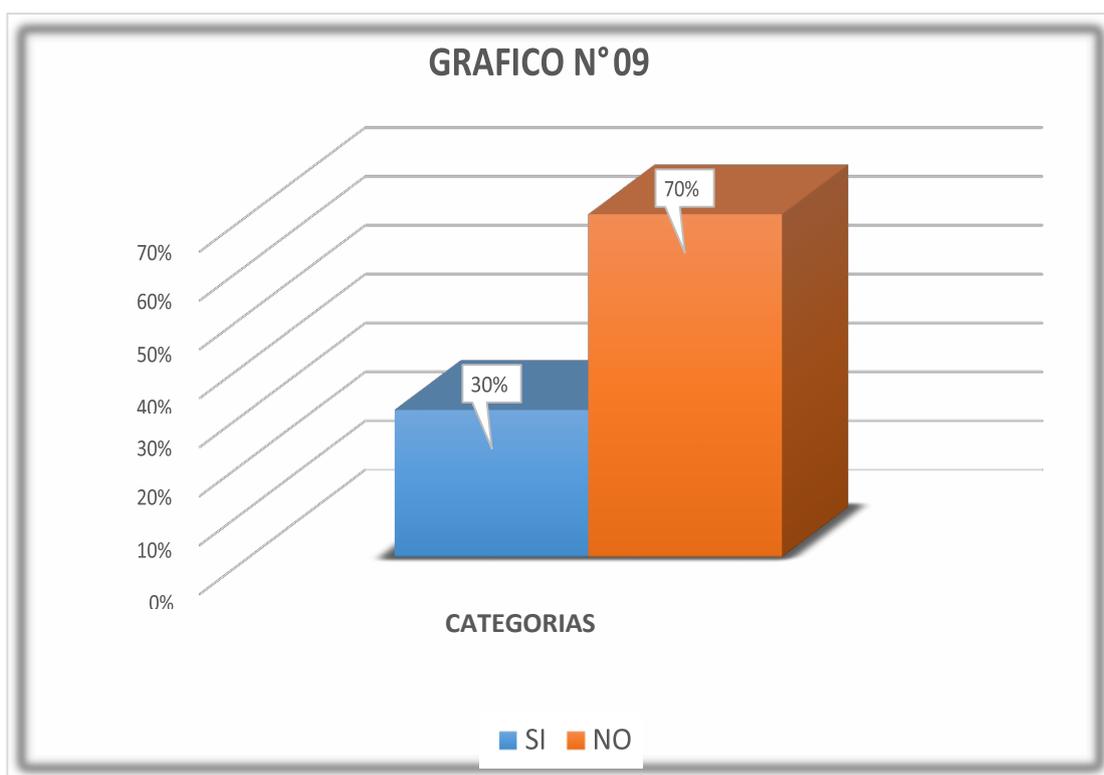
En el presente grafico se puede observar que 3 fiscales Penales, si tienen alusión respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la

Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 fiscales penales, no tienen conocimiento respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los fiscales no tienen conocimiento Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima y conocen los criterios de la mencionada Resolución.

**TABLA N° 09**

**9. Señor Fiscal Ud. cree que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, ¿a su criterio se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo?**

PREGUNTA N° 9	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	3	30%	7	70%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

En el presente gráfico se puede observar que 3 fiscales creen que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 fiscales no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los fiscales no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no

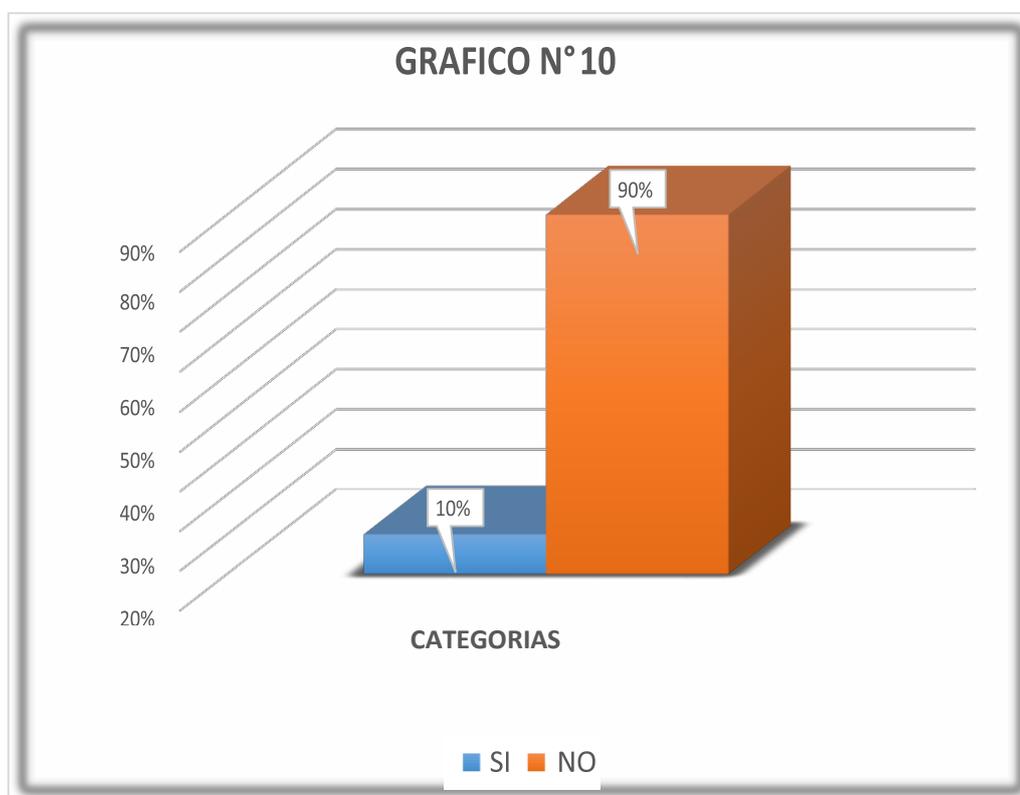
se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposos.

**TABLA N° 10**

**10. Señor Fiscal Ud. cree que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposos es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado ¿Se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada?**

PREGUNTA N° 10	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	1	10%	9	90%

FUENTE: Muestra Encuestada



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 1 Fiscal, afirma que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que si, se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma que equivale al 10% del total de los encuestados y un total de 9 Fiscales no tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma equivale al 90% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales, no tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada.

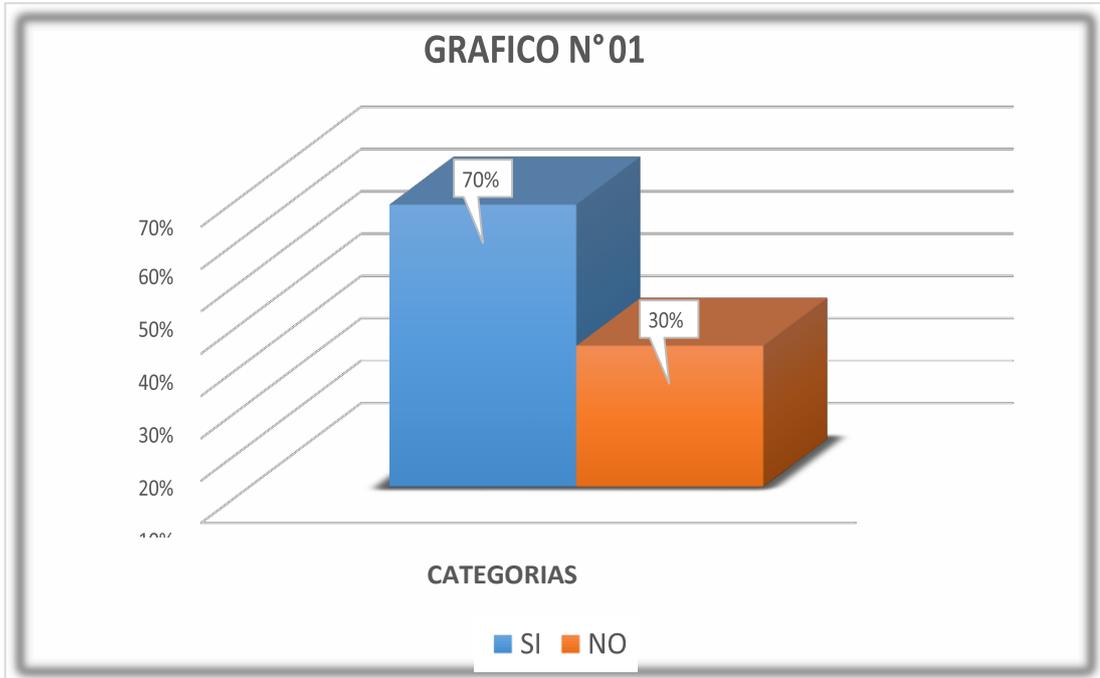
### 4.3 RESULTADOS DE APLICACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS GRAFICOS DE LA ENCUESTRA PRACTICADOS A LOS SEÑORES ASISTENTES DE FUNCIÓN FISCAL DE LA FISCALÍA DE AMBO.

**TABLA N° 01**

1. ¿Señor Asistente de Función Fiscal Ud. está de acuerdo, con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal?

PREGUNTA N° 1	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. De Función Fiscal	7	70%	3	30%

FUENTE: Muestra Encuestada



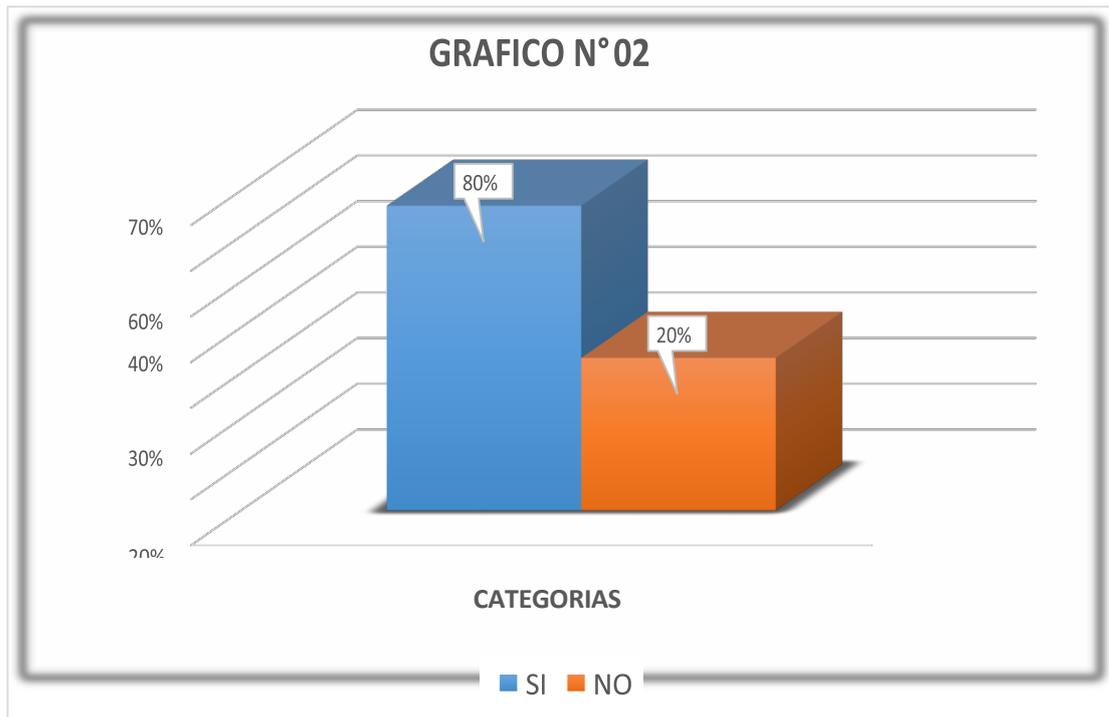
## Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 7 Asistentes de Función Fiscal de Ambo, creen Estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados, y un total de 3 Asistentes de Función Fiscal creen no estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, creen estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal.

**TABLA N° 02**

2. ¿Señor Asistente de Función Fiscal Ud. está de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?

PREGUNTA N° 2	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal.	8	80%	2	20%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

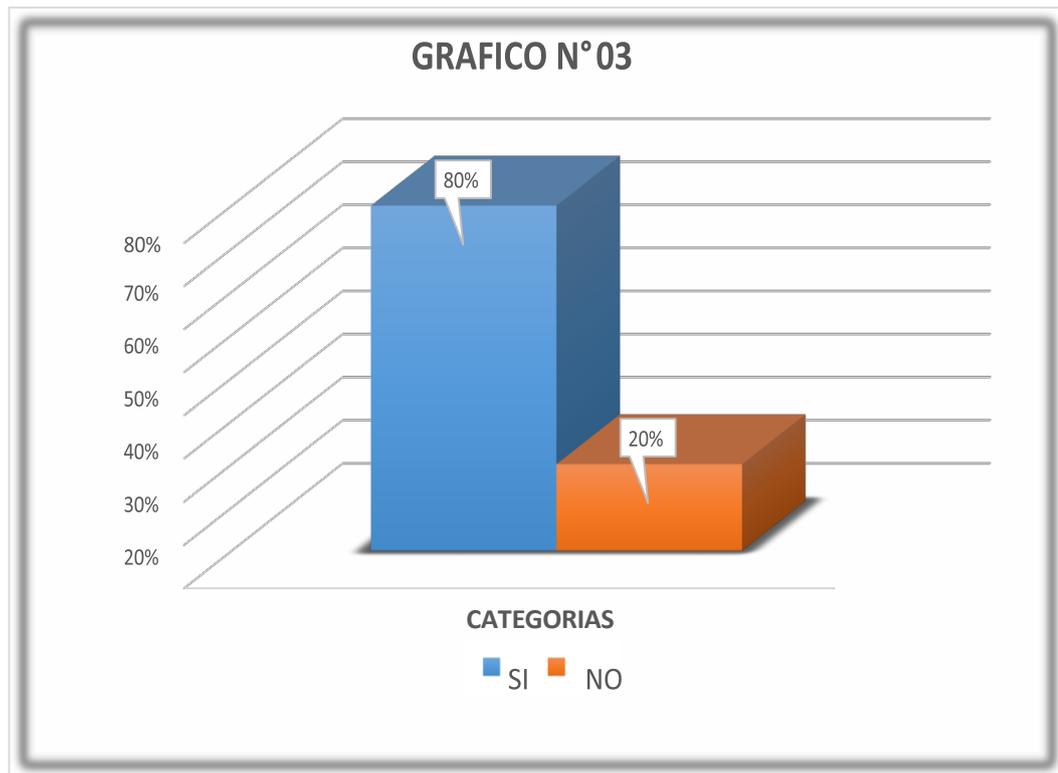
En el presente grafico se puede observar que 8 Asistentes de Función Fiscal de Ambo, están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados y un total de 2 Asistentes de Función Fiscal de Ambo, están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal de Ambo, están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, y conocen los criterios de aplicación.

TABLA N° 03

**3. Señor Asistente de Función Fiscal de Ambo Ud. Cree que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva ¿Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva?**

PREGUNTA N° 3	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal.	8	80%	2	20%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

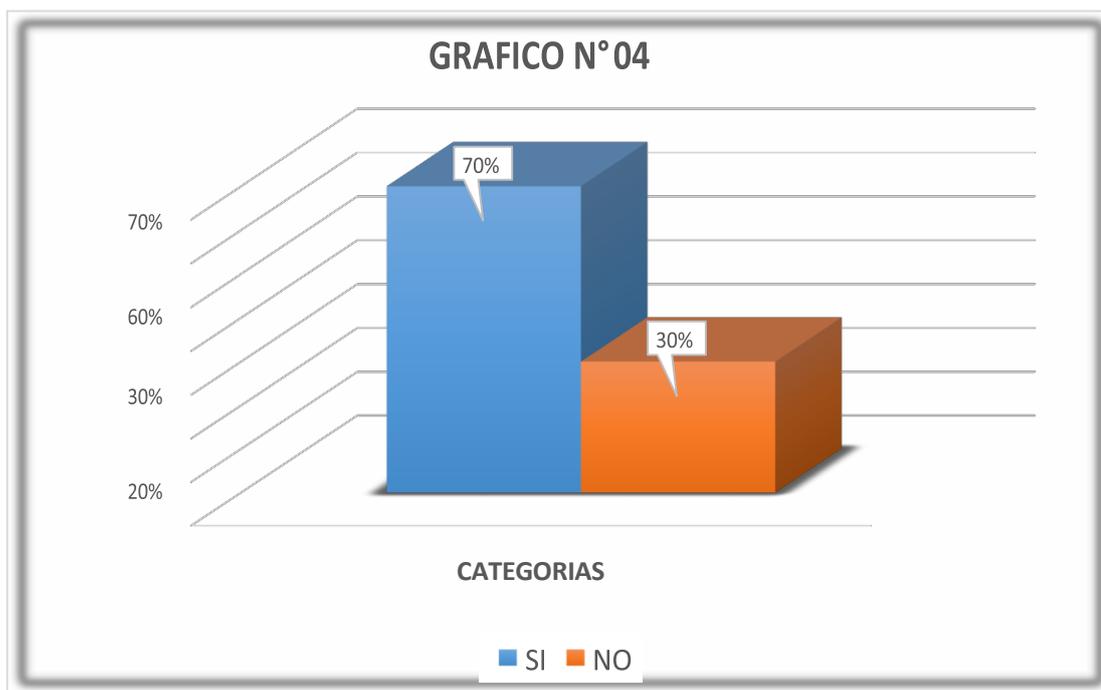
En el presente grafico se puede observar que 8 Asistentes de Función Fiscal, creen que la Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos

aplicando la Imputación Objetiva, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados y un total de 2 Asistentes de Función Fiscal, no creen que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No conocen los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, están de acuerdo que la Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva no conocen los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva.

**TABLA N° 04**

**4. Señor Asistente de Función Fiscal de Ambo Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza?**

PREGUNTA N° 4	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal	7	70%	3	30%
FUENTE: Muestra Encuestada				



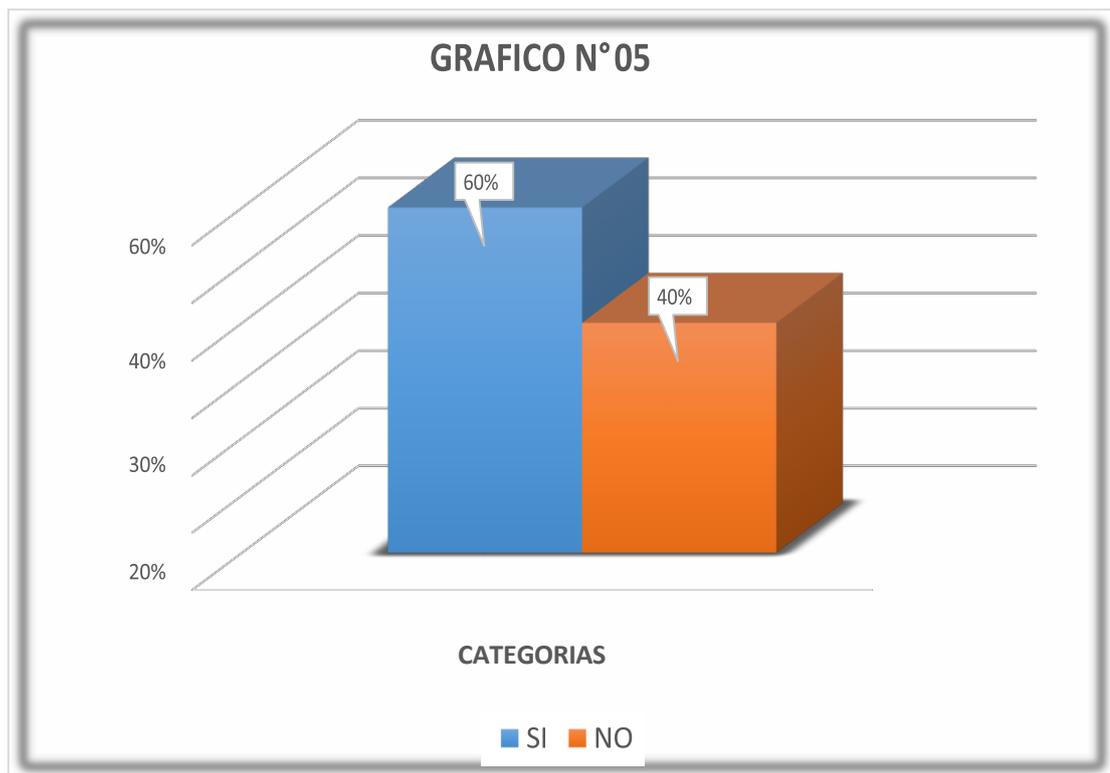
### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 7 Asistentes de Función Fiscal, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados y un total de 3 Asistentes de Función Fiscal, no tienen noción que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que no conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma que equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza.

TABLA N° 05

**5. Señor Asistente de Función Fiscal de Ambo Ud. cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso?**

PREGUNTA N° 5	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal.	6	60%	4	40%
FUENTE: Muestra Encuestada				



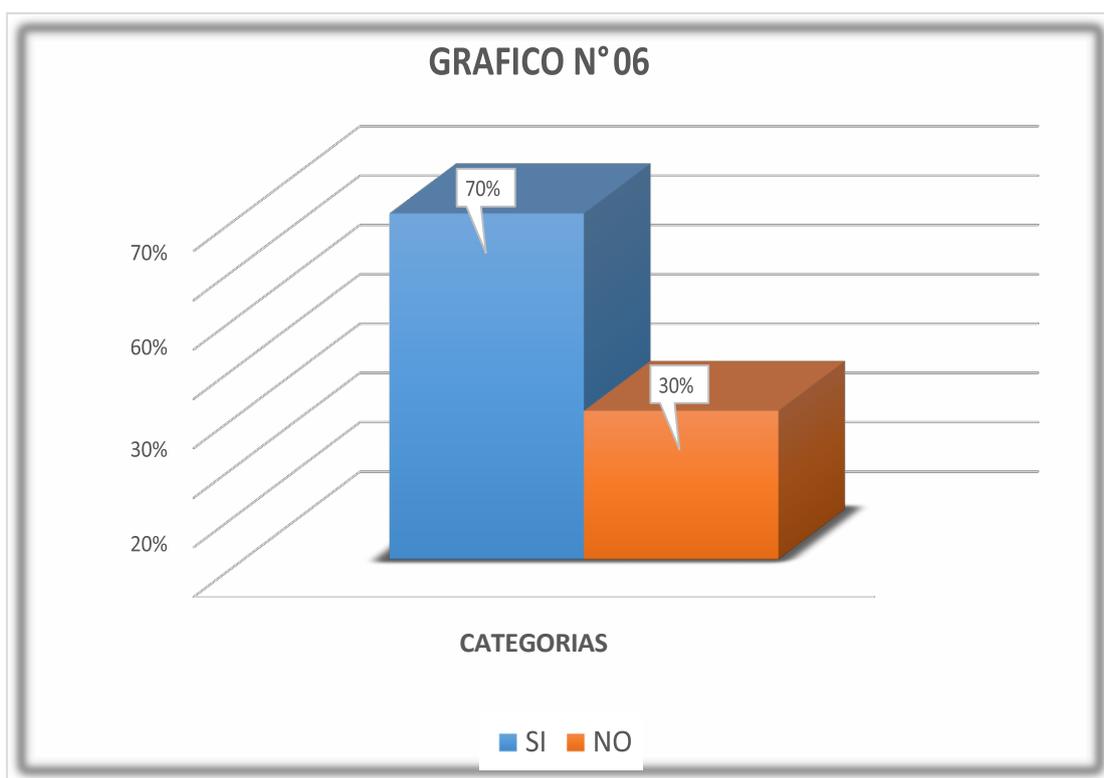
### Interpretación

En el presente gráfico se puede observar que 6 Asistentes de Función Fiscal, conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma que equivale al 60% del total de los encuestados y un total de 4 Asistentes de Función Fiscal, no conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso, tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma equivale al 40% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y también conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso.

**TABLA N° 06**

**6. Señor Asistente de Función Fiscal de Ambo Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido?**

PREGUNTA N° 6	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal.	7	70%	3	30%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 3 Asistentes de Función Fiscal, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 Asistentes de Función Fiscal, no creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido y tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de

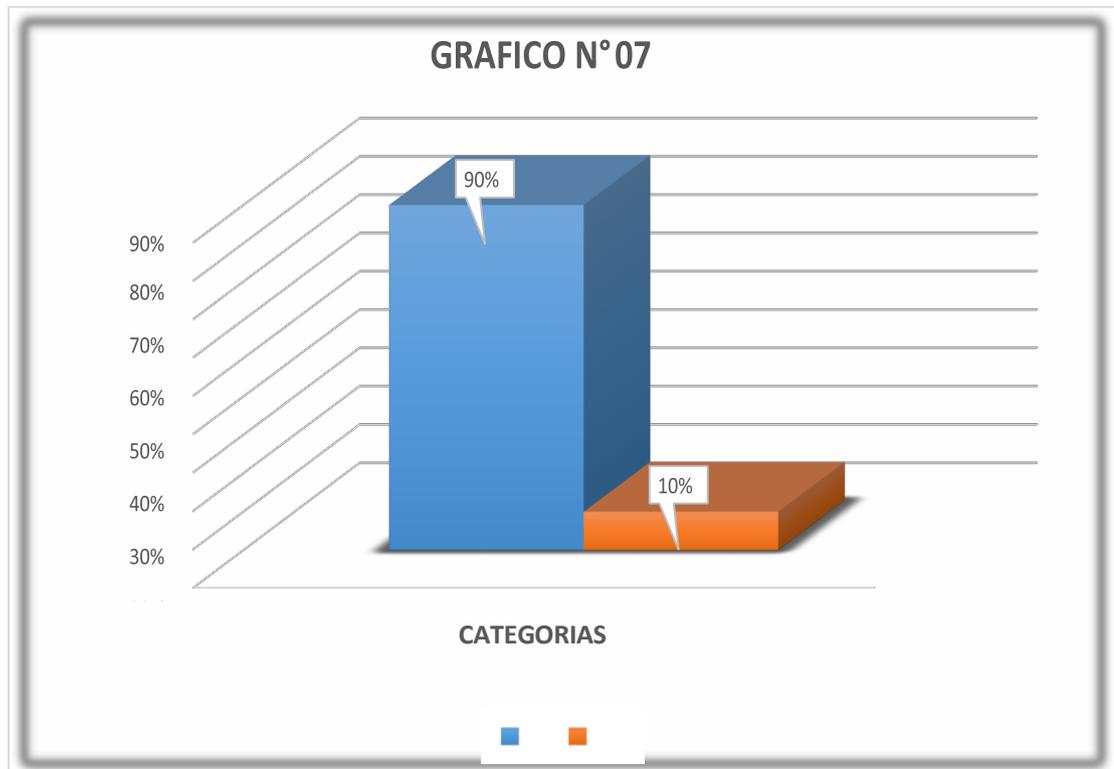
Riesgo Permitido y también Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido.

**TABLA N° 07**

**7. Señor Asistente de Función Fiscal Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima?**

PREGUNTA N° 7	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal.	9	90%	1	10%

FUENTE: Muestra Encuestada



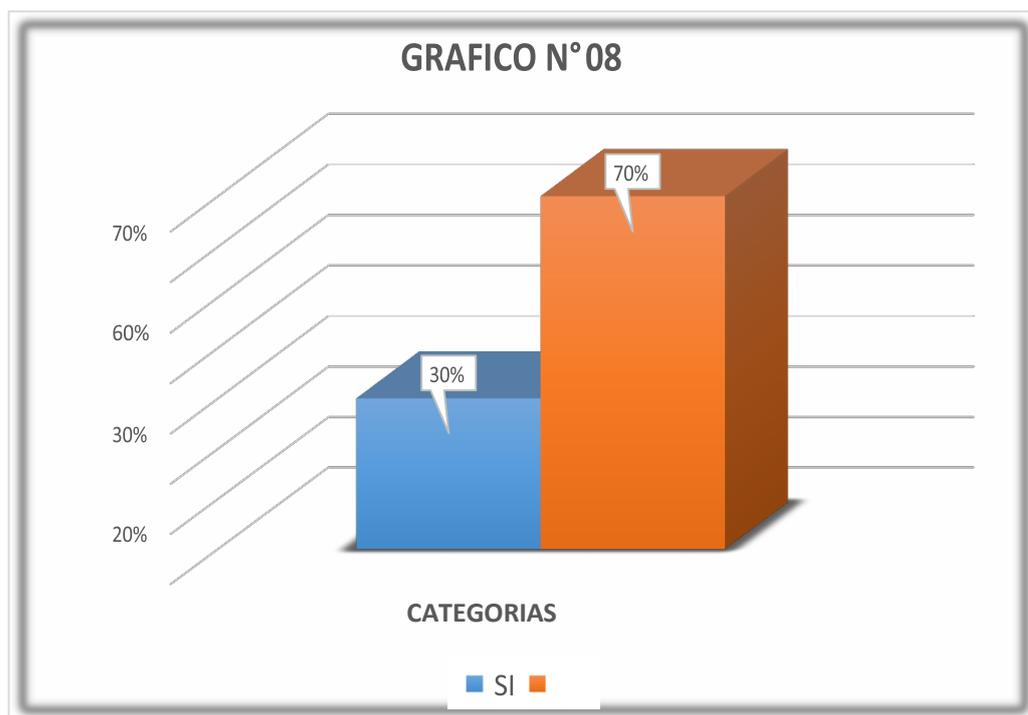
### Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 9 Asistentes de Función Fiscal, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 Asistente de Función Fiscal, no tiene conocimiento que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima.

**TABLA N° 08**

**8. Señor Asistente de Función Fiscal Ud. Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, ¿conoce los criterios de la mencionada Resolución?**

PREGUNTA N° 8	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal	3	30%	7	70%
FUENTE: Muestra Encuestada				



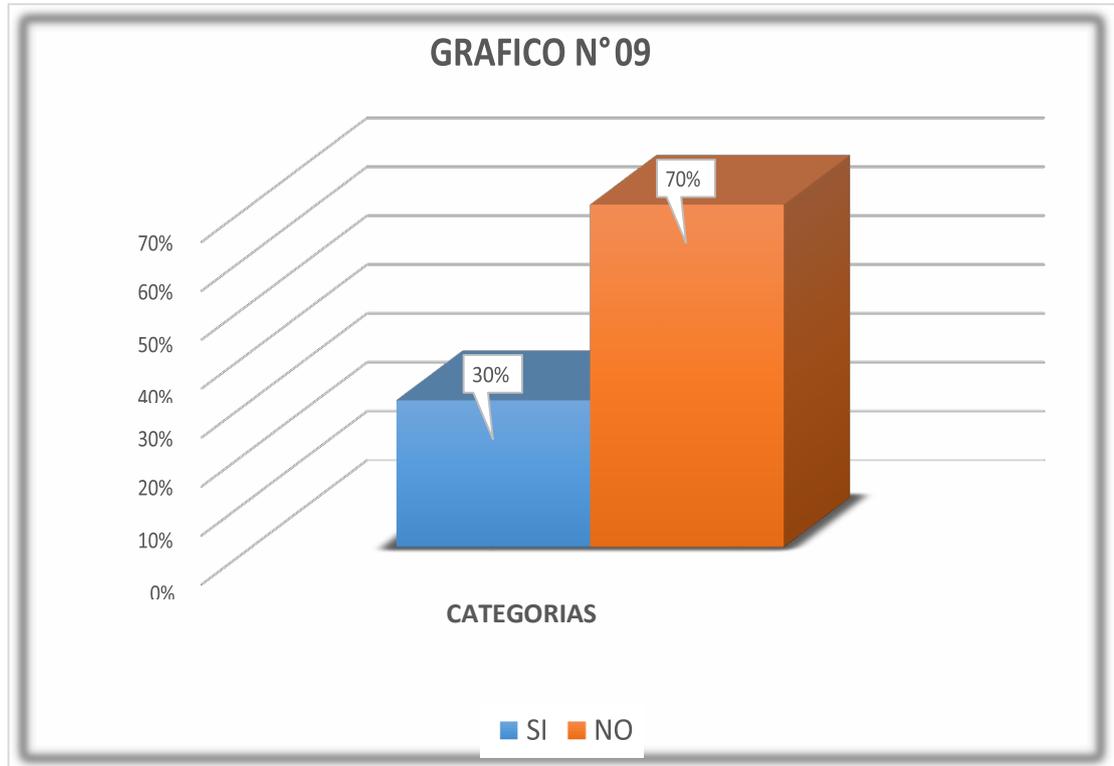
### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 3 Asistentes de Función Fiscal, si tienen alusión respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 Asistentes de Función Fiscal, no tienen conocimiento respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, no tienen conocimiento respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima y conocen los criterios de la mencionada Resolución.

TABLA N° 09

**9. Señor Asistente de Función Fiscal Ud. cree que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, ¿a su criterio se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo?**

PREGUNTA N° 9	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
A. de Función Fiscal	3	30%	7	70%
FUENTE: Muestra Encuestada				



**Interpretación**

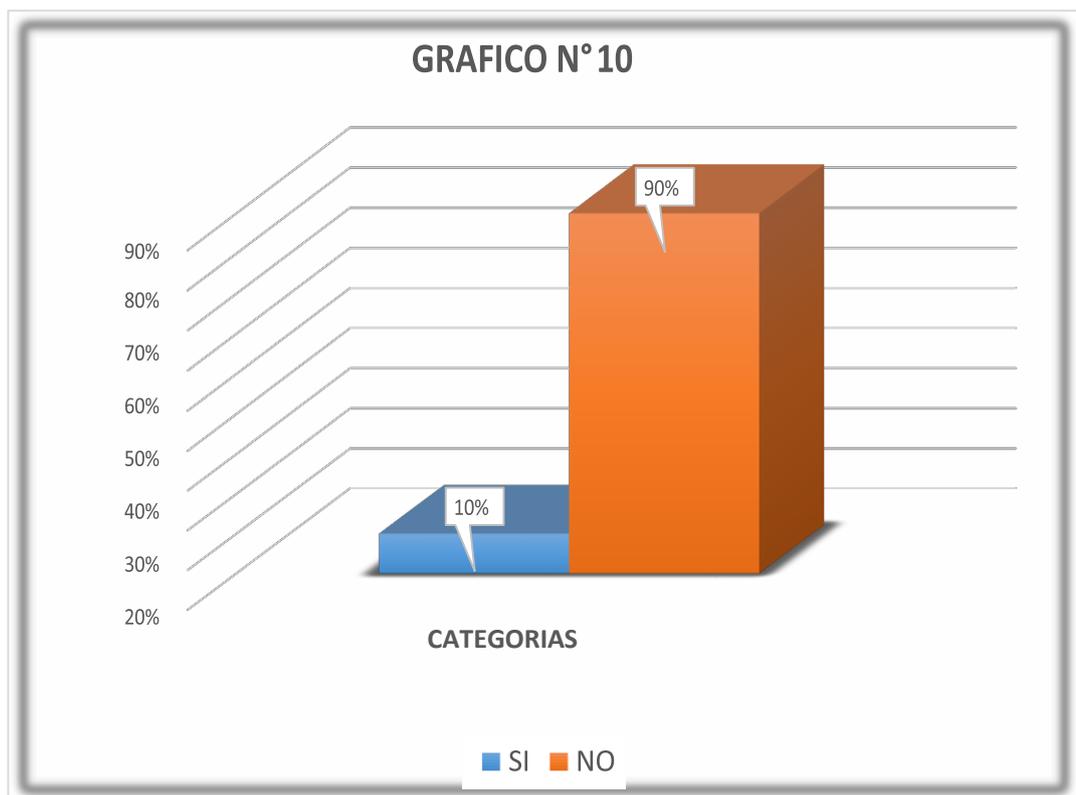
En el presente grafico se puede observar que 3 Asistentes de Función Fiscal, creen que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma que equivale al 30% del total de los encuestados y un total de 7 Asistentes de Función Fiscal, no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma equivale al 70% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistentes de Función Fiscal, no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo.

TABLA N° 10

**10. Señor Asistente de Función Fiscal Ud. cree que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado ¿Se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada?**

PREGUNTA N° 10	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
FISCAL	1	10%	9	90%

FUENTE: Muestra Encuestada



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 1 Asistente de Función Fiscal, afirma que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que si, se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma que equivale al 10% del total de los encuestados y un total de Asistente de Función Fiscal, no tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma equivale al 90% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Asistente de Función Fiscal, no tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada.

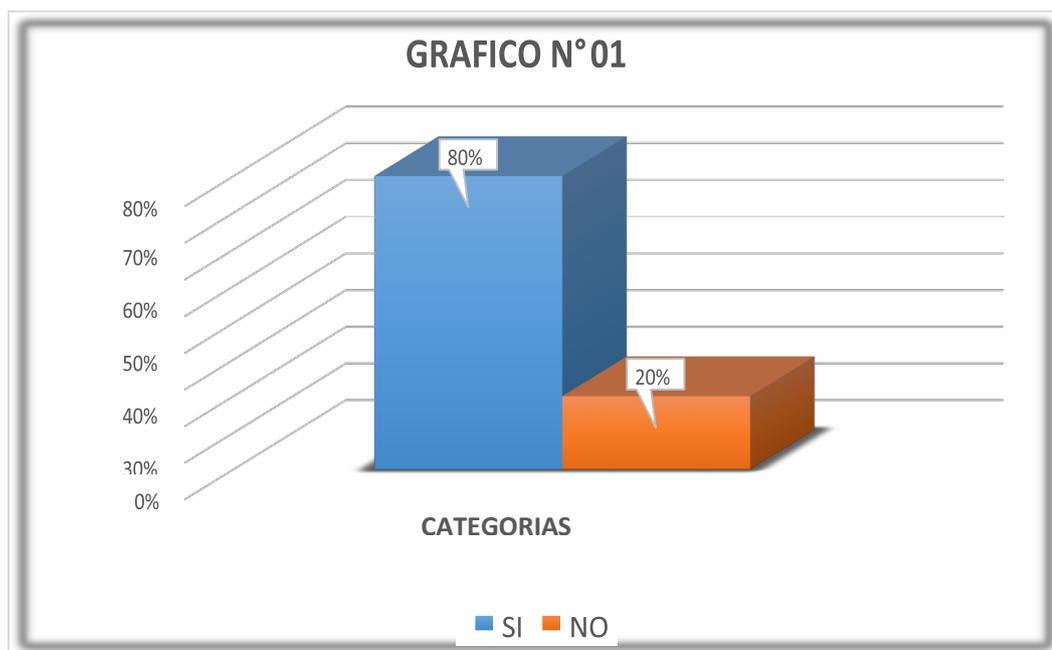
#### **4.4. RESULTADOS DE APLICACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS GRAFICOS DE LA ENCUESTA PRACTICADOS A LOS SEÑORES ABOGADOS LITIGANTES.**

##### **TABLA N° 01**

- 1. ¿Señor Abogado Ud. está de acuerdo, con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal?**

PREGUNTA N° 1	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	8	80%	2	20%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 8 Abogados Especialistas en el Área Penal, creen Estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados, y un total de 2 Abogados Especialistas en el Área Penal, no están de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas

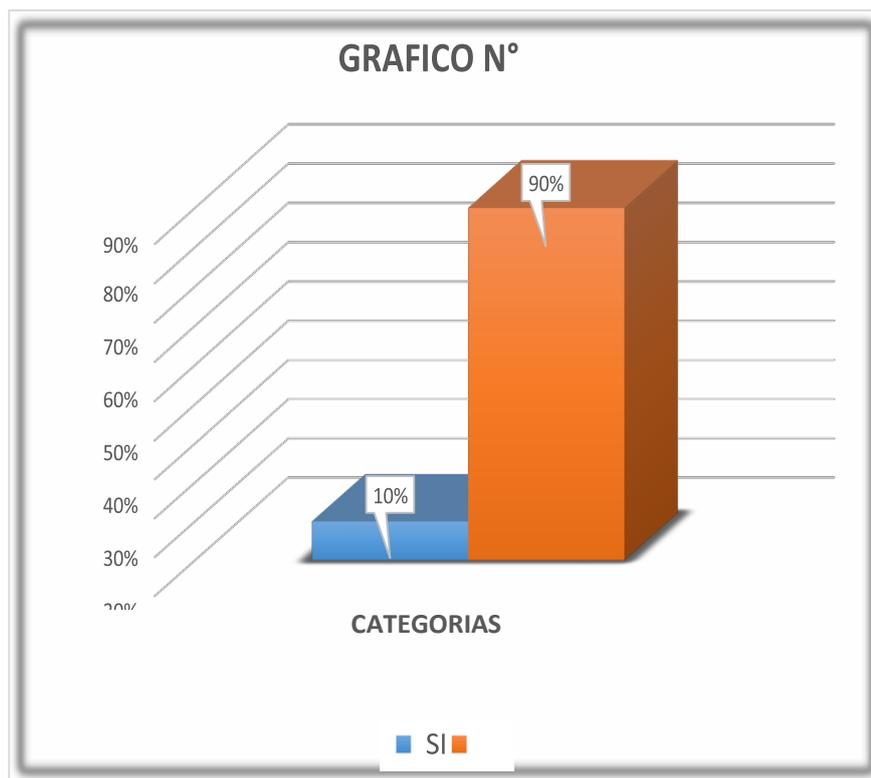
en el Área Penal, creen estar de acuerdo con la ciencia del Derecho Penal que viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal.

**TABLA N° 02**

**2. ¿Señor Abogado Ud. está de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?**

PREGUNTA N° 2	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	1	10%	9	90%

FUENTE: Muestra Encuestada



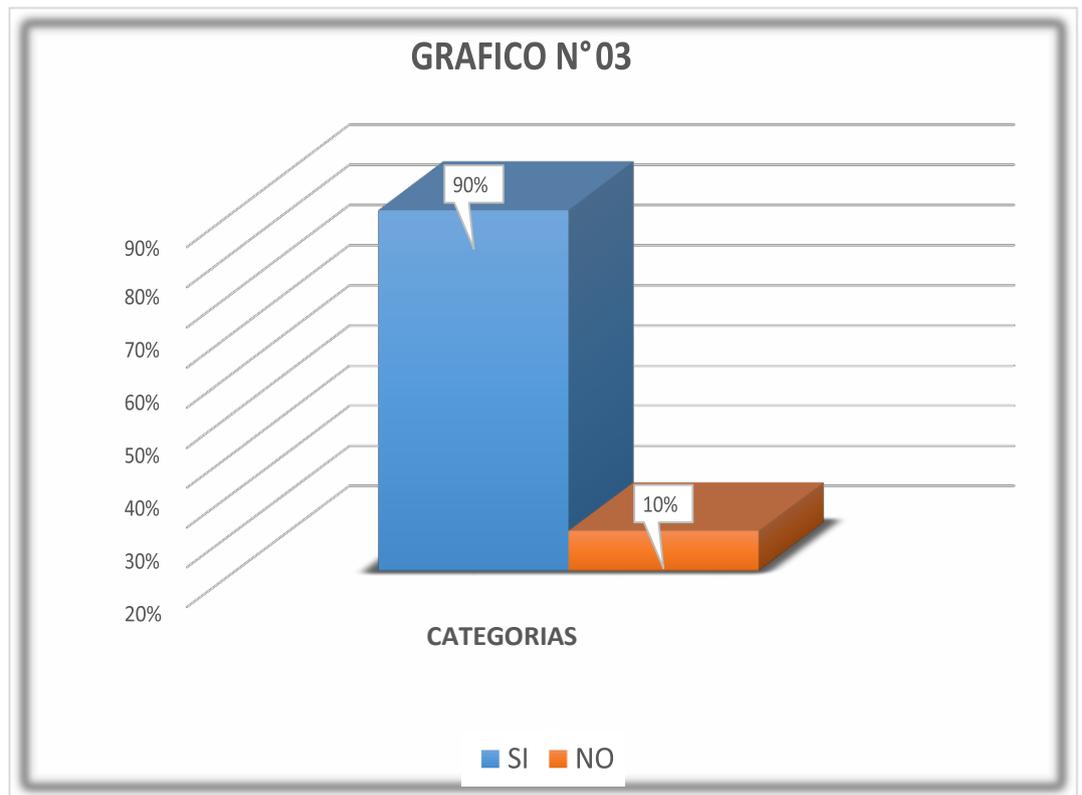
### Interpretación

En el presente grafico se puede observar que 1 un Abogado Especialista en el Área Penal, está de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma que equivale al 10% del total de los encuestados y un total de 9 Abogados Especialistas en el Área Penal, están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?, la misma equivale al 90% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, están de acuerdo que a nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, y conocen los criterios de aplicación.

**TABLA N° 03**

**3. Señor Abogado Ud. Cree que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva ¿Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva?**

PREGUNTA N° 3	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	9	90%	1	10%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 9 Abogados Especialistas en el Área Penal, creen que la Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva, la misma que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 un Abogado Especialista en el Área Penal, no creen que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva, No conocen los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva, la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, están de acuerdo que La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva no conocen los criterios de

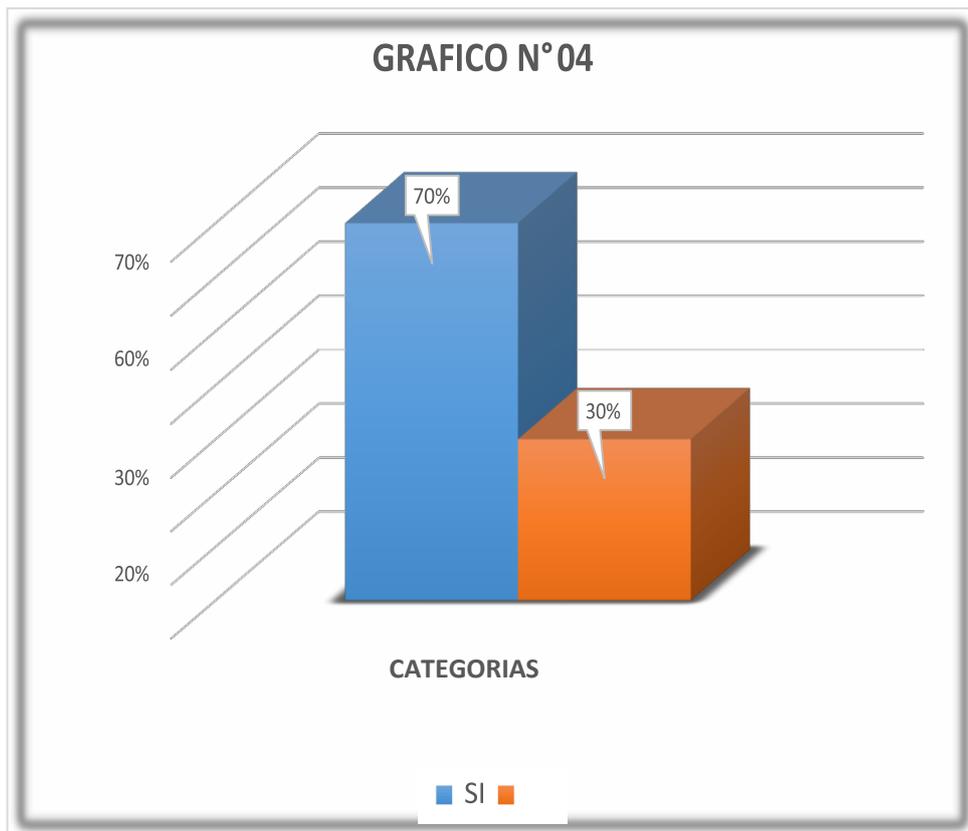
aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva.

**TABLA N° 04**

4. Señor Abogado Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza?

PREGUNTA N° 4	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	7	70%	3	30%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

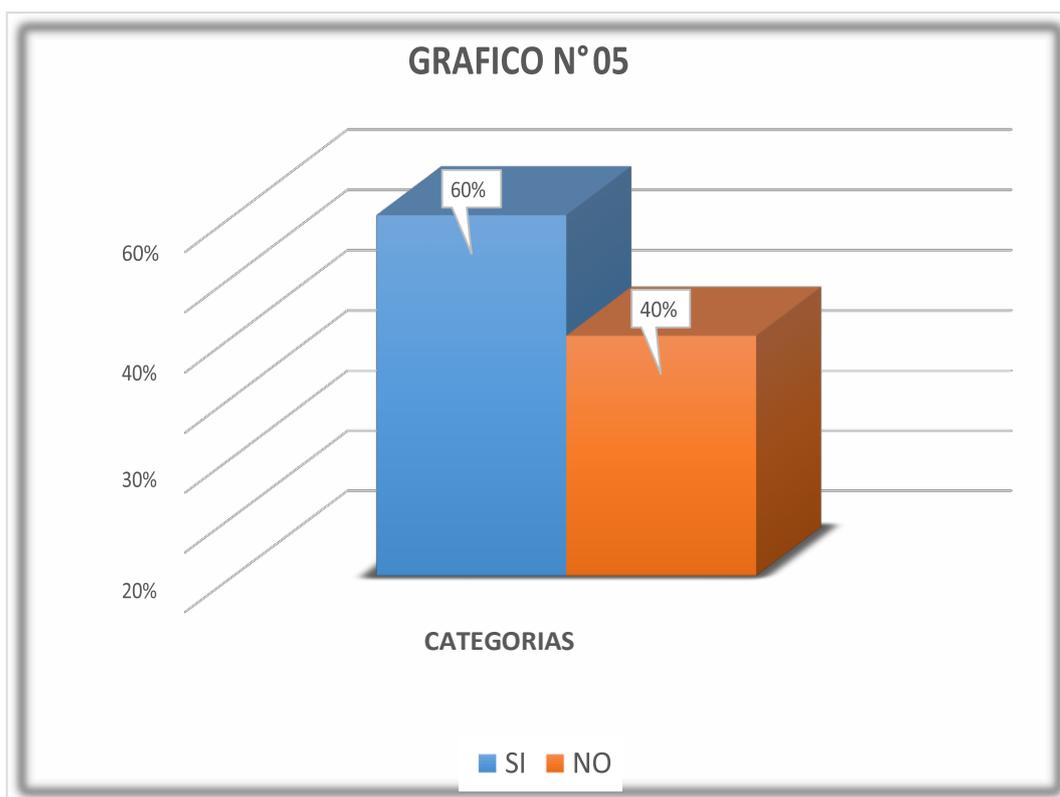
En el presente grafico se puede observar que 7 Abogados Especialistas en el Área Penal, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados y un total de 3 Abogados Especialistas en el Área Penal, no tienen noción que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que no conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza, que, si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza.

**TABLA N° 05**

**5. Señor Abogado Ud. cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso?**

PREGUNTA N° 5	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	6	60%	4	40%

FUENTE: Muestra Encuestada



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 6 Abogados Especialistas en el Área Penal conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma que equivale al 60% del total de los encuestados y un total de 4 Abogados Especialistas en el Área Penal, no conocen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso, tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso, la misma equivale al 40% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal están de acuerdo que dentro de las Instituciones

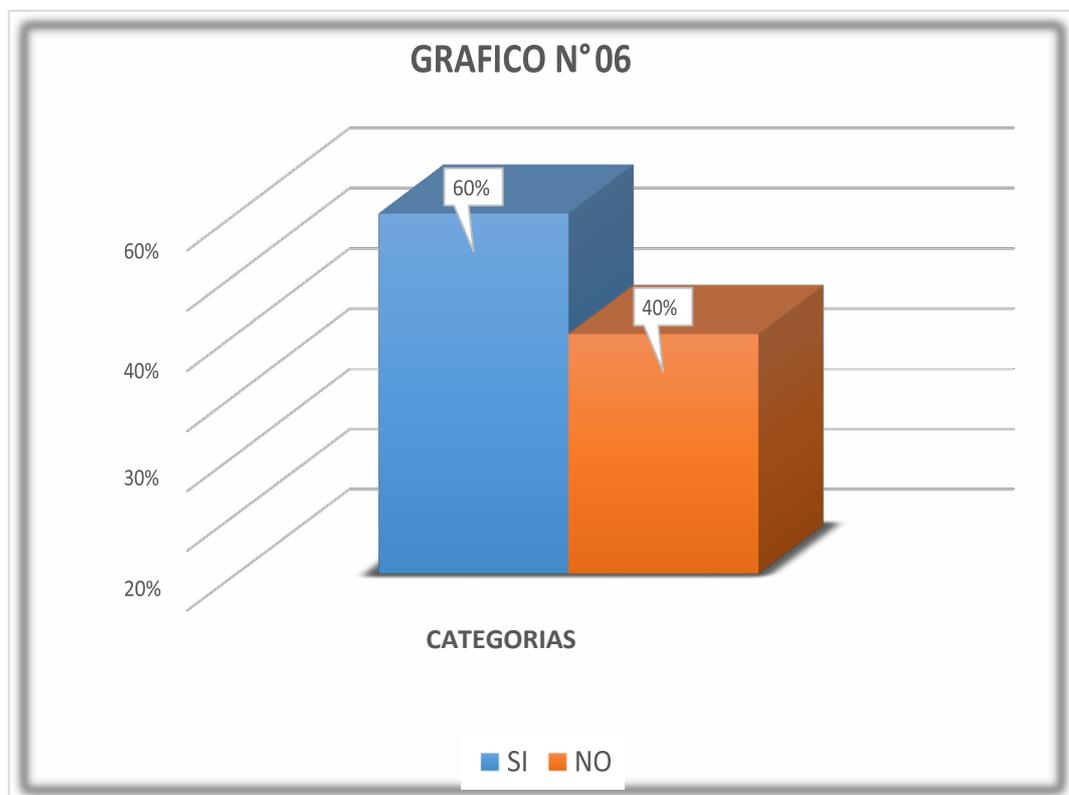
dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso y también conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso.

**TABLA N° 06**

**6. Señor Abogado Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido?**

PREGUNTA N° 6	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	6	60%	4	40%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

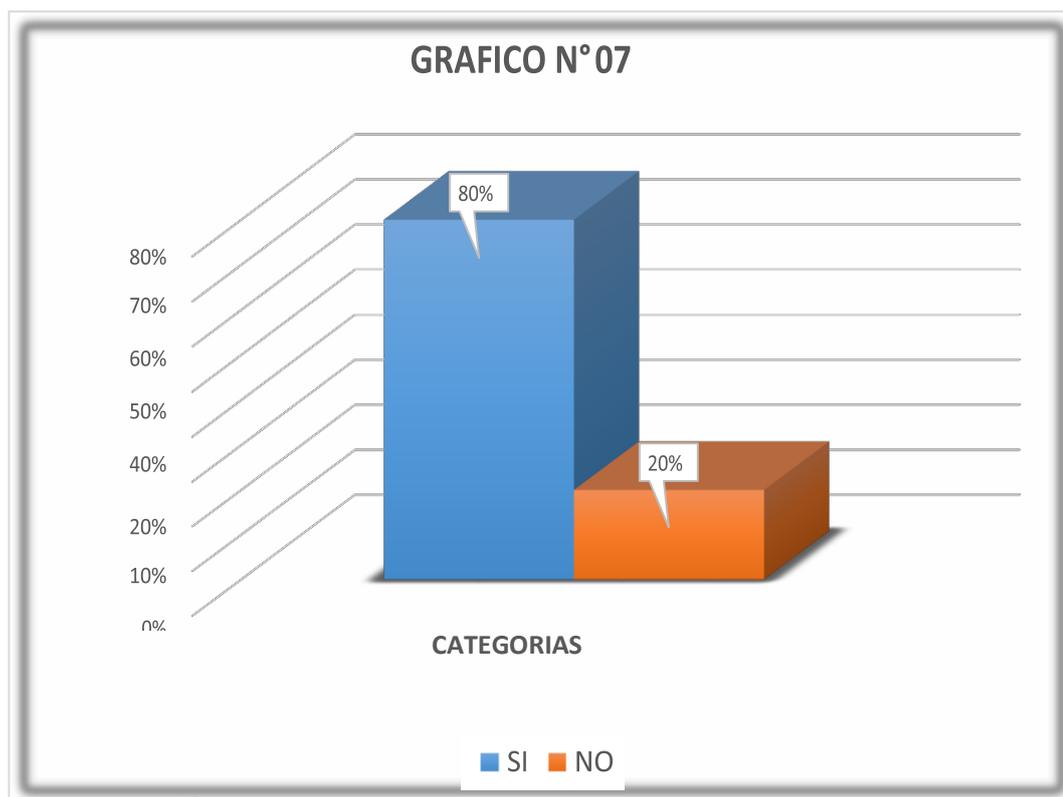
En el presente grafico se puede observar que 6 Abogados Especialistas en el Área Penal, Creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma que equivale al 60% del total de los encuestados y un total de 4 Abogados Especialistas en el Área Penal, no creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido y tampoco conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido, la misma equivale al 40% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Fiscales penales, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido y también Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido.

**TABLA N° 07**

**7. Señor Abogado Ud. Cree que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima?**

PREGUNTA N° 7	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	8	80%	2	20%

FUENTE: Muestra Encuestada



### **Interpretación**

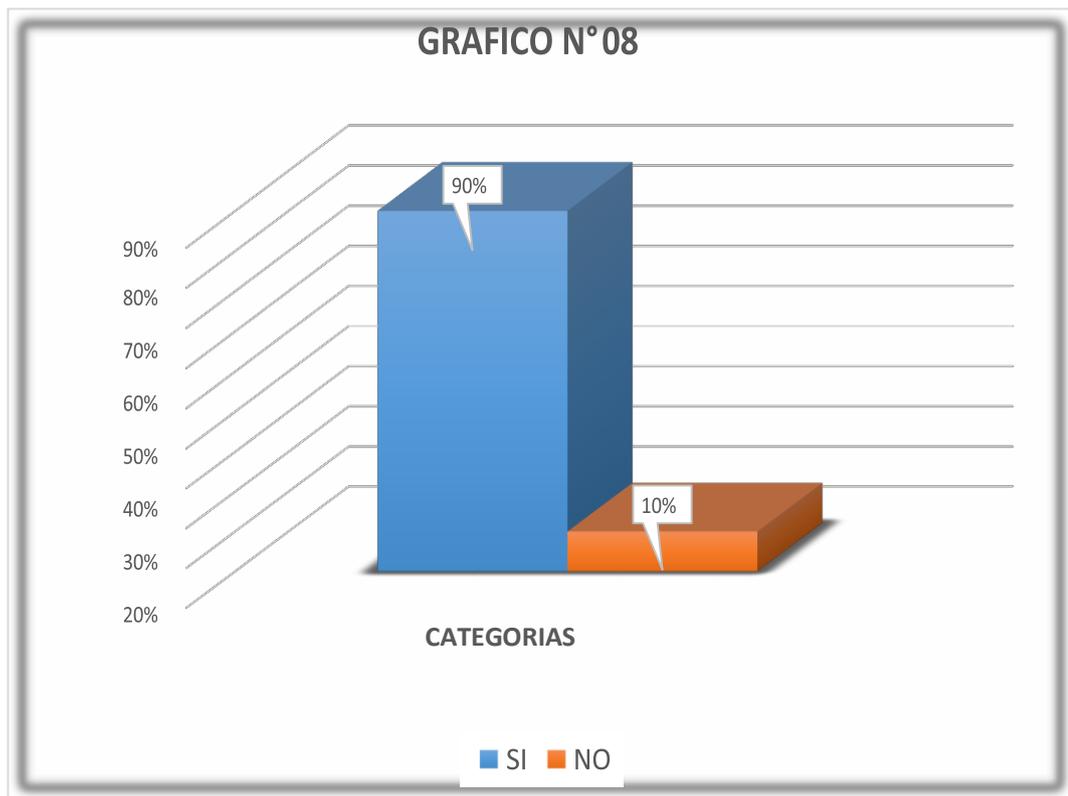
En el presente grafico se puede observar que 8 Abogados Especialistas en el Área Penal, creen que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma que equivale al 80% del total de los encuestados y un total de 2 Abogados Especialistas en el Área Penal, no tiene conocimiento que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima y Conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima, la misma equivale al 20% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, están de acuerdo que dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. Y si conocen los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima.

TABLA N° 08

**8. Señor Abogado Ud. Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, ¿conoce los criterios de la mencionada Resolución?**

PREGUNTA N° 8	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	9	90%	1	10%

FUENTE: Muestra Encuestada



### **Interpretación**

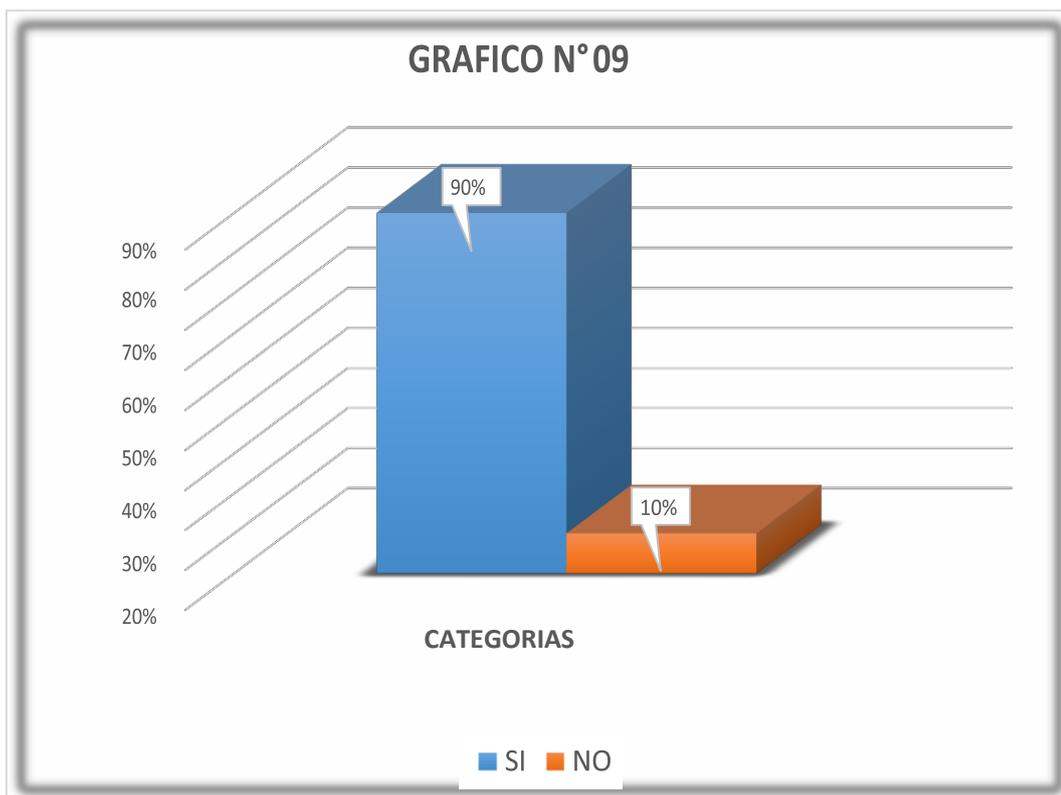
En el presente grafico se puede observar que 9 Abogados Especialistas en el Área Penal, si tienen alusión respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 un Abogado Especialista en el Área Penal, no tienen conocimiento respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, no conocen los criterios de la mencionada Resolución la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, no tienen conocimiento Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima y conocen los criterios de la mencionada Resolución.

### **TABLA N° 09**

**9. Señor Abogado Ud. cree que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, ¿a su criterio se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo?**

PREGUNTA N° 9	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	9	90%	2	10%

FUENTE: Muestra Encuestada



### Interpretación

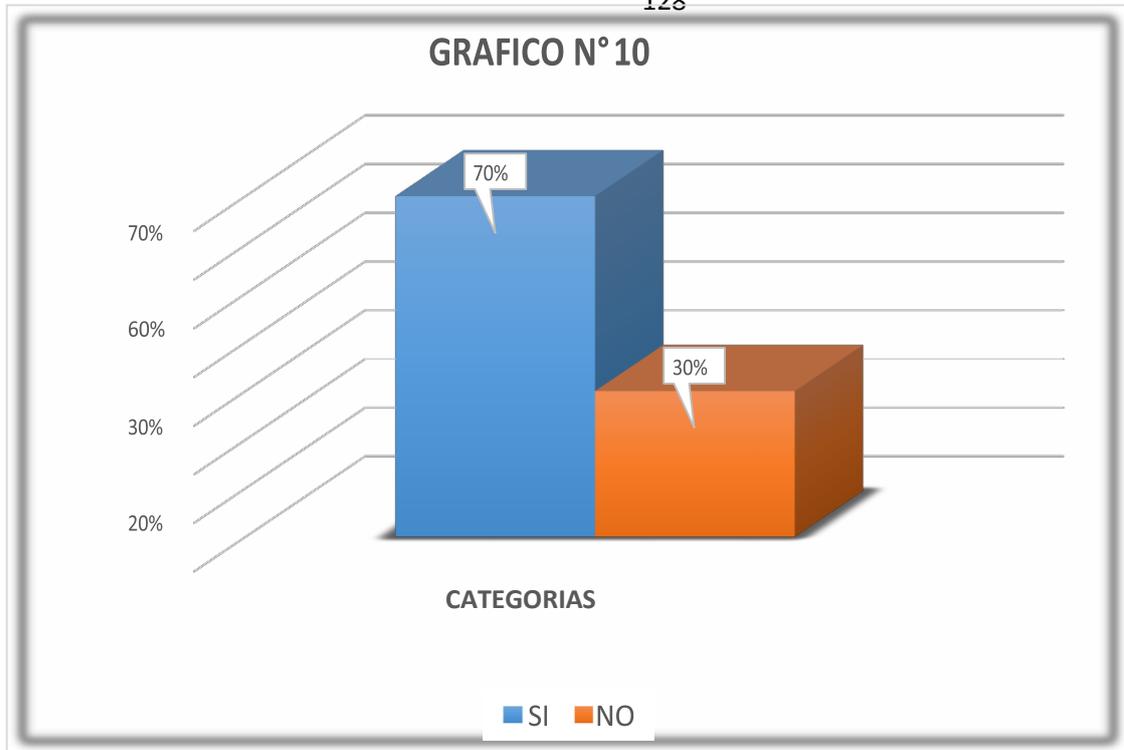
En el presente grafico se puede observar que 9 Abogados Especialistas en el Área Penal creen que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma que equivale al 90% del total de los encuestados y un total de 1 Abogado Especialista en el Área

Penal no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo, la misma equivale al 10% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal no tienen conocimiento que en los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, y a su criterio no se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo.

**TABLA N° 10**

**10. Señor Abogado Ud. cree que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado ¿Se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada?**

PREGUNTA N° 10	FRECUENCIA			
	SI		NO	
	N°	%	N°	%
ABOGADO	7	70%	3	30%
FUENTE: Muestra Encuestada				



### **Interpretación**

En el presente grafico se puede observar que 7 Abogados Especialistas en el Área Penal, afirma que un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposos es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que si, se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma que equivale al 70% del total de los encuestados y un total de 3 Abogados Especialistas en el Área Penal, no tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposos es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada, la misma equivale al 30% del total de encuestados. En el cuadro mostrado se advierte que la mayoría de los Abogados Especialistas en el Área Penal, tienen conocimiento de la aplicación del derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposos es la aplicación de la

Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado y que no se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Al realizar la contratación de la problemática planteada, se confirma que existe un desconocimiento de la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo, por parte de los operadores del derecho entre ellos abogados, fiscales, asistentes fiscales, que dominan el Derecho Penal.

#### **5.2. CONFRONTACIÓN CON EL PROBLEMA PLANTEADO**

La interrogante que nos hemos planteado al iniciar el trabajo es:

¿Cómo se delimita el comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de ambo, 2018?

Luego de haber finalizado con la investigación y a la luz de los resultados se pudo determinar la ineficacia de los especialistas del Derecho Penal entre ellos los representantes del Ministerio Publico, fiscales, abogados, los asistentes de función fiscal.

#### **5.3. APORTE CIENTIFICO**

Se propone ante el congreso de la Republica un proyecto de ley, que busque asegurar el cumplimiento de los Derechos de cada persona, en casos de Homicidio Culposo donde la persona afectada tiene el total de culpa, pero se le condena al inocente que actúa bajo los límites de la ley. Por ende, se propone un nuevo proyecto de ley que interprete de manera adecuada la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo.

**Conclusiones:**

1. Se desconoce los criterios normativos de la imputación objetivo al momento de calificar los elementos de la tipicidad.
2. Se desconoce los criterios normativos de la institución dogmática de la imputación a la víctima al momento de calificar el actuar del agraviado en los delitos de homicidio culposo.
3. Se desconoce la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, por parte de los abogados al momento de verificar la legalidad del informe de tránsito ello en concordancia con el artículo VIII del Código Procesal Penal.
4. No se tiene una interpretación adecuada al momento de aplicar el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, es decir que existe un vacío al momento de calificar el debate probatorio referente a las inobservancias de las reglas de tránsito en el delito de homicidio culposo.
5. Se realiza una inadecua interpretación del artículo 468° del Código Procesal Penal, al momento de calificar el acuerdo de terminación anticipada en el delito de Homicidio Culposo.

**Recomendaciones:**

1. Se recomienda tener mayor criterio de interpretación por parte de los operadores jurídicos al momento de realizar un análisis de tipicidad en el delito de Homicidio culposo.
2. Se recomienda hacer un criterio de interpretación por parte de los operadores jurídicos respecto a la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo.
3. Se recomienda tener criterios de análisis a nivel de las sentencias emitidas por la Corte Suprema en donde se aplican los criterios de imputación a la víctima.
4. Se recomienda brindar capacitaciones a los operadores jurídicos y los abogados referente a la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP.
5. Se recomienda realizar capacitación a los operadores jurídicos y abogados, para tener un criterio amplio referente a las inobservancias de las reglas de tránsito.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARANZAMENDI. L. (2010) La Investigación Jurídica. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley; Arequipa.
- BRAMONT-ARIAS TORRES.L. (2008). Manual de Derecho Penal Parte general. 4° Edición. Editorial Eddili. Lima.
- CANCÍO MELIÁ.M. (2001). Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal – Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas. J.M. BOSCH EDITOR. Colombia.
- CARO JOHN, J. (2014). MANUAL TEÓRICO-PRÁCTICO DE TEORÍA DEL DELITO. ARA. Lima.
- CLAUS. R. (2008). Derecho Penal Parte General Tomo I. 2° Edición. Editorial Thomson Reuters. Madrid.
- CONSULTOR MAGNO (2010). Editorial Cadiex Internacional. Colombia.
- CORCINO BARRUETA. F/ KINDHÄUSER.U/POLAINO-ORTS.M. (2011). Imputación Objetiva. Editorial ConTexto. Buenos Aires.
- DÍAZ BAZÁN.R/MENDIZÁBAL ANTICONA.W. (2018). Victimología – Enfoque desde el derecho penal y procesal penal. Grijley. Lima.
- ESER. A. (1998). Sobre la exaltación del bien jurídico de la víctima. Colombia: Cuaderno de Conferencias y Artículos “Universidad Externado de Colombia”. Colombia
- GARCÍA CAVERO. P. (2012). Derecho Penal Parte General. 2° Edición. Editorial Jurista Editores. Lima.
- JAKOBS. G. (2001). La imputación Objetiva en Derecho Penal. Ángel Editor. México.

- MIR PUIG. S. (2011). Bases Constitucionales del Derecho Penal. 1° Edición. Editorial Iustel. Madrid.
- MUÑOZ CONDE. F, GARCÍA ARÁN. M. (2015). Derecho Penal Parte General. 9° Edición. Editorial Tirant lo Blanch Libros. Valencia.
- PIÑA ROCHEFORT. J. (2008). Rol Social y Sistema de Imputación. Ara Editores. Lima.
- PARIONA ARANA. R/ HEYDEGGER. F. (2015). Imputación Objetiva. Instituto Pacifico. Lima.
- POLIANO NAVARRETE. M. (2009). Acción, omisión y sujetos de la Teoría del delito. Editora y Liberia Grijley. Lima.
- POLIANO NAVARRETE. M. (2015). Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Editorial Ara. Lima.
- SALINAS SICCHA.R, J. (2018). Derecho Penal parte especial Tomo 1. 7° edición. Editorial IUSTITIA. Lima.
- SCHÜNEMANN. B. (2018). La víctima en el sistema penal. Grijley. Lima.
- VILLAVICENCIO TERREROS. F. (2006). Derecho Penal Parte General. 1° Edición. Editorial Grijley. Lima.

## **ANEXO**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Dar a conocer como se delimita el comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de ambo, 2018.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Existen diversos factores que determinan la aplicación de la responsabilidad restringida por edad en los delitos de tráfico ilícito de drogas.</p>	<p><b>Variable 1</b></p> <p>El comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo.</p>	<p><b>D1</b></p> <p>Imputación a la víctima</p>	<p>Riesgo Permitido.</p> <p>Principio de Confianza.</p> <p>Prohibición de regreso.</p> <p>Imputación a la Víctima.</p>	<p><b>Tipo:</b> Aplicada</p> <p><b>Enfoque:</b> Cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental</p>

Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas	Variable 1	D2		Población:
<p>Dar a conocer como se interpreta la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo.</p> <p>Dar a conocer como se interpreta al sujeto activo de delito y al sujeto activo de acción en el delito de homicidio culposo.</p> <p>Dar a conocer como se interpreta las inobservancias de las reglas de tránsito en el delito de homicidio culposo.</p>	<p>No se realiza un análisis adecuado referente al comportamiento de la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.</p> <p>No se realiza una interpretación referente a la institución dogmática de la imputación a la víctima en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.</p> <p>No se realiza una interpretación</p>	Primera Fiscalía Penal Corporativa De Ambo, 2018.	Capacitación a los fiscales.	<p>- Especialización.</p> <p>- Conocimientos.</p> <p>- Experiencia.</p>	<p><b>Criterio Incluyente</b> - Fiscales 10</p> <p><b>Criterio Excluido</b> -Asistentes en Función Fiscal 10 - Abogados con especialidad en derecho penal 10 Total: 30 personas</p> <p><b>Muestra:</b> - Se aplicó la encuesta a 10 fiscales.  - Se aplicó la encuesta a 10 asistentes en función fiscal.  - Se aplicó la encuesta a 10 abogados con especialidad en derecho penal.</p>

	<p>adecuada referente al sujeto activo de delito y al sujeto activo de acción en el delito de homicidio culposo en la primera fiscalía penal corporativa de Ambo, 2018.</p>				
--	---	--	--	--	--



## ANEXO 10

 UNIVERSIDAD NACIONAL HERMIJLIO VALDIZÁN  
 HUÁNUCO – PERÚ
**ESCUELA DE POSTGRADO**

Nombre del experto: \_\_\_\_\_ Especialidad: \_\_\_\_\_

"Calificar con 1, 2, 3 ó 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad"

DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
CAPACITACIÓN	¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo funciones como fiscal penal?				4
	¿Tiene usted alguna especialización en temas de homicidio culposo?				
	¿Ha recibido formación en temas sobre homicidio?				
	¿Cuándo ha sido su última capacitación en temas de homicidio culposo?				
	¿Quién imparte esta formación sobre homicidio culposo?				
	¿Sabe usted de qué manera afecta a los familiares de la víctima la homicidio culposo?				

OBSTACULOS	¿Existen Juzgados especializados para ver casos sobre homicidio culposo?				
	¿Qué, penas se imponen con mayor frecuencia en los delitos de homicidio culposo?				
	¿Existen políticas dentro de la administración de justicia para atención especializada en casos de homicidio culposo?				
	¿De existir las políticas dentro de la administración, es de uso obligatorio?				
	¿Sabe usted si existe en la administración de justicia personal capacitado sobre el tema de homicidio culposo?				
CRITERIO	¿Para determinar la reparación civil en casos de homicidio culposo, sólo se basa en el petitorio formulado por el Ministerio Público?				
	¿Si advierte que la reparación civil solicitado por el Ministerio Público es desproporcional en agravio de la víctima; realiza usted el control de legalidad en el extremo de la reparación civil?				
	¿Cómo determina la reparación civil en casos de homicidio culposo?				
	¿Para determinar la reparación civil en casos homicidio culposo se toma en consideración como fueron los hechos?				
	¿Para determinar la reparación civil en casos de homicidio culposo psicológica toma en consideración el proyecto de vida de víctima?				

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI ( ) NO ( ) En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

**VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**DECISIÓN DEL EXPERTO:**

El instrumento debe ser aplicado: SI (        ) NO (        )

---

**Firma y Sello del fiscal**



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN**



## **ENCUESTA**

I. Lea y marque con una X en la alternativa que crea correspondiente:

1. La ciencia del Derecho Penal viene pasando por diversos cambios a nivel doctrinario, en virtud a ello ¿Conoce la denominada corriente funcionalista del Derecho Penal?

Si ( ) No ( )

2. A nivel de la tipicidad se viene elaborando una institución denominada la Imputación Objetiva, ¿conoce los criterios de aplicación?

Si ( ) No ( )

3. La Corte Suprema viene adoptando los criterios de la moderna dogmática penal, es decir en sus diversos fallos aplica la denominada Imputación Objetiva ¿Conoce los criterios de aplicación de la Corte Suprema respecto a los fallos emitidos aplicando la Imputación Objetiva?

Si ( ) No ( )

4. Dentro de las Instituciones dogmáticas de la Imputación Objetiva se menciona al Principio de confianza. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Confianza?

Si ( ) No ( )

5. Dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Prohibición de Regreso. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Prohibición de Regreso?

Si ( ) No ( )

6. Dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Riesgo Permitido. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Riesgo Permitido?

Si ( ) No ( )

7. Dentro de las Instituciones dogmáticas de la imputación Objetiva se menciona al Principio de Imputación a la Víctima. ¿Conoce los criterios de aplicación de la institución dogmática del Principio de Imputación a la Víctima?

Si ( ) No ( )

8. Respecto a la pregunta anterior la Corte Suprema en el expediente 1208-2011 Caso Manolo Goicochea Ruiz aplico la institución dogmática de la imputación a la Víctima, ¿conoce los criterios de la mencionada Resolución?

Si ( ) No ( )

9. En los delitos de homicidio culposo para una adecuada elaboración de un peritaje se debe seguir el protocolo de la Directiva RD N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP, ¿a su criterio se viene aplicando adecuadamente la mencionada directiva en el delito de Homicidio Culposo?

Si ( ) No ( )

10. Un derecho que tiene el investigado en los delitos de Homicidio Culposo es la aplicación de la Terminación Anticipada, en merito a que se puede hacer un acuerdo parcial o total, en virtud a lo señalado ¿Se realiza un trámite adecuado del mencionado cuaderno de Terminación Anticipada?

Si ( ) No ( )





*BP*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 1208- 2011**  
**LIMA**

Lima, diez de agosto de dos mil once.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Carlos Javier León Velásquez, los terceros civilmente responsables Luis Jesús León Tremolada y Adela Elizabeth Velásquez Penzke y la defensa del agraviado Manolo Goicochea Ruiz, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** el concesorio de los recursos de nulidad objeto del presente pronunciamiento tiene como fuente lo dispuesto por este Supremo Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil diez, al resolver los Recursos de Queja números mil trescientos setenta y nueve – "A" y "B", conforme se advierte de la copia certificada de la Resolución Suprema obrante a fojas cuatro mil sesenta y cuatro; en consecuencia, en virtud a la naturaleza especial de este medio impugnatorio, el sustento de dicha resolución delimita el ámbito del presente pronunciamiento, en congruencia con lo fijado en los respectivos recursos de nulidad. Que, de la referida Ejecutoria Suprema se aprecia que se consideró como presunta vulneración de orden constitucional a la garantía a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que será objeto de examen aquellas alegaciones de los apelantes que no hayan sido suficiente y adecuadamente absueltas por el Tribunal Superior. **Segundo:** Que, el procesado León Velásquez en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil doscientos setenta y uno, cuestiona la decisión de la Sala Penal Superior de confirmar su condena por el delito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1208-2011**  
**LIMA**

contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en agravio de Manolo Goicochea Ruiz, alegando que el agraviado se expuso a un grave riesgo de lesión al haber cruzado por una zona de la calzada no diseñada para el cruce de peatones en absoluto estado de ebriedad, que conforme emerge del examen de dosaje etílico que se le practicó alcanzó uno punto sesenta y siete gramos de alcohol por litro de sangre, lo que, conforme establece la tabla de alcoholemia genera confusión, agresividad, alteración de la percepción y pérdida de control, generando una situación de autopuesta en peligro que lo excluye de responsabilidad penal, por verificarse una causa de atipicidad; que, el Informe Técnico Policial que sustenta la condena es contradictorio, presenta irregularidades en su confección al ser realizado por personal policial de otra jurisdicción y no intervenir el representante del Ministerio Público, no está suscrito por el Jefe de la Dependencia y establece conclusiones subjetivas respecto al supuesto exceso de velocidad permitida; pues, en realidad condujo su vehículo dentro del límite de velocidad, así se desprende del mérito de la inspección ocular practicada en el proceso que acredita que la vía de circulación en el lugar del accidente consiste en una pendiente, en toda su extensión se encuentra cubierta por gibas y rompe muelles y al inicio de ésta se halla una oficina de control de vigilancia particular que cuenta con una barrera metálica para regular el ingreso de vehículo a la zona; circunstancias que imposibilitan que se haya conducido con exceso de velocidad. En la misma línea, la defensa de los terceros civilmente responsables en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil doscientos setenta y cinco, agrega que las testimoniales de Hugo Martín Aquije Arriaga y Nancy Ninu Béjar Urruchi no son hábiles para acreditar el delito, pues el primero no vio, solo escuchó el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 1208- 2011**

**LIMA**

accidente y la segunda brindó diferentes características físicas a las que corresponden al sentenciado León Velásquez y no fue testigo presencial de los hechos; que no se está obligado al pago de una reparación civil pues el daño fue a consecuencia de imprudencia de la víctima; agrega, contradictoriamente que "su intención no es solicitar que se sustraiga al sentenciado de la pena y reparación civil, sino que se considere una dimensión razonable a las circunstancias propias de los hechos..."; finalmente, señala que el monto por reparación civil fijado en la sentencia no se encuentra plenamente acreditado de acuerdo a ley por lo que su pago es inexigible. De otro lado, la defensa de la parte civil, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas tres mil doscientos ochenta y seis, alega vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y a la legalidad civil al no haberse determinado y valorado en su justa dimensión los daños ocasionados a la víctima, el que no cubre ni aún el daño emergente acreditado, omitiéndose estimar reparación civil por el daño moral y daño a la persona. **Tercero:** Que, emerge de autos que se imputa al procesado Carlos Javier León Velásquez haber causado lesiones graves -culposas- en el agraviado Manolo Goicochea Ortiz, cuando a las cuatro horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil seis, infringiendo reglas técnicas de tránsito, lo atropelló -encontrándose la víctima con sus facultades disminuidas por ingesta de alcohol- con el automóvil que venía conduciendo -de propiedad de sus padres Luis Jesús León Tremolada y Adela Elizabeth Velásquez Penztlke-, a la altura del condominio "El Prado", cuadra diez de la avenida Central, urbanización Los Álamos, Monterrico- Surco; tras lo cual se dio a la fuga. A consecuencia de ello se ocasionó al agraviado traumatismo encéfalo craneano grave, presentando estado de coma, desconectado de su entorno con secuelas neurológicas severas las que requieren de



23

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. Nº 1208- 2011**  
**LIMA**

control y tratamiento médico en forma continua, con pronóstico de calidad de vida reservado, conforme emerge de los certificados médico legales de fojas noventa y nueve y mil novecientos cuarenta y uno. **Cuarto:** Que, preliminarmente es preciso puntualizar que el argumento expuesto por la defensa de los terceros civilmente responsables en su recurso de queja en relación a la nulidad de acto posterior al delito que disminuye el patrimonio de los obligados, no constituye objeto del presente pronunciamiento -atento al principio de congruencia recursal-, pues a dicho efecto no fue oportunamente invocado en su recurso de nulidad. **Quinto:** Que, respecto a los agravios expuestos por la defensa del encausado y los terceros civilmente responsables, corresponde señalar que la determinación del exceso de velocidad no viene establecido únicamente por el Informe Técnico Policial cuestionado, sino conforme anotó el Fiscal Provincial, recogió el Juez de la causa y confirmó el Tribunal Superior, principalmente por el significado de los inobjetables indicios que emergen de autos, de los cuales se efectuaron dos inferencias razonables *i)* de haberse encontrado dentro del límite máximo de velocidad de cuarenta kilómetros por hora, dadas las circunstancias del lugar donde se produjo el accidente, hubiera sido posible, sin contratiempos, visualizar al agraviado y evitar el impacto; y, *ii)* la magnitud e intensidad de las lesiones certificadas y los daños verificados en el vehículo revelan un impacto violento incompatible con una velocidad menor o igual a cuarenta kilómetros por hora. Lo que fue confirmado con el testimonio de Hugo Martín Aquije Ariaga, obrante a fojas mil ochocientos veintisiete, quien aún cuando se admita que no haya observado el mismo momento del impacto, escuchó el fuerte sonido producido por la aceleración, que le impresionó el exceso de velocidad del vehículo.





31

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1208- 2011**  
**LIMA**

Estas conclusiones no son enervadas con los contraindicios aludidos por la defensa –calzada en pendiente, gibas y garita de control previos- pues son mencionados de forma genérica sin precisión de las distancias que permitan evaluarlas. En adición, es de advertir que ésta no es la única infracción a reglas de cuidado cuya inobservancia se le atribuye, concurre otra de mayor gravedad, que incrementó el riesgo permitido, esto es que distrajo su atención del camino para sintonizar su radio, por lo que no vio, solo escuchó el impacto. En consecuencia, tras el examen de los agravios formulados y el examen de los cuestionamientos de las pruebas anotadas, se mantiene la conclusión fáctica que el encausado Carlos León Velásquez inobservó normas técnicas de tránsito al conducir el vehículo causante de las lesiones. **Sexto:** De otro lado, uno de los agravios fundamentales que motivó la apertura del recurso excepcional de nulidad –en proceso sumario- del procesado y los terceros civilmente responsables viene dado por la ausencia de pronunciamiento respecto a uno de sus principales y más repetidos alegatos vinculado a las implicancias en la tipicidad penal que conlleva que el agraviado haya cruzado la calzada por una zona no autorizada para tal fin en avanzado estado de ebriedad. **Sétimo:** Al respecto, en principio corresponde reconocer que tal circunstancia significó una exposición de su propia integridad física y concurrió a la imprudente acción del encausado, contribuyendo con el resultado dañoso verificado; sin embargo, el hecho que el agraviado se haya encontrado en estado de ebriedad o haya infringido otras normas del Reglamento de Tránsito, por las circunstancias establecidas en el considerando anterior no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado. Asimismo, ello tampoco implica admitir que nos encontremos frente a un caso de autopuesta en peligro de la



35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. Nº 1208- 2011

LIMA

víctima excluyente del tipo, en tanto el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor predominante en el atropello al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Sin embargo, no puede dejar de admitirse la concurrencia de culpas de autor y víctima en el grave resultado dañoso. Al respecto el profesor Luis Diez Picazo señala que "en todos aquellos casos en que puede hablarse, siguiendo la terminología de Jakobs, de competencia de la víctima se produce una causa de exclusión de la imputación objetiva y, por consiguiente, el resultado dañoso no es imputable al sujeto sino a la víctima del daño. Hay supuestos, sin embargo en que sin concurrir la condición necesaria para poder hablar de competencia de la víctima, tanto el comportamiento de ésta, como el de la otra parte, han sido condición del daño y en ambas puede establecerse un juicio de culpabilidad. La jurisprudencia ha entendido que en estos casos debe procederse a una graduación de las respectivas culpas, **de manera que con ello se reduzca, proporcionalmente, el deber de indemnizar...**" (Luis Diez Picazo, Derecho de Daños, Ed. Civitas, Madrid, dos mil, pp trescientos sesenta y seis y trescientos sesenta y siete. En efecto, el descuido de ambos intervinientes contribuyó a la generación del resultado dañoso, siendo predominante la inobservancia a una pluralidad de reglas de cuidado por parte del procesado, con lo cual se incrementó el riesgo permitido en el tráfico rodado, siendo tal circunstancia la causa principal del impacto con el agraviado, y por otro lado, la disminución de facultades de la víctima producto de su avanzado estado de ebriedad resulta un factor contribuyente a la gravedad de la lesión sufrida, pues se considera que la capacidad de reacción y facultades de protección frente a la imprudencia del conductor hubieran sido diferentes: ya sea evitables -el sonido emitido por el particular tubo de escape del vehículo hubiera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1208- 2011  
LIMA

permitido la advertencia del peligro de haberse encontrado en mejores condiciones de percepción-, o, en todo caso, reducir la gravedad de la lesión - considerando que el agraviado hubiese podido reaccionar frente al embiste y la caída, con mayor resistencia-. Tal situación, conlleva a la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpado, sopesado con su conducta post delictiva como circunstancia agravante de la pena, al incidir en grado de prevención del delito. En el presente caso el encausado fugó del lugar del atropello sin auxiliar al agraviado, intentó desaparecer las evidencias del accidente, pues el vehículo fue encontrado en proceso de reparación en el taller de su padre y no cubrió, oportunamente, los gastos médicos. **Octavo:** Que, en cuanto a la cuestionada determinación de la reparación civil, es del caso admitir los agravios expuestos por la defensa de la víctima, pues la reparación civil fue fijada sin considerar adecuadamente las pruebas objetivas aportadas, debiendo entenderse que la determinación del daño es absolutamente independiente a las causas que lo generaron y la responsabilidad de quienes deban concurrir a cubrirla. Ahora bien, desde la investigación preliminar hasta el final de la instrucción la defensa de la víctima ha venido sustentando documentadamente los gastos médicos en general que viene generando la recuperación de la víctima, conforme se desprende de las instrumentales adjuntas a los escritos de fecha quince de enero de dos mil seis, siete de marzo de dos mil siete, catorce de mayo de dos mil ocho y treinta de julio de dos mil ocho, que a dicha fecha ascendían a doscientos cuarenta mil ochocientos veinte nuevos soles. El daño moral entendido como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, puesto que no es posible volver al estado anterior de las cosas, pues intereses conculcados no serán



34

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1208-2011

LIMA

plenamente satisfechos dado que se desconoce la medida del perjuicio, la Doctrina ha considerado que la función satisfactoria debe tomarse en una función "consolatoria" y por ello la indemnización buscará "la compra del dolor por distracción" (teoría del Premium dolores), teniendo como base la creencia de que el ser humano tiene la capacidad natural de controlar sus emociones mitigando los perjuicios a sus afectos conforme logre disiparse adecuadamente. Asimismo, corresponde estimar el daño a la persona, en atención al grado de frustración del proyecto de vida. Respecto a estos dos ámbitos de daño indemnizable es de considerar el deplorable estado de salud en que desde la fecha del accidente se encuentra el encausado, quien para entonces contaba con veinte años de edad: postrado en una cama, requiriendo de asistencia hasta para sus más básicas e íntimas necesidades, sin poder desarrollar una vida normal, sumado los sufrimientos y aflicciones que tal estado causa naturalmente a la víctima y familiares directos de éste, así como las alteraciones en las condiciones de sus existencias, frustrando el desarrollo de su personalidad y proyecto de vida. Estos daños inmateriales no requieren demostración específica, por lo que junto a los gastos de recuperación futura ~~sobre la base de las proformas adjuntadas~~ y al daño emergente antes detallado se estima en seiscientos cincuenta mil nuevos soles el valor de los daños derivados del delito verificado. Sin embargo, como se tiene expuesto, al daño concurrieron culpas del procesado como del encausado, con mayor prevalencia de aquél; por lo que, atendiendo a la forma en que se suscitaron los hechos, corresponde ajustar proporcionalmente el monto que deberá abonar el procesado solidariamente con los terceros civilmente responsable, a trescientos cincuenta mil nuevos soles. Por estos fundamentos: declararon **NO**



30

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 1208- 2011**  
**LIMA**

**HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas tres mil doscientos cincuenta y ocho, en cuanto confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al procesado Carlos Javier León Velásquez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de Manolo Goicochea Ruiz, con lo demás que contiene y es objeto de recurso; **HABER NULIDAD** en la misma resolución en cuanto fijó en trescientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar, solidariamente, con los terceros civilmente responsables, **reformándola** incrementaron el monto en trescientos cincuenta mil nuevos soles; y los devolvieron.-

S.S.  
 LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

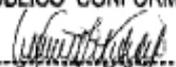
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
 DINY YURANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
 SECRETARIA (e)  
 Sala Penal Transitoria  
 CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 646-2014  
CALLAO**

15

#### **Nulidad de sentencia condenatoria**

**Sumilla.** Al advertirse que la decisión jurisdiccional cuestionada deviene en inmotivada, arbitraria y omisiva, se vulnera el derecho constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la norma procesal faculta la declaración de nulidad de la sentencia, para que se emita nuevo pronunciamiento.

Lima, nueve de marzo de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad –en vía de queja excepcional– formulado por doña **Paola Núñez Gonzales** (folio trescientos dos), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

#### **1. DECISIÓN CUESTIONADA**

La sentencia de vista de diecinueve de julio de dos mil doce (folio doscientos noventa y dos), emitida por la Cuarta Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia de cuatro de abril de dos mil doce (folio doscientos cincuenta y dos), que condenó a la recurrente Núñez Gonzales como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de don Grimaldo Huanca Ticona y doña Constantina Apaza Huanca, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.

#### **2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

La encausada Núñez Gonzales cuestionó la sentencia condenatoria, y alegó que:

- 2.1.** Es injusta la pena de inhabilitación impuesta, consistente en la suspensión de la autorización para conducir vehículos por el tiempo de un año.
- 2.2.** Cumplió con pagar todos los daños ocasionados a los agraviados y, por lo tanto, no se le puede imponer doble sanción.
- 2.3.** No tiene antecedentes penales ni judiciales y es la primera vez que se ve implicada en un proceso judicial. Y en el manejo vehicular no le impusieron ninguna sanción, ni papeleta alguna.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 646-2014  
CALLAO**

2.4. Los hechos ocurrieron por imprudencia temeraria del agraviado don Grimaldo Huanca Ticona, que conducía un triciclo contra el sentido del tráfico, y pese a ello se le ha responsabilizado por un hecho delictuoso que no cometió.

### 3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos, del nueve de noviembre de dos mil ocho, la procesada conducía su vehículo de placa de rodaje N.º CIM-449 por inmediaciones de la cuadra cuatro de la avenida Elmer Faucett, en el Callao, e ingresó a la vía auxiliar, e intempestivamente impactó frontalmente al vehículo menor (triciclo) que era conducido por el agraviado don Grimaldo Huanca Ticona, quien llevaba a bordo, junto con la carga, a la agraviada doña Constantina Apaza Huanca. Producto de la colisión ambos agraviados resultaron con lesiones. Los hechos revisten gravedad puesto que la sentenciada, al momento de brindar su manifestación preliminar, admitió que ingirió bebidas alcohólicas, lo que fue corroborado con el examen de dosaje etílico que se le practicó; con ello se demostró la inobservancia de las reglas legales y técnicas de tránsito.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en noviembre de dos mil ocho; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

#### SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo octavo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

2.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 646-2014  
CALLAO**

17

J

**2.3.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

**2.4.** El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del mismo Código, establece que la Corte Suprema declarará la nulidad, cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

**2.5.** El tercer párrafo, del artículo ciento veinticuatro, del Código Penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme con el artículo treinta y seis –incisos 4), 6) y 7)–, si la lesión se comete, entre otros supuestos, cuando el agente presenta alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,5 gramos/litro, en el caso de transporte particular, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

### **TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO**

**3.1.** En la denuncia penal (folio treinta y nueve) se imputó a la procesada que ingirió dos botellas de cerveza, lo que se corroboró con el resultado del dosaje etílico, con ello se demostró la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. Imputación que fue reproducida en la acusación fiscal (folio ciento cincuenta y uno), y además se señaló que la encausada actuó con negligencia, imprudencia e impericia, infringiendo un deber de prudencia o cuidado, por conducir el vehículo con las facultades psicofísicas disminuidas por la ingesta de bebidas alcohólicas.

**3.2.** Sin embargo, en la sentencia de vista se adicionó a la tesis acusatoria que la acusada condujo el vehículo a una velocidad mayor a la permitida, supuesto último que no está expresamente determinado en la denuncia penal, ni el dictamen acusatorio; situación que causó indefensión a la recurrente, porque no pudo ejercer su derecho de defensa en tal extremo.

**3.3.** Por otro lado, en la sentencia de vista no se emitió pronunciamiento sobre todos los agravios planteados por la encausada en el recurso de apelación. Así, no se emitió pronunciamiento sobre si la conducta del agraviado (el hecho de conducir en sentido contrario, sin luces y sin medida de seguridad alguna, y llevar una pasajera sobre la carga),

M  
P  
S



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 646-2014  
CALLAO

motivó que ocurriera la colisión con el vehículo de la imputada o potenció el resultado.

3.4. Igualmente, no se emitió pronunciamiento respecto a lo alegado por la procesada, en cuanto a que no debe pagar la reparación civil, porque el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de la imprudencia de quien lo padeció (artículo mil novecientos setenta y dos, concordante con el artículo mil novecientos setenta del Código Civil).

3.5. Tampoco se emitió pronunciamiento respecto a que el agraviado vulneró el artículo ciento cuatro, del D. S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, en que se señala que: "El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto".

3.6. Por lo tanto, la respuesta de la Sala Superior al recurso de apelación de la procesada, no solo es inmotivada y arbitraria, sino que también resulta omisiva; y al haberse procedido de esa manera, se vulneró el derecho constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe declararse nula la sentencia de vista y se emita nuevo pronunciamiento por otro Colegiado, en que se motive la decisión respondiendo todos los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación.

#### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NULA** la sentencia de vista de diecinueve de julio de dos mil doce (folio doscientos noventa y dos), emitida por la Cuarta Sala Penal, de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmó la sentencia de primera instancia de cuatro de abril de dos mil doce (folio doscientos cincuenta y dos), que condenó a doña **Paola Núñez Gonzales** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves, en perjuicio de don Grimaldo Huanca Ticona y doña Constantina Apaza Huanca, y le impuso tres años de

19

pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.

**II. MANDAR** se emita nueva sentencia de vista, por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo señalado en la presente resolución. Hágase saber y devuélvase. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

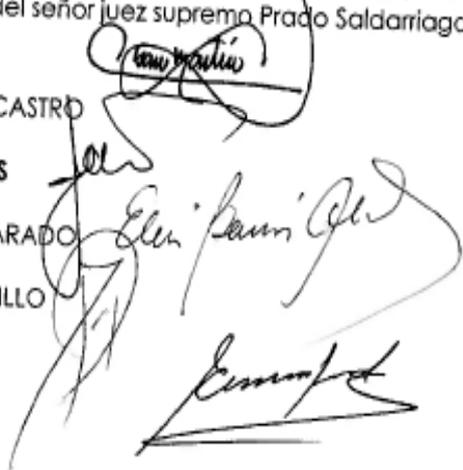
SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA



JS/cge

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**



-----  
Day Yuraniega Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

15 MAYO 2015



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES / PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN

1º JUZ. INV. PREPARAT.-S. Central

EXPEDIENTE	: 01174-2015-31-2601-JR-PE-04
JUEZ	: VALDIVIEZO GONZALES JUAN CARLOS
ESPECIALISTA	: FABY MERCADO SANDOVAL
MINISTERIO PÚBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TUMBES,
IMPUTADO	: BARRIGA ROSAZZA, MARCELINO UBALDO
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO CAVERO MEDINA, HECTOR
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO RAMOS HUAMANI, FREDDY DANIEL
DELITO	: HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO	: ZAPATA FEIJOO, DIOSELINDA

#### EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION

La autopuesta en peligro de la propia víctima dentro de la teoría de la imputación objetiva excluye la tipicidad de la conducta o comportamiento, por ende hace viable la procedencia de la excepción de improcedencia de la acción dentro del supuesto legal del hecho no constituye delito.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: 32

Tumbes, catorce de Marzo del año dos mil dieciocho.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública; el REQUERIMIENTO ACUSATORIO formulado por el Ministerio Público contra MARCELINO UBALDO BARRIGA ROSAZZA en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de Dioselinda Zapata Feijoo.

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

##### IMPUTACIÓN CONCRETA

**Primero:** Se le imputa a BARRIGA ROSAZZA, haber causado de manera imprudente la muerte de la agraviada DIOSELINDA ZAPATA FEIJOO, cuando el día 06 de agosto del 2015 siendo aproximadamente las 14:02, infringiendo las reglas de profesión de piloto como las reglas de tránsito aéreo (Directiva N° 002/AE-8.A-FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS TRIPULACIONES DE VUELO Y MANUAL DE TEORIA DE VUELO DE HELICOPTERIO DEL EJERCITO DEL PERUANO-RESERVADO -MAYO 2013) "posó" el helicóptero militar de matrícula N° EP-662 en la zona adyacente al río Tumbes la misma que no se encontraba dentro del denominado "plan de vuelo" además de no existir cordón de seguridad, lo que motivo la cercanía de la



víctima a la aeronave siendo impactada por las palas de rotor de la cola que aún se encontraba dando vuelta originando su muerte inmediata.

#### ITINERARIO PROCESAL

**Segundo:** Mediante escrito de fecha 07 de abril de 2016, el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, presenta requerimiento mixto; solicita el sobreseimiento a favor de los imputados HECTOR CAVERO MEDINA Y FREDDY DANIEL RAMOS HUAMANI; formula acusación contra MARCELINO UBALDO BARRIGA ROSAZZA como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio culposo, en agravio de Dioselinda Zapata Feijoo, solicitando que se imponga cinco años de pena privativa de libertad y diez mil soles por concepto de reparación civil a favor de los familiares de la agraviada.

**Tercero:** Corrido el traslado del requerimiento mixto, el abogado defensor público del acusado MARCELINO UBALDO BARRIGA ROSAZZA dentro del plazo legal deduce excepción de improcedencia de la acción, la misma que fue sustentada en audiencia preliminar de control. La defensa legal señala que “hecho no constituye delito”, por cuanto fue un caso fortuito como consecuencia de la imprudencia de la víctima que violando el cerco de seguridad ingresa intempestivamente, al área de aterrizaje, y como consecuencia de su imprudencia, ella sola acabó su proyecto de vida. La víctima actuó bajo su propio riesgo o competencia, lo cual lleva a excluir el carácter típico de la conducta del acusado. Señala que existió auto puesta en peligro de la propia víctima; por tanto el hecho deviene en atípico. Además sostiene que los padres de la agraviada han sido indemnizados con la suma de US \$ 61.000.00 cada uno.

**Cuarto:** El Ministerio Público contesta la excepción de improcedencia de la acción, solicitando se declare infundada. Señala que en los videos se advierte que víctima ingresa intempestivamente y, eso porque aprovecho falta de seguridad. El acusado es un piloto profesional, responsable del manejo de la aeronave, no respeto el plan de vuelo, que “posar” en el río no estaba dentro de ello, por lo que al hacerlo incremento el riesgo debido a que no existía cordón de seguridad.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Quinto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 350º numeral 1) apartado b) del Código Procesal Penal, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos

#### EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION: ALCANCES

**Sexto:** La excepción de improcedencia de la acción anteriormente denominada de naturaleza de acción se encuentra prevista en el Artículo 6º numeral 1) apartado b) del NCPP la misma que procede cuando: a. cuando el hecho no constituye delito o b. No es justiciable penalmente. No deja de tener razón el profesor SAN MARTIN CASTRO cuando al estudiar dicho medio técnico señala “que lo se discute es la subsunción normativa, el contenido de cada supuesto variará según la opción dogmática utilizada por el operador



jurídico". En ese contexto, desde la perspectiva procesal y dogmática amplia asumida por la doctrina como por la jurisprudencia nacional, se estima que "EL HECHO NO CONSTITUYE DELITO" comprende no solo a los supuestos de atipicidad (absoluta o relativa) sino también en los supuestos de ausencia de antijuricidad (causas de justificación) no así la inculpabilidad. En cambio el hecho "NO ES JUSTIFICABLE PENALMENTE" esta reservado para aquellos supuestos vinculados con el elemento sistemático de "punibilidad" o "penalidad" (verbigracia; condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias).

### III. ANALISIS EN EL CASO CONCRETO

#### DELIMITACION DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

**Sétimo:** Luego de escuchados los argumentos vertidos por las partes procesales en la audiencia preliminar de control, este Juzgado estima que el único tema a pronunciarse es *determinar si los hechos imputados al acusado BARRIGA ROSAZZA en los términos que se encuentra descritos en el requerimiento de acusación constituyen o no el delito de homicidio culposo.*

#### JUICIO DE SUBSUNCIÓN NORMATIVA

**Octavo:** Los hechos descritos en el fundamento uno, han sido sido subsumidos dentro del delito de homicidio culposo o imprudente por inobservancia de la reglas técnicas de tránsito (entiéndase aéreo) y alternativamente por el supuesto de inobservancia de las reglas de profesión, hecho ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 111° primer y último párrafo del Código Penal, el cual señala lo siguiente:

"El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, (...)".

"La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho." [Subrayado es nuestro]

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años o inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o simiéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito." [Subrayado es nuestro]

#### DEL SUSTENTO DEL MEDIO TÉCNICO DE DEFENSA PROPUESTO POR LA DEFENSA LEGAL

**Noveno:** La defensa legal del acusado BARRIGA ROSAZZA, fundamenta la excepción de improcedencia de acción en el supuesto que el HECHO NO CONSTITUYE DELITO, por cuando desde su perspectiva el resultado "muerte" de la víctima no ha sido consecuencia de la infracción un deber objetivo de cuidado por parte de la agente, es decir su patrocinado, sino ello se ha debido a un comportamiento imputable a la propia víctima. En buena cuenta el medio técnico de defensa se sustenta en la **AUSENCIA DE NEXOS DE RIESGO QUE PERMITAN LA IMPUTACIÓN DEL TIPO OBJETIVO.**



#### LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DE LA PROPIA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE ATIPICIDAD

**Décimo:** En la actualidad constituye posición bastante consolidada dentro de la doctrina penal que la imputación objetiva es un tema que concierne a la tipicidad. El profesor Enrique BACIGALUPO cuando prologa el libro "líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva" de autoría del reconocido autor español MANUEL CANCIO MELLA, discípulo de Gunther Jakobs, reconoce que la imputación objetiva en su totalidad es un tema que concierne a la tipicidad lo cual es sustentado por el propio autor a lo largo de toda su obra. [Cancio Mella, ediciones jurídicas Cuyo, Bs. Aires-Argentina, p, 10]. Por su parte, al maestro Jakobs señala que los comportamientos que crean riesgos permitidos no son comportamientos que hayan de ser justificados, sino que no realizan tipo alguno. [Jakobs, Gunther: la imputación objetiva en el derecho penal, editorial Grifley, 2001, p, 49]. Dentro de la dogmática nacional asumen ese mismo criterio VILLAVICENCIO TERREROS, HURTADO POZO, VILLA STEIN entre otros. A nivel de la jurisprudencia nacional, REYNA ALFARO hace mención a una serie de pronunciamientos no solo de tribunales de segundo grado sino la propia Corte Suprema de la República donde se asume que la ausencia de imputación de la conducta al tipo objetivo del delito excluye la tipicidad, por ende habilita a invocar la excepción de improcedencia de la acción. [Cf.Reyna Alfaro, Luis: Manual de derecho Procesal penal, instituto pacífico, 2015, pp., 404-405]

**Décimo primero:** En el presente caso, la Fiscalía sostiene una conducta imprudente del acusado BARRIGA ROSAZZA, porque no debió "posar" (entiéndase aterrizar) el helicóptero militar de matrícula N° EP-662 en la zona adyacente al río Tumbes debido a que se encontraba dentro del denominado "plan de vuelo" y la zona era accidentada (desnivel) además de no contaba con cordón de seguridad que impida el ingreso de personas al espacio donde estaba la aeronave originando ello, que la agraviada se aproxime a ella siendo impactada por las palas de rotor de la cola que aún se encontraba dando vuelta originando su muerte inmediata; es decir que la muerte se originó como consecuencia de la infracción de las reglas de piloto y de tránsito aéreo.

#### EL TIPO IMPRUDENTE

**Décimo segundo:** Es claro que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente, no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da "el deber objetivo de cuidado", que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto de la relación de una conducta determinada; y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente. Por otro lado, el tipo subjetivo del tipo imprudente atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto. [Fundamento 3 de la Sala Permanente Transitoria en el RN 2804-2012-Lima, de fecha 07 de enero de 2013. En esta sentencia además se declara que la autopuesta en peligro de la propia víctima es una causal de exclusión del tipo de injusto]

#### LA IMPUTACIÓN OBJETIVA:

**Décimo tercero:** Hablando en términos de la imputación objetiva no basta verificar la causalidad natural, sino que para imputar al sujeto activo el comportamiento imprudente requiere comprobar, primero si la acción del agente ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, es decir que no está cubierto por el



riesgo permitido y, **segundo** que el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva.

**Décimo cuarto:** Ahora, no obstante que se haya podido crear un riesgo y ese riesgo se haya concretado en el resultado, no existe una conducta típica, si el autor se puede distanciar objetivamente del hecho con base en alguno de los siguientes institutos: a) riesgo permitido, b) principio de confianza, c) consentimiento de la víctima y, d) prohibición de regreso.

#### IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA

**Décimo quinto:** En cuanto a las acciones a propio riesgo de la víctima (imputación de la víctima) según la teoría de la imputación objetiva excluyen de la tipicidad en dos casos: 1) por la infracción de incumbencia de autoprotección, esto ocurre cuando la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella. Se trata, por tanto, de riesgos que se encuentran presentes en su interacción con los demás y frente a los cuales resulta de su incumbencia autoprotgerse. 2) por un acto de voluntad, que se presenta cuando la propia víctima de manera voluntaria se somete a los peligros que amenazan su ámbito personal, de manera que en caso de realizarse un tipo penal, el hecho podrá reconducirse al comportamiento voluntario de la víctima. [Cf. Villavicencio Terreros, *Derecho penal parte general*, editorial Grijley 2013, p. 330. Asimismo Benavente Chorres, Heshbert. *La imputación objetiva*, coordinador José Urquiza Olaechea, editorial Idemsa, 2012, 66-67]

#### ANÁLISIS DEL PROCEDENCIA DEL MEDIO TECNICO DE DEFENSA

##### IMPUTACIÓN DE LA VÍCTIMA

**Décimo sexto:** En el caso concreto; se presenta ciertas circunstancias que a criterio de este tribunal resultan relevantes en el análisis del juicio de tipicidad: **i)** El coronel BARRIGA ROSAZZA piloteaba el día de los hechos, el helicóptero militar de matrícula N° EP-662 quien se encontraba en la ciudad con motivo de supervisar las actividades de prevención y obras ante eventual fenómeno del "niño costero", dentro de la cual se encontraba como tribulación, el primer ministro de estado como otras autoridades nacionales y locales, **ii)** El helicóptero se encontraba en perfectas condiciones técnicas, y, el aterrizaje se realizó en una zona adyacente a la ribera del río Tumbes en un lugar seguro tanto para la tripulación como la población, habiéndose efectuado dicho descenso según el manual de vuelo (Cf. Pericia elaborada Coronel Guzmán Hidalgo y acta de visualización de vídeo), **iii)** que la víctima, se habría aproximado de manera intempestiva al helicóptero corriendo por la parte posterior (detrás) del motor cuando aún las hélices giraban. (Cf. Acta de visualización de vídeo).

**Décimo séptimo:** Así las cosas, se tiene que el suceso ocurrió sorpresivamente y fue la víctima quien ingreso intempestivamente al lugar donde se encontraba el helicóptero cuando éste estaba con los motores apagados pero las hélices del rotor trasero todavía giraban. Esta situación inesperada, aprovechada además por escasa seguridad existente en el lugar para la protección de la tripulación que se encontraba dentro de la aeronave entre ellos ministros de Estado y otras autoridades fue determinante en el resultado. En consecuencia, siendo que el resultado lesivo se habría producido por una acción de propio riesgo de la víctima quien de manera voluntaria decidió ingresar sorpresivamente hacia el lugar donde posaba el



helicóptero por detrás del rotor cuando aun las hélices giran, tal resultado “muerte” no puede ser atribuido como delito al acusado BARRIGA ROSAZZA. Por consiguiente, no se configura el tipo de injusto imprudente y, la conducta deviene en atípica.

#### RIESGO PERMITIDO

**Décimo octavo:** Igualmente se tiene que el acusado habría actuado dentro del riesgo permitido, ello en virtud a lo siguiente: i) la norma que determina a que se considera aeronaves, como reglas de vuelo y, operaciones de vuelo dentro del ámbito nacional, así como las responsabilidades del piloto son las **regulaciones aeronáuticas del Perú** –siglas RAP91 aprobada por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-2014-MTC/12**, de fecha 17 de julio, vigente al momento del accidente y, complementariamente la ley de aeronáutica civil-Ley N° 27261 –Art. 38.2, y su reglamento DS N° 050-2001-MTC, no así la Directiva N° 002/AE-8.A- citada por el Ministerio Público la misma que únicamente es una guía de procedimiento y actuación de los miembros de la tripulación de vuelo, es decir no regula aspectos operativos ni técnicos de las operaciones de vuelo de aeronaves, ii) el vuelo del helicóptero pilotado por el acusado, fue uno de operación militar, los cuales no están obligados a presentar un plan de vuelo [cf. **Comunicación de Corpac -GCA. GOA.3.1542.2015, de fecha 24 de diciembre de 2015 y norma técnica complementaria N° 010-2002-NTC-DNA**], iii) el piloto observó el plan de vuelo respectivo y fue autorizado por el controlador de tráfico aéreo de la torre de control de Tumbes estando dentro del proyecto de itinerario sobrevolar el sector del puente de Tumbes (**Cf. Proyecto de itinerario**), iv) el helicóptero aterrizó junto a la ribera del mismo río, siendo un aterrizaje seguro debido a que permitió al piloto tener contacto visual con el terreno, conforme al Manual de vuelo del fabricante y la disposición N° 91.609 de la norma de regulación aeronáutica del Perú-RAP91 (**Cf. Informe pericial N° EP-662**), v) el procedimiento de aterrizaje, al posar en tierra se procedió según el Manual de vuelo. Luego al apagado de los motores.

En ese orden; al acusado tampoco se le puede atribuir el delito imprudente puesto que no ha existido violación del deber de cuidado de su parte al haber aterrizado el helicóptero en la ribera del río de Tumbes -, es decir ha actuado dentro del riesgo permitido determinado por la norma reglamentaria de regulación aeronáutica, como por las otras normas complementarias, siendo el resultado es consecuencia del propio riesgo a la que víctima se sometió voluntariamente, no solo al ingresar sorpresivamente al lugar donde posaba la aeronave sino hacerlo por la parte posterior de la misma cuando las hélices del rotor aún giraban.

#### DECISIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, **declara:**

1. **FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa técnica del acusado **MARCELINO UBALDO BARRIGA ROSAZZA** en el marco de la investigación preparatoria seguida en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de **DIOSELINDA ZAPATA FEJOO**.



2. **SOBRESEASE DEFINITIVAMENTE** la causa penal respecto a dicho imputado. **LEVANTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del imputado o sus bienes. **ANULENSE** los antecedentes judiciales, policiales derivados del presente proceso.
3. **DEVUELVA** la carpeta al señor Fiscal Provincial Penal don Juan Carlos Muñoz Alca.
4. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales.

## RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE IMPUTACIÓN OBJETIVA E IMPRUDENCIA

JOSEPH DU PUIT

*Sumario: I. Introducción. II. Resumen teórico. III. Sentencias. 1. Caso Rock en Río. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentarios. 2. Beber hasta la muerte. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 3. Motociclista temerario. A. Hechos. B. Punto de partida. C. Comentario. a. Aspecto formal. b. Comportamiento. D. Observaciones. 4. Travesía fatal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 5. Dextrosa mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentarios. 6. Velocidad excesiva. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 7. Intervención policial. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 8. Control aduanero mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 9. Forcejeo letal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 10. Travesía peligrosa. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 11. Zona de exclusiva circulación fatal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 12. Vehículo menor riesgoso. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 13. Cruce intempestivo. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 14. Penicilina mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario.*

**I. INTRODUCCIÓN**

Es una convicción generalizada que no se puede conocer el derecho de un país leyendo simplemente sus leyes; así mismo, que tampoco es suficiente consultar la doctrina elaborada a partir de estas últimas. Para lograrlo es indispensable saber como son aplicadas, en consecuencia interpretadas, por los diversos órganos encargados de aplicarlas y, en particular, por los órganos judiciales. Esto es debido a que los jueces, en la medida en que de manera constante y coherente justifican jurídicamente sus decisiones, otorgan un sentido determinado a las disposiciones legales. Estos criterios que van sedimentando constituyen la jurisprudencia, la misma que no debe ser comprendida como la simple suma de resoluciones judiciales. Cada una de éstas es un pronunciamiento sobre un caso particular y los criterios aplicados sólo deben ser generalizados, en tanto doctrina jurisprudencial, cuando son admitidos de manera regular por el órgano judicial correspondiente (por ejemplo, por la Corte Suprema).

En países como el Perú, en donde las decisiones judiciales no son publicadas, resulta bastante difícil conocer la manera como son interpretadas y aplicadas las leyes. La publicación por particulares de compilaciones de sentencias o de textos legales anotados con resúmenes de resoluciones judiciales colma sólo en parte este vacío. Estas obras cubren, como no podía ser de otra manera, algunos períodos y, cuando no se transcriben completamente las sentencias, la información dada se limita a la contenida en los resúmenes que terceros redactan como encabezamientos de las sentencias publicadas.

**II. RESUMEN TEÓRICO**

El derecho penal es un derecho penal de actos<sup>1</sup>, en consecuencia la represión penal supone que se haya cometido una acción. Todo comienza, por tanto, por comprobar si un comportamiento ha sido cometido. El mismo que puede consistir tanto en una acción como en una omisión. En el primer caso, mediante un hacer positivo, el agente puede crear una situación de peligro o aumentar un peligro ya existente. En ambos casos, el peligro puede

<sup>1</sup> Hurtado Pozo, 2002, n. 23; Stratenwerth, 2000, § 7, n.m. 1.

permanecer dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. Así, se puede conducir un coche y, de esta manera, hacer surgir el riesgo de perjudicar a los intereses de terceros. Igualmente, un médico al tratar a un paciente le hace correr riesgos tolerados. En estos casos, el proceder del agente puede producir un resultado perjudicial para bienes jurídicos ajenos.

En el caso de la omisión, el autor no realiza el comportamiento esperado o exigido por el ordenamiento jurídico<sup>3</sup> y, de esta manera, no evita la producción de un perjuicio a pesar de estar obligado a hacerlo (omisión impropia o comisión por omisión). Mediante su abstención, no descarta el peligro dando lugar a que éste se concrete. En buen número de casos, la obligación de intervenir está determinada por un comportamiento previo y peligroso del mismo agente. En la constatación del carácter peligroso prohibido del comportamiento, desempeña un papel decisivo tanto la violación del deber de prudencia como la aplicación del principio de confianza<sup>4</sup>, según el cual cada uno confía, tanto en los comportamientos individuales como los efectuados en equipo, que los demás actuarán prudentemente.

En ambos casos, el problema consiste en determinar si el resultado puede ser imputado al agente<sup>5</sup>. No es una cuestión de afirmar si la comisión o la omisión es la causa del resultado; tampoco, en caso de duda, si el agente actuó con dolo o con culpa. Afirmar la causalidad no basta para sostener que el hecho previsto en el tipo legal ha sido realizado. Esto implica algo más que la realización de estos elementos, ya que mediante el tipo legal no sólo se busca prever la producción de un resultado como base de la represión penal.

Además, se debe prestar atención para no confundir los casos de omisión con los de comisión a la ocasión de los cuales se incurre en una omisión, la misma que consiste en la inobservancia del deber de cuidado. Dicho de otro modo, no todo delito imprudente es un delito de omisión. La omisión determina, en los casos indicados, la índole imprudente del comportamiento de comisión.

Nadie puede ser responsabilizado por un suceso que no puede controlar ni evitar, debido a que no es previsible (teniendo en cuenta las características personales del agente, así como de sus conocimientos al momento de actuar<sup>6</sup>). Si no hay relación de causa a efecto entre la acción y el resultado, se está en el ámbito del azar. La relación de causalidad es indispensable, pero no suficiente para fundamentar la reacción penal. El derecho penal es uno de los medios para orientar el comportamiento de las personas y supone que los destinatarios de los mandatos y prohibiciones legales son capaces de comprenderlos y respetarlos.

El comportamiento del autor debe crear un peligro o aumentar uno ya existente<sup>7</sup>. De esta manera, sobrepasa los límites del riesgo permitido. Deja de actuar, en consecuencia, de manera socialmente adecuada. La cuestión es entonces determinar cuándo una persona debe ser castigada por no haber respetado los límites del riesgo permitido y perjudicado los intereses ajenos. No se trata de un problema de causalidad, ya que el resultado perjudicial puede ser, igualmente, producido mediante un comportamiento socialmente adecuado<sup>8</sup>. De acuerdo con las leyes precisadas por las ciencias naturales, la relación de causalidad existe o no existe. Pero como esta relación no basta para imputar penalmente el resultado perjudicial al autor del comportamiento, hay que establecer bajo que condiciones procede poner a la carga de este último dicho resultado.

La creación de un peligro o la intensificación de uno existente tampoco es suficiente para

<sup>2</sup> Cf. Jakobs, 1995, 9/7 ss; el mismo, 1974, p. 6 ss; Roxin, 1997, § 24 n.m. 12.

<sup>3</sup> Kaufmann, 1959, p. 3.

<sup>4</sup> Cf. Cramer, 2001, § 15 n.m. 211 ss.

<sup>5</sup> Roxin, 1970, p. 133 ss; Honig, 1930, pp. 174 y ss; Stratenwerth, 2000, n.m. 225.

<sup>6</sup> Roxin, 1997, § 24 n.m. 50.

<sup>7</sup> Roxin, 1997, § 11 n.m. 42, 59 ss; Oehler, 1961, p. 232 ss; cf. Rehberg, 1962; Kienapfel; Roeder, 1969; cf. Jakobs, 1997, 7/35 ss.

<sup>8</sup> Welzel, 1939, p. 516 ss, 527 ss; Stratenwerth, 2000 § 9 n.m. 32 ss; cfr. Trechsel/Noll, 1998, p. 137; Schultz, 1982, p. 174.

imputar objetivamente el resultado al autor del acto. Es indispensable que dicho resultado constituya la realización del riesgo no autorizado<sup>9</sup>. Como ejemplo, se cita frecuentemente el caso de la persona que, herida en un accidente de tránsito, es trasladada a un hospital, en donde fallece a causa de un incendio. Dicha muerte no puede ser imputada al conductor que provocó el accidente, porque si bien de esta manera creó un peligro para la víctima, en la muerte de ésta no se concretiza dicho peligro.

La imputación del resultado implica, igualmente, que el peligro esté cubierto por la norma jurídica, más exactamente por los alcances del tipo legal y, en los delitos por negligencia, por la norma de precaución. Si el perjudicado ha colaborado a sabiendas a crear la situación de peligro o ha aceptado correr el riesgo<sup>10</sup> que implica el comportamiento de un tercero, a éste o a los participantes en el comportamiento peligroso no se les puede imputar el daño experimentado por la víctima (por ejemplo, muerte o lesiones) porque el tipo legal de homicidio o de lesiones no comprende el hecho de ponerse a sí mismo en riesgo de sufrir el perjuicio de su bien jurídico. Este es el caso, cuando el lesionado aceptó participar en el escalamiento de una montaña con plena conciencia de los serios riesgos que corría debido a las condiciones materiales y personales en que se realizaba dicha actividad. En cuanto a los alcances de la norma de prudencia, hay que admitir que en el caso muy citado de los ciclistas que circulan uno detrás del otro sin los faros encendidos, las lesiones causadas por el primero al atropellar a un peatón no pueden ser imputadas al segundo, reprochándole que el accidente no se hubiera producido si él hubiese iluminado la vía. La norma de cuidado que impone, conforme a las disposiciones sobre el tráfico, la obligación de circular en vehículos en buenas condiciones no tiene por objeto impedir que los otros usuarios de las vías públicas cometan daños a bienes de terceros.

### III. SENTENCIAS

#### 1. Rock en Rio<sup>11</sup>

Homicidio culposo: actuar a propio riesgo - exclusión de tipicidad.

La conducta del agente de organizar un festival bailable de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal.

El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante.

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el párrafo «e» del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor, que, el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribe la responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor, que, el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado

<sup>9</sup> Donatsch, 1987, p. 187 ss; Walder, 1977, p. 114 s., 149 s.; Burgstaller, 1974, p. 96 ss; Frisch, 1988, p. 397 ss.

<sup>10</sup> Wessels/Beulke, 2001, n.m. 186; Rudolphi, 1969, p. 556 ss.

<sup>11</sup> Expediente 4288-97, Sala Penal, Recurso de nulidad N° 4288-97. Ancash. Lima, trece de abril de mil novecientos noventa y ocho.

típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico, que, en el caso de autos no existe violación del deber objetivo de cuidado en la conducta del encausado José Luis Soriano Olivera al haber organizado el festival bailable «Rock en Río» el tres de junio de mil novecientos noventaicinco en la localidad de Caraz, contando con la autorización del Alcalde del Consejo Provincial de dicha ciudad, el mismo que fuera realizado en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa, tal como se desprende de las tomas fotográficas obrantes a fojas cincuentisiete, cincuentiocho, noventaicinco y noventa y seis, aconteciendo que un grupo aproximado de cuarenta personas en estado de ebriedad se dispusieron a bailar sobre el mencionado puente colgante ocasionando el desprendimiento de uno de los cables que lo sujetaba a los extremos, produciéndose la caída del puente con sus ocupantes sobre las aguas del Río Santa en el que perecieron dos personas a causa de una asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo craneano, conforme al examen de necropsia obrante a fojas tres y cinco, quedando asimismo heridos mucho otros; que, en efecto, no puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos «el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal» (Cfr. Günther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Madrid 1995, p. 307), por lo que los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado José Luis Soriano Olivera, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, su fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Walter Máximo Meléndez Sotelo de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos; y a Marcos Rodríguez Monge de la acusación fiscal por delito contra la administración pública usurpación de autoridad- en agravio de la Policía Nacional del Perú; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a José Luis Soriano Olivera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a José Luis Soriano Olivera de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos; MANDARON archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve: DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y los devolvieron.

SS. SIVINA HURTADO / ROMÁN SANTISTEBAN / FERNÁNDEZ URDAY / GONZALES LÓPEZ / PALACIOS VILLAR

#### **A. Hechos**

José Luis Soriano Olivera organizó, con la autorización del Alcalde del Consejo Provincial, el festival de baile «Rock en Río», el 3 de junio de 1995 en Caraz, el mismo que fue realizado en una explanada a campo abierto, en las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa. Un grupo de aproximadamente cuarenta personas, en estado de ebriedad, bailaron sobre el mencionado puente colgante, hecho que ocasionó el desprendimiento del cable que sujetaba uno de sus extremos, produciéndose la caída del puente y de las personas que allí se encontraban. Dos de éstas perecieron ahogadas por traumatismo encéfalo craneano, además, otras resultaron heridas.

### **B. Argumentos**

Punto de partida, la Constitución y al artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, el que se «proscribe la responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor».

Sin relación directa a las circunstancias particulares de los hechos, se afirma respecto a la conducta del procesado:

“No puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente; Asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; En consecuencia, en el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el (p. 517) resultado; De otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión”.

En cuanto al comportamiento de las víctimas, se dice:

“Existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos «el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal» (Cfr. Günther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Madrid, 1995, p. 307); Los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado”.

En la sentencia, se define el delito culposo o imprudente afirmando que deben presentarse, por un lado, (a) «la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo»; y, por el otro, (b) «la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico».

### **C. Comentarios**

El análisis de la sentencia presenta dificultades debido a que de su lectura no puede determinarse con claridad las circunstancias personales y materiales en que tuvieron lugar los hechos. Asimismo, la argumentación no es tan clara, no se fundamentan suficientemente las afirmaciones y no se les relaciona con las circunstancias fácticas. De modo que sólo queda aceptarlas como correctas. A pesar de estas deficiencias, resulta de interés tratar de comprender la decisión adoptada por los jueces.

La cuestión principal es la de saber si el agente es responsable de la muerte de varias personas y de las lesiones sufridas por otras. Prejuicios que se produjeron cuando cayó el puente colgante, en el que las víctimas y otras personas bailaban, hecho que tuvo lugar a la ocasión del Festival de baile que organizó el procesado en las inmediaciones de dicho puente. Así mismo, es de determinar si tomó o no las medidas de seguridad indispensables para asegurar que la actividad a su cargo no constituya fuente de peligro para los bienes jurídicos de terceros.

Si un proceso contra el organizador del Festival ha tenido lugar es porque se ha tratado de atribuírsele responsabilidad penal, por la manera cómo ha actuado, respecto de las muertes y lesiones que se produjeron. Con este objeto, ha sido indispensable considerar, inicialmente, que su comportamiento, como sucede con cierta frecuencia, ha consistido tanto en una acción de comisión (organizar el Festival) como en una omisión (no tomar las medidas adecuadas para evitar prejuicios a terceros). En este sentido, debido a que la primera no se haya comprendida en tipo legal alguno, la segunda desempeña un papel decisivo para poder responsabilizar al agente de los resultados producidos.

La organización del Festival es una actividad permitida y, en el caso concreto, autorizada por el órgano administrativo competente. La autorización es necesaria, entre otras cosas, para

establecer las condiciones en que debe llevarse a cabo la actividad y controlar que sean debidamente respetadas. La intervención de la autoridad se explica por la índole de la actividad y por los peligros a que puede dar lugar su realización (por ejemplo, riesgos de incendio, mala aireación, tumulto debido al número excesivo de participantes, riñas). Sin embargo, estos peligros son socialmente adecuados y, por tanto, jurídicamente tolerados.

La importancia penal del comportamiento surge en la medida en que, debido a la manera como es ejecutado, se intensifican los riesgos hasta constituir una situación de peligro no permitida. En esta evolución juega un papel importante la inobservancia de las medidas de seguridad que deben tomarse para impedir la intensificación del peligro propio a la actividad autorizada y, por tanto, permitido.

Como el procesado no ha actuado con la intención de matar o lesionar personas, sólo queda la posibilidad de hacerlo responsable de los daños a título de negligencia. En otras palabras, de haber cometido homicidios y lesiones por negligencia. En esta perspectiva, resulta pertinente la referencia que, en la sentencia, se hace al art. VII del Título preliminar del Código penal. Ya que para responsabilizar a una persona por un perjuicio determinado no basta comprobar que lo ha causado, sino que es indispensable imputársele también subjetivamente (a título de dolo o culpa). Sin embargo, la afirmación puede dar lugar a confusión en la medida en que podría comprenderse en el sentido de que los problemas relativos a la relación de causalidad deberían ser resueltos mediante la determinación de si el agente ha obrado con dolo o con culpa.

Esta imprecisión parece confirmarse en la medida en que los jueces, después de recordar la exclusión de la responsabilidad objetiva o por el sólo resultado, plantean el análisis y la constatación de la culpa. Con este objeto, parten de la idea que el primer factor que caracteriza al delito por negligencia es la violación de un deber de cuidado. Y, sólo después plantean la cuestión de si se le puede imputar objetivamente el resultado producido. Del hecho de que el inculpado contase con la autorización respectiva, por la manera como está redactada la sentencia, se deduce que los jueces admiten que se comportó "con diligencias y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos". Lo que significa que estiman que no actuó de manera a crear un peligro de muerte o lesiones para las personas y, al mismo tiempo, que no violó ningún deber de cuidado que las circunstancias le imponían. De modo que pasan de inmediato a negar que el procesado haya violado sus deberes; afirmando, por el contrario, que se comportó con diligencia y de acuerdo con el deber de evitar riesgos.

Esta manera de proceder no es conforme a los criterios establecidos por la «moderna teoría de la imputación objetiva», según la terminología empleada por los mismos jueces.

De acuerdo con esta concepción, el primer paso consiste en constatar si el procesado, mediante su comportamiento, creó o no una situación de peligro, la que debe producir el resultado (muerte y lesiones). Con este fin, debió tenerse en cuenta las condiciones de lugar y tiempo en que se desarrolló el festival; principalmente, en el caso concreto, la cercanía del puente colgante. Análisis que no se hace en la sentencia, así no se establece la distancia existente entre la explanada donde tuvo lugar el festival y el puente colgante, tampoco si, por su cercanía, era fácil el acceso de los asistentes al puente colgante; menos aún, si en razón de que se vendían bebidas alcohólicas era muy probable que los participantes se embriagara y, en este estado, realizaran comportamientos peligrosos. Todo lo que hubiera permitido demostrar si se creó un peligro socialmente inadecuado y que superaba el riesgo permitido en la organización de este tipo de actividades.

Si los jueces hubieran procedido de esta manera, habrían tenido que, habiendo aceptado que el procesado respetó su deber de prudencia, afirmar que éste actuó de manera socialmente adecuada, pues no creó una situación de peligro ni aumentó un riesgo ya existente. Al desarrollar su actividad, permaneció dentro de los límites del riesgo permitido. Al mismo tiempo, hubieran considerado insuficiente la relación existente entre la organización del Festival y las muertes y lesiones acaecidas. Para considerar suficiente esta relación hubiera tenido que aplicarse el principio de la causalidad natural de modo puramente lógico. En este sentido, hubiera bastado afirmar que si, hipotéticamente, se suprime el comportamiento del procesado, desaparecería también el resultado y que, por tanto, el primero es causa del segundo. Sin embargo, como se admite mayoritariamente, la comprobación debe hacerse, más bien, en concreto. Para lo cual hay que tomar en cuenta las reglas admitidas por las ciencias naturales en relación con la producción (p. 520) del resultado acontecido y no de lo que puede suceder

en abstracto y en general.

Teniendo en cuenta que la omisión de tomar las precauciones debidas está anclada en el comportamiento de comisión atípico y autorizado, hay que plantearse la cuestión de si el resultado era o no previsible. Es decir, si el agente, de acuerdo con las circunstancias y sus conocimientos personales, podía y debía prever que algunas personas se comportarían de modo que provoquen un accidente como el que tuvo lugar. Como nada preciso se dice en la sentencia sobre la proximidad del puente al lugar donde se realizó el festival, resulta imposible apreciar debidamente este factor. Si el accidente era previsible, los jueces no lo dicen, limitándose a afirmar que el agente actuó diligentemente. Lo que significa que si se plantearon la cuestión y respondieron afirmativamente, es porque admitieron que el procesado tomó las medidas para evitarlo.

Sin embargo, bien puede aceptarse que, dadas las circunstancias materiales y personales, el resultado era imprevisible para el agente. Por lo tanto, no era posible exigirle que adopte medidas de precaución respecto a hechos que no podía imaginar como de posible realización durante el desarrollo del Festival de rock. Cabría aún la posibilidad de interrogarse si, durante su realización, el procesado pudo darse cuenta de que algunos de los asistentes podían y, en efecto, realizaban comportamientos peligrosos. Circunstancias que le hubieran impuesto el deber de tomar medidas para evitar que bienes jurídicos de terceros sean dañados. Pero, esto también es negado implícitamente en la sentencia, pues de manera global se afirma que el procesado actuó diligentemente y nada se dice sobre las circunstancias en que un grupo de participantes se puso a bailar sobre el puente.

Todo esto muestra que era superfluo, para no imputar los resultados al procesado, invocar que las víctimas, debido a su comportamiento imprudente, se expusieron ellas mismas a una situación de peligro, hecho que, a su vez, impediría imputárselos al procesado. El comportamiento del procesado es atípico no porque su conformidad con el tipo legal sea excluida por la «asunción del riesgo» de parte de las propias víctimas, como lo afirman los jueces citando a Jakobs. Este argumento funciona sobre todo cuando concurren el comportamiento peligroso del agente, lo que no sucede en el caso estudiado, y el comportamiento igualmente peligroso de la víctima. La acción del procesado es atípica porque no ha creado una situación de peligro prohibida, debido a que el autor no violó su deber de prudencia y, en consecuencia, no puede considerarse que haya causado de manera penalmente relevante los resultados perjudiciales. Por tanto, no puede sostenerse que no puede imputársele las muertes y lesiones debido a que las víctimas se pusieron ellas mismas en peligro y, en consecuencia, asumen los perjuicios que sufren.

## 2. Beber hasta la muerte<sup>12</sup>

Homicidio de persona en estado de ebriedad. Caso fortuito. Imputación objetiva.

“... al existir un resultado lesivo de un bien jurídico que no ha sido producido por la intervención humana, sino que ha sobrevenido un hecho fortuito atribuible solamente a la leyes que rigen la causalidad, no puede sostenerse que la conducta de los agentes haya estado precedida por un dolo eventual...”

“... mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo y culpa, por lo que sostener una opinión en diferente sentido implicaría violar el principio de culpabilidad...”

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO; que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el (p. 522) parágrafo «e» del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor; que, se advierte de autos que en horas de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los encausados Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres se encontraron casualmente con la agraviada Rocío Burgos Sánchez en las inmediaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo-Ancash, centro

<sup>12</sup> Expediente 6239-97, Sala Penal, R.N. N° 6239-97. Ancash. Lima, tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.

de estudios en donde cursaban estudios superiores, habiendo iniciado una conversación sobre temas relacionados a sus actividades académicas entre otros más, tomando la decisión después de ir a la habitación de Méndez Torres en donde los tres estudiantes escucharon música y bebieron licor hasta altas horas de la noche, al extremo de alcanzar la citada agraviada un estado de inconsciencia por el exceso de consumo de alcohol, quedándose dormida sobre una cama en posición de cúbito dorsal, siendo encontrada posteriormente muerta en el mismo lugar y en la misma posición por los citados encausados luego que éstos regresaran al amanecer a la habitación en donde solamente se había quedado la agraviada descansando a fin de que desapareciera los efectos de la ebriedad; que, en mérito de las pruebas recabadas a nivel policial, en la instrucción, así como a nivel del juicio oral, se ha establecido que la referida agraviada no fue pasible de violación sexual conforme a las pruebas periciales de biología forense de fojas cincuentidós y ochenta, toda vez que no se encontraron restos espermáticos en los órganos genitales ni en las prendas íntimas de ésta, así tampoco muestras visibles del ejercicio de violencia sobre el cuerpo de la víctima, que, en relación al homicidio que se les imputa a los encausados Bulnes Sotelo y Méndez Torres, es de apreciar que este ilícito tampoco se ha demostrado fehacientemente en razón que el fallecimiento de la víctima fue motivado por su avanzado estado de ebriedad provocando su asfixia por sofocación, tal como lo explica el protocolo de autopsia que corre de fojas cinco a fojas siete vuelta, concluyendo que la agraviada Burgos Sánchez falleció por «muerte rápida por asfixia por sofocación a consecuencia de aspiración de vómitos en estado etílico», prueba que se corrobora con los dictámenes periciales obrantes a fojas ochocientos cincuentisiete y ochocientos sesentisiete, los que concuerdan en que la causa de muerte ha sido la asfixia por aspiración de vómitos, no existiendo en particular ninguna lesión compatible con cuadros clínicos de ahorcadura o estrangulación como para inferir la concurrencia de mano ajena para acelerar o quitar la vida, que, en consecuencia, al persistir la conclusión originaria del protocolo de necropsia que señala como causa de la muerte la asfixia por aspiración de vómitos en estado etílico, subsecuentemente el deceso de (p. 523) la aludida agraviada se ha producido por un caso fortuito o hecho accidental, por lo que el hecho global no constituye así de ningún modo delito de homicidio y tampoco genera responsabilidad penal para los agentes, quienes uniformemente han mantenido sus dichos de inocencia a lo largo del proceso penal; que, haciendo una valoración de los hechos y las pruebas obrantes en autos, se tiene que al existir el resultado lesivo de un bien jurídico que no ha sido producido por la intervención humana, sino que ha sobrevenido por un hecho fortuito atribuible solamente a las leyes que rigen la causalidad, no puede sostenerse que la conducta de los agentes haya estado precedida por un dolo eventual como incorrectamente lo sostiene la Sala Penal Superior, puesto que, el dolo, sea en su modalidad directa, eventual o de consecuencia necesarias, integra como elementos configuradores de su concepto al conocimiento, y la voluntad de realización del resultado, elementos que no concurren en el caso de autos en el que los agentes no quisieron, no conocieron, ni pudieron prever el fallecimiento de la víctima; que, para afirmar que los citados sentenciados actuaron con dolo eventual en los hechos submat eria, habría que aceptar el descabellado razonamiento que éstos en el momento de haber ingerido licor conjuntamente con la víctima se representaron como probable el hecho que ésta, al arrojarse en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y luego debía absorvérselos, actuando los agentes con el pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los desenlaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada; que, en consecuencia, como ya se ha establecido que el hecho fortuito ha sido la causa determinante del fallecimiento de la aludida agraviada, mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo y culpa, por lo que sostener una opinión en diferente sentido implicaría el violar el principio de culpabilidad previsto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, que, por tanto, tratándose el caso de autos de una forma tan especial de fallecimiento, incompatible sustancialmente con el contenido dogmático del dolo eventual cuya característica fundamental es su previsibilidad, los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, por lo que es del caso absolver a los encausados Bulnes Sotelo y Méndez Torres, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas novecientos uno, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres de la acusación fiscal por el delito contra la libertad violación de la libertad sexual en agravio de Rocío Burgos Sánchez; declararon HABER

NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio con dolo eventual en agravio de Rocío Burgos Sánchez, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; con lo demás que al respecto contiene reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio con dolo eventual en agravio de Rocío Burgos Sánchez, MANDARON archivar definitivamente el proceso y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS. SIVINA HURTADO / ROMÁN SANTISTEBAN / FERNÁNDEZ URDAY / GONZALES LÓPEZ / PALACIOS VILLAR.

#### **A. Hechos**

El 5 de agosto de 1994, en la tarde, Luis y Emerson se encontraron casualmente con su condiscípula Rocío en las inmediaciones de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ancash. Luego de conversar, decidieron ir a la habitación de Emerson, en donde escucharon música y bebieron licor hasta altas horas de la noche. Rocío bebió hasta alcanzar un «estado de inconsciencia por el exceso de consumo de alcohol». Luis y Emerson se retiraron y Rocío quedó sola en la habitación, dormida sobre una cama en posición de cúbito dorsal. Al amanecer, fue encontrada por Luis y Emerson muerta en el mismo lugar y en la misma posición.

#### **B. Argumentos**

En la sentencia se afirma:

Primero, que la muerte de Rocío fue debida a «asfixia por sofocación a consecuencia de aspiración de vómitos en estado etílico» y que la víctima no fue golpeada, ni estrangulada, ni violada, conforme al protocolo de autopsia. Así mismo, que el resultado perjudicial al bien jurídico vida no se debe a intervención humana, sino que sobrevino «por un hecho fortuito atribuible solamente a las leyes que rigen la causalidad»;

Segundo, que la conducta de los agentes no ha estado precedida por un dolo eventual como incorrectamente lo sostiene la Sala Penal Superior, puesto que, el dolo, sea en su modalidad directa, eventual o de consecuencia necesarias, integra como elementos configuradores de su concepto al conocimiento, y la voluntad de realización del resultado, siendo su característica fundamental su previsibilidad; Estos elementos no concurren en el caso de autos en el que los agentes no quisieron, no conocieron, ni pudieron prever el fallecimiento de la víctima; Para afirmar que los citados sentenciados actuaron con dolo eventual en los hechos submateria, habría que aceptar el descabellado razonamiento que éstos en el momento de haber ingerido licor juntamente con la víctima se representaron como probable el hecho de que ésta, al arrojarse en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y luego debía absorberse los;

Tercero, que tampoco se puede admitir que han actuado con el pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los desenlaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada;

Concluyen afirmando que, en consecuencia, como ya se ha establecido que el hecho fortuito ha sido la causa determinante del fallecimiento de la aludida agraviada, mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo ni con culpa; Sostener una opinión en diferente sentido implicaría violar el principio de culpabilidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Los hechos no constituyen delito de homicidio y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, por lo que es del caso absolver.

#### **C. Comentario**

De esta manera, se afirma que la muerte era imprevisible y que fue, únicamente, fruto del azar. Si esto es así, resulta superfluo recurrir a la imputación objetiva para no reprimir a los

procesados.

La imputación objetiva supone que el resultado sea el efecto del comportamiento realizado. Por lo que cabe preguntarse sobre cuál es el comportamiento que se tiene en cuenta. Hay dos posibilidades: la primera es la de considerar que los encausados, por decisión común con la fallecida, bebieron bebidas alcohólicas en exceso. Se trataría de una acción de comisión comportando un riesgo para la salud y vida, en la medida en que se puede producir un peligro debido al alto grado de intoxicación alcohólica. En la sentencia, no se reprocha a los procesados haber incitado a Rocío para que participe, ni que la hayan hecho beber mediante engaño o coacción. De modo que su comportamiento no ha estado dirigido a causar un perjuicio a Rocío. Así, (p. 526) resulta imposible afirmar que hayan incurrido en un acto delictuoso a título de dolo.

En la sentencia, se analiza, en particular, la posibilidad de que los agentes hubieran actuado con dolo eventual debido a que éste fue admitido por el Tribunal Correccional, el que los sentenció por homicidio. Con este objeto, se sostiene que el dolo está constituido por conocimiento y voluntad; al mismo tiempo se subraya que la previsibilidad es su característica esencial. La referencia a esta última sirve, sobre todo, para fundamentar la idea de que se trata de un caso fortuito, en la medida en que los casos en los que el resultado es imprevisible no es factible fundamentar ni el dolo ni la culpa.

En esta perspectiva, es correcto afirmar, como se hace en la sentencia, que es «descabellado» razonar diciendo que los acusados, en el momento de haber ingerido licor conjuntamente con la víctima se representaron como probable el hecho de que la víctima, al arrojarla en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y que luego volvería a absorberlos. Asimismo, que actuaron con «pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los deseniaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada».

La segunda posibilidad es la de que los acusados actuaron culposamente. Los jueces no se plantearon esta alternativa debido a que negaron el dolo eventual afirmando que el resultado era imprevisible y admitieron, por tanto, de que se trata de un hecho fortuito. De modo que al negar que los agentes hubieran podido prever el fallecimiento de Rocío, no necesitaban plantearse si los agentes actuaron sin darse cuenta de esta probabilidad y, menos aún, que lo hicieran sin tenerla en cuenta.

En el texto de la sentencia no existen elementos para saber por qué no se analizó la posibilidad de que los procesados hubieran incurrido en un delito culposo, debido a que habrían participado en la creación de una situación de peligro y no hicieron lo necesario para evitar la muerte de Rocío. La negligencia hubiera podido ser analizada, de acuerdo con la perspectiva adoptada por los jueces, en relación con el hecho de beber conjunta y excesivamente bebidas alcohólicas.

En este sentido, habría tenido que precisarse el comportamiento respecto al cual podría imputárseles el resultado. Se puede pensar que se trata, en realidad, de una omisión impropia en la que su deber de garante está determinado por haberse entrometido en la vida de Rocío (Ingerenzprinzip). La omisión consiste en la omisión imprudente de auxilio a una persona que se encuentra en peligro de muerte o, al menos, de daño grave para su salud.

La «causa» de la muerte sería entonces la omisión de socorro, ya que si se hubieran preocupado del estado personal de Rocío, ésta hubiera sido cuidada y no hubiera fallecido tal como sucedió. De modo que, mediante su omisión, habrían aumentado el peligro («peligro relevante para el bien jurídico») en el que se encontraba Rocío y, por tanto, sería posible de imputárseles objetivamente el resultado.

La cuestión sería entonces la de precisar si se les puede imputar objetivamente dicho resultado. Como con su participación y manera de actuar han creado un peligro para la salud y la vida tanto de Rocío como de ellos mismos, habría que preguntarse si la participación voluntaria de Rocío y el hecho que haya asumido el riesgo de embriagarse como lo hizo impiden que se les impute el resultado letal. Aquí, cabría invocar la propia puesta en peligro de la víctima para no imputar la muerte a Luis y Erasmo, como lo hizo la Corte Suprema en el caso Festival de Rock y para lo cual citó Jakobs.

Sin embargo, todo este razonamiento resulta inadmisibles desde que se admite, como lo

hacen los jueces, que los agentes no «pudieron prever el fallecimiento de la víctima» y que, por tanto, se trata de un caso fortuito. Por tanto, no existiría la condición mínima que permita vincular la muerte de Rocío al comportamiento de los dos procesados, ni para imputarles objetivamente la realización del tipo objetivo del homicidio culposos.

Ante esto, sólo sería posible plantearse la cuestión referente a la omisión simple de prestar auxilio a persona en peligro grave para su vida; pero no con respecto al comportamiento de comisión de beber alcohol en exceso voluntaria y conjuntamente con la fallecida, ni con la comisión por omisión respecto a la muerte.

La absolución de los agentes respecto a la muerte de Rocío, sosteniendo que este resultado es debido al azar, supone en realidad que se haya excluido su responsabilidad por dolo y culpa. La negación del dolo eventual, admitido por el Tribunal Correccional, implica que se planteó si el resultado muerte era previsible y, al admitirse su imprevisibilidad, se rechazó la presencia tanto de la culpa consciente como Inconsciente. Diferencia de culpa que es admitida en la medida en que se consideran al conocimiento y a la voluntad como elementos del dolo eventual. La exclusión de la previsibilidad (p. 528) supone, a su vez, que se haya comprobado que la conducta de los agentes no comportó un riesgo prohibido.

Debido a que los jueces se aferran, sobre todo, al aspecto natural de la muerte de la víctima y no tienen suficientemente en cuenta la manera como actuaron los procesados, no llegan a plantearse los aspectos que hemos destacado y, por tanto, tampoco exponen de manera suficiente las razones jurídicas que los conducen a considerar que no se les puede imputar objetivamente el resultado (la realización del tipo legal respectivo).

### 3. Motociclista temerario<sup>13</sup>

VISTOS: la instrucción seguida contra NN, por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de X. Y. RESULTA DE AUTOS que a mérito de la denuncia de parte obrante en autos de fojas tres a treinta y siete, el atestado policial número treinta guión JAP guión cuatro guión R guión SJL punto SIAT que sirve de recaudo a la presente instrucción el que obra de fojas cuarentitrés a cincuenta y siete, y denuncia debidamente formalizada por la señora representante del Ministerio Público a fojas veintiséis, el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fojas noventa y nueve instauró acción penal contra NN, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, que tramitaba la causa conforme a su naturaleza sumaria se remitió los actuados en su oportunidad a la señora representante del Ministerio Público quien a fojas ciento sesenta y cuatro ha emitido acusación sustancial; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos escritos, estos se han verificado por parte del acusado a fojas ciento sesenta y cinco - ciento sesenta y seis. Habiendo llegado en este estadio la oportunidad procesal de emitir resolución final con los elementos que se tienen a la vista; y CONSIDERANDO.- que siendo las ocho y treinta horas del día diez de marzo de mil novecientos noventa y seis, en circunstancias que el acusado había detenido su vehículo que conducía de placa de rodaje número GG guión seis mil quinientos cincuenta y cuatro, a la altura de la intersección de los jirones Arándamos y Coralinas, de San Juan de Lurigancho, (p. 529) el agraviado que venía conduciendo una motocicleta a alta velocidad, colisionó violentamente contra el vehículo antes referido, a consecuencia de ello resultó con fractura expuesta de pierna -miembro inferior derecho, más herida avulsiva en el mismo miembro, conforme se detalla en el certificado médico legal adherido a fojas ciento treinta y cuatro.

Que para los efectos de la resolución a emitirse debe precisarse lo siguiente: Primero.- a fojas ciento catorce y ciento quince NN, rinde su declaración instructiva, manifestando no ser responsable de los hechos cuya autoría se le imputa, acotando que el día de los hechos en circunstancias que había detenido su vehículo en la calle los Arándamos para preguntar sobre la dirección de una iglesia, fue colisionado por la motocicleta conducida por el agraviado, quien cayó al suelo, procediendo el encausado juntamente con un amigo a levantar al agraviado, trasladándolo al hospital Cayetano Heredia, donde pagó los gastos de medicina y de curación

<sup>13</sup> Vigésimo segundo juzgado penal de Lima. Expediente 5931-96, Secretaria: Vilma Abramonte Ballesteros. Lima, once de junio de mil novecientos noventa y siete., en Villa Stein, 2000, p. 541 ss.

en la medida de sus posibilidades, luego de unos minutos se retiró, para dirigirse a la Delegación a prestar su manifestación y someterse a los peritajes respectivos: Segundo.- a nivel judicial pese a las notificaciones y requerimientos efectuados por esta judicatura, no ha sido posible recepcionar la declaración preventiva de XY, pero a nivel policial a fojas cuarentinueve éste ha prestado su manifestación, donde refiere que el día de los hechos siendo las ocho y treinta, en circunstancias que conducía una motocicleta por el jirón las Coralinas, al tratar de evitar un rompe muelles, viró hacia la izquierda y como habían unos arbustos no vio al vehículo del inculpaado que se encontraba estacionado, produciéndose el impacto en la parte baja de su pierna derecha, siendo trasladado por el inculpaado al hospital Cayetano Heredia. Refiere, además, que al momento de producirse el impacto venía conduciendo la motocicleta a cincuenticinco o sesenta kilómetros por hora aproximadamente y que no cuenta con licencia de conducir, pero que maneja desde los quince años. Tercero.- que para los efectos de la toma de decisión del Juzgador debe anotarse que en la vida social moderna el riesgo de la producción de lesiones de bienes jurídicos es paralelo al avance de la mecanización del mismo, por ello es que se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados, circunstancias que es conocida en doctrina como la Teoría del Riesgo Permitido, dentro de dicha teoría debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (Principio de Confianza). Por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente, más aún si en el evento que nos ocupa ha quedado acreditado que el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado quien venía conduciendo la motocicleta a una velocidad no razonable ni prudente para la circunstancias del lugar, circunstancia que ha sido analizada y detallada en el atestado policial anteriormente referido. Siendo que la amenaza penal está dirigida a sancionar al agente que se comporta de manera indiferente ligera o desconsiderada para con los bienes jurídicos penalmente tutelados, lo cual en los delitos culposos debe ser determinante para la producción del resultado, circunstancia que en el sub examine no acontece lo que conlleva a esta Judicatura a determinar que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y menos aún la responsabilidad penal del agente. Debiéndose además reseñar que nuestro ordenamiento procesal penal exige para los efectos de emitir una sentencia condenatoria la actuación de pruebas en que se funda la culpabilidad del imputado, hechos que no acontecen en el evento submateria. Por tales fundamentos de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales vigente; el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que le autoriza, FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación Fiscal a NN por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, en agravio de XY., MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado, debiéndose cursarlos oficios pertinentes para la anulación de los antecedentes que hubiere generado al acusado la presente instrucción, de conformidad con el DL N. 20579, notificándose a los sujetos de la relación procesal, con citación.

#### **A. Hechos**

Un día del mes de marzo de 1996, a las 8.30 a.m., el acusado estacionó su vehículo a la altura de la intersección de los jirones Arándamos y Coralinas, de San Juan de Lurigancho, para indagar sobre una dirección. El agraviado, conduciendo su motocicleta a la velocidad de 50 a 60 km, por hora, chocó violentamente contra el vehículo estacionado, resultando con fractura de pierna y herida en el mismo miembro, conforme el certificado médico legal. El acusado y un tercero trasladaron al herido al hospital. En su declaración ante la policía, la víctima explicó que, al tratar de evitar un rompe (p. 531) muelles, viró hacia la izquierda y como había unos arbustos no vio al vehículo del inculpaado que se encontraba estacionado, produciéndose el accidente.

#### **B. Argumentos**

En la sentencia se afirma:

Por un lado, que en "la vida social moderna, el riesgo de lesionar bienes jurídicos es

paralelo al avance de la mecanización de la misma; Por esto, se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados (riesgo permitido)".

Por otro, que, "en este contexto, debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (principio de confianza); por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado".

De esto se concluye que, "si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y, por lo tanto, no obra típicamente. Más aún, en el caso presente ha quedado acreditado que el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado: conducir la motocicleta a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar. Siendo que la amenaza penal está dirigida a sancionar al agente que se comporta de manera indiferente ligera o desconsiderada para con los bienes jurídicos penalmente tutelados, lo que en los delitos culposos debe ser determinante para la producción del resultado, circunstancia que en el subexamine no acontece. Por tanto, no se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y menos aún la responsabilidad penal del agente".

### **C. Comentario**

#### **a. Aspecto formal**

La redacción es defectuosa, de modo que la argumentación resulta confusa. En particular, en la última parte, en la que no se dice claramente si la circunstancia que no acontece es el hecho de que el agente no se comportó de manera indiferente, ligera o desconsiderada respecto de los bienes jurídicos o de la producción del resultado.

Además, no se relacionan los criterios teóricos invocados con las circunstancias en que tuvo lugar el accidente.

Debió indicarse en qué consistió el comportamiento imputado al procesado y si existió una relación suficiente con el resultado. Esto es en qué (p. 532) condiciones estacionó su vehículo. De manera, a determinar si creó una situación de peligro no permitida. Para lo cual, se debía precisar si había tomado las precauciones necesarias para permanecer dentro de los límites del riesgo permitido. Momento, en el que se hubiera debido recurrir al principio de confianza, como límite del riesgo permitido. Al estacionar su vehículo, debidamente, el procesado no tenía que tener en cuenta que un conductor, como la víctima, podía no respetar las reglas de tránsito y chocar contra su vehículo. En caso de comprobarse la existencia de un peligro prohibido, se hubiera analizado si el resultado fue la materialización del peligro no permitido creado por el procesado.

#### **b. Comportamiento**

Estacionar un vehículo en las cercanías de un cruce de calles.

Conducir motocicleta a velocidad y sin tener una buena visibilidad del sitio.

Se ha admitido que el primer conductor, obró «dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos», de donde se deduce que «no infringe el deber de cuidado y, por tanto, no obra típicamente».

Asimismo, se acepta que «el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado».

También, aunque en forma de afirmación general, se dice implícitamente que si bien obró «sin tener en cuenta que otros [la víctima] pueden hacerlo en forma descuidada», no se puede deducir de esto que infringió «el deber de cuidado».

#### **D. Observaciones**

El hecho de estacionar un vehículo junto al borde de una calzada constituye un acto permitido y regulado por el reglamento de tránsito. Esta regulación está orientada a garantizar el orden y la seguridad de la circulación en las vías públicas. De modo que de su respeto

depende de que el acto no constituya una fuente de peligro para los demás usuarios. Esto es particularmente importante en los casos en que el hecho de aparcarse el vehículo es más peligroso; uno de estos casos es el de detener el vehículo cerca de una encrucijada de calles.

Este fue el acto cometido por el procesado. De modo que para comprobar si, al realizar este comportamiento, creó un riesgo prohibido o aumentó uno ya existente, se debió comprobar si, conforme a las circunstancias concretas, el agente respetó dichas reglas. Especialmente, si éste respetó la distancia (p. 533) en la que se permite estacionar respecto a una bocacalle. Norma que está dirigida a evitar accidentes y que los demás conductores confían en que será respetada.

En la sentencia, no se da información sobre el comportamiento del procesado. Sin mayores explicaciones se afirma que éste actuó dentro de los límites del peligro permitido y de allí se deduce que no violó el deber de cuidado, así como que no realizó el tipo legal de lesiones corporales.

Establecida esta conclusión resulta desafortunado referirse al comportamiento imprudente de la víctima afirmando que éste es el «factor predominante» para la producción del resultado lesiones corporales. El comportamiento del agente no puede ser considerado como un factor secundario de la realización del tipo legal, pues no constituyó una situación de peligro prohibida. Sólo de haberse producido este hecho y ante la posibilidad de imputar el resultado al agente, se hubiera tenido que invocar que no procedía debido a que la víctima misma se había puesto en una situación de peligro. La misma que se habría materializado en el resultado, no así la que hubiera sido originada por el agente en la hipótesis imaginada.

Dicho de otra manera, si el conductor estacionó debidamente su vehículo no ejecutó un comportamiento peligroso, pues respetó las reglas de tránsito. De modo que, aun cuando su comportamiento fuera considerado, de acuerdo con la causalidad natural, la causa del resultado, éste no puede imputársele ya que no creó un peligro no permitido.

#### 4. Travesía fatal<sup>14</sup>

Lesiones culposas: aplicación de la teoría de la imputación objetiva del resultado.

Si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno; pues la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca, es junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva. (p. 534)

VISTOS: Interviniendo como vocal ponente la doctora Elizabeth Mac Rae Thays, y por los propios fundamentos de la recurrida y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas ciento cincuentiséis; y CONSIDERANDO: Primero.- que, son exigencias de la función jurisdiccional en materia penal, que el delito materia de juzgamiento, se encuentre previsto como tal en el Código sustantivo vigente y que en el debido proceso se determine su comisión y existencia; así como la responsabilidad del autor o autores, queden plenamente acreditados; teniéndose presente al respecto que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume; principios y derechos contenidos en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política, del artículo segundo del acotado cuerpo legal; Segundo.- que, respecto al tipo de injusto imprudente hay que tener en cuenta lo señalado por la doctrina en el sentido que: —actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida—, (...), se trata, por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no depende necesariamente de la transgresión de Leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente» [...].(Alfonso Serrano Gómez. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I: Delitos contra las Personas. Madrid: Dykinson, 1996, p. 47); Tercero.- que, por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema

<sup>14</sup> Expediente 550-98 Lima. Lima, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, en Rojas Infante, 2001, p. 78 ss.

alguno; pues, la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado; Cuarto.- que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción; Quinto.- que del caso sub examine se tiene que, si bien es cierto el atestado número veintidós DR - SIAT obrante a fojas dos, concluye que el factor predominante es que el peatón, esto es la agraviada, intentó cruzar una vía peligrosa, por las condiciones imperantes determinadas, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, existiendo carencia de iluminación en la zona, llegando en un momento dado el interponerse delante del eje de circulación del vehículo conducido por el inculcado, sin utilizar el puente peatonal existente en el lugar para tal fin, exponiendo de esta manera su vida, a lo que hay que agregar que por las circunstancias en que se producen los hechos se coje la falta de previsibilidad de la producción del resultado; siendo así, que en la presente investigación judicial no se ha probado la actitud negligente del encausado, por lo que de conformidad con el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, esto es que la pena tiene como fundamento la responsabilidad del agente; fundamentos por cuales CONFIRMARON: la resolución de fojas ciento cuarentisiete, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventisiete, la que Falla Absolviendo de la Acusación Fiscal al procesado José Linderver Zamora Sánchez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas en agravio de Marcelina Fores Paredes; con lo demás que contiene; Notificándose y devolvieron.

SS. MAC RAE THAYS / EYZAGUIRRE GARATE / CAYO RIVERA SCHREIBER

#### **A. Hechos**

La víctima es atropellada por el vehículo conducido por el acusado, en circunstancias en que, en lugar de utilizar el puente peatonal, trataba de cruzar una vía peligrosa debido a «las condiciones imperantes», en particular a «la carencia de iluminación en la zona». Así, la víctima obró «sin adoptar las medidas de precaución y seguridad», exponiendo de esta manera su vida.

#### **B. Argumentos**

En la sentencia se recurre a la noción de tipo de injusto imprudente y se considera que actúa culposa o imprudentemente quien:

Omite la diligencia debida, mediante

La infracción del deber de cuidado; la cual consiste en la violación de las normas de conducta exigibles para el caso concreto. Además, se agrega que:

(1) esas reglas se deducen de la experiencia común; (2) la trasgresión de leyes o reglamentos no implica necesariamente la violación del deber objetivo de cuidado; (3) «en cuanto es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los concimientos específicos del agente».

Luego, se sostiene que una acción cometida con la diligencia debida, aunque haya sido previsible el resultado producido, es permitida jurídicamente y que, por tanto, «no se plantea problema alguno». Se llega a esta conclusión porque se admite la imputación objetiva sólo cuando se trata de una acción objetivamente imprudente que incrementa, de forma ilegítima, el peligro de que el resultado se realice.

Enseguida, se señala que conducir un vehículo motorizado comporta un «riesgo socialmente aceptado y permitido». Si en la realización de esta acción, se produce un «resultado no deseado», aun fortuitamente, no basta para reprimir al conductor imprudente; ya que esto significaría aceptar que el resultado, en los delitos culposos, es una pura condición

objetiva de penalidad.

Admitir esto último sería un «absurdo», el mismo que es superado recurriendo al criterio de la imputación objetiva. La misma que, conforme a la sentencia, requiere que:

(1) el resultado sea la realización de un riesgo no permitido; (2) éste sea implícito en la acción del agente y que (3) exista relación de causalidad entre la acción y el resultado, la que no es suficiente para imputar el resultado al autor de la acción.

De esta manera, se llega a la conclusión de que no debe castigarse al conductor por homicidio culposo.

### **C. Comentario**

El razonamiento, sin embargo, no es claro ni coherente. Esto se debe a que se parte de criterios dogmáticos sin hacer referencia a los hechos, los mismos que no son suficientemente expuestos. Así, no se da ninguna información sobre la manera cómo el conductor conducía su vehículo ni el estado de su persona o del vehículo. Se da por supuesto que no ha incurrido en imprudencia alguna por no haber violado el deber de cuidado que le imponían las circunstancias, como lo hubiera hecho «un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente» (afirmación discutida en doctrina). Si esto es así, el agente, mediante su acción diligente, no ha creado ni aumentado un riesgo prohibido.

Sin embargo, los jueces, para reforzar su decisión, dicen, textualmente, que «hay que agregar que por las circunstancias en que se producen los hechos se colige la falta de previsibilidad de la producción del resultado». De esta manera, afirman, en buena cuenta, que el resultado era imprevisible.

Sin embargo, los jueces no conciben el carácter fortuito del resultado en el sentido de que se trataría de un hecho de la naturaleza que escapa al control del agente. Ellos se refieren más bien, pero sin la debida claridad, a la comprobación de la previsibilidad del resultado como una de las condiciones del tipo legal de los delitos imprudentes. Sólo si el resultado es previsible puede reprochársele al agente que hubiera podido darse cuenta de la peligrosidad de su comportamiento y, así mismo, que omitió tomar las medidas necesarias para no perjudicar involuntariamente a terceros. Del carácter imprevisible del resultado se deduce que el agente no podía violar el deber de prudencia. Por tanto, no es correcto, como lo hacen los jueces, afirmar que se trata de un caso fortuito porque el agente no ha actuado imprudentemente.

La argumentación debió ser más simple. Como la muerte de la víctima se explica, según las leyes naturales, como causada por la acción de comisión realizada por el agente, se cumple con el requisito mínimo para proceder a determinar si se le puede imputar objetivamente el resultado. Para esto, debía establecerse si creó una situación de peligro. Con este fin, se requería establecer si superó el riesgo permitido en la conducción de vehículos, para lo cual tendría que comprobarse si violó una de las reglas de la circulación automotriz. Lo que supone que el agente está en situación de prever el resultado perjudicial. La negación de este último factor, permite afirmar que no actuó antirreglamentariamente y, por tanto, que lo hizo de manera diligente. Así, se concluiría negando que el conductor haya realizado el tipo legal. Dicho de otra manera, no se le imputaría objetivamente el resultado perjudicial.

En esta sentencia, no se comprende plenamente por qué se pone en primer plano el comportamiento de la víctima, considerado altamente imprudente y como una exposición voluntaria al peligro de sufrir un accidente. La culpa de la víctima no excluye que el agente haya podido también incurrir en una imprudencia, por la que debe responder. El carácter súbito e inesperado del comportamiento de la agraviada puede constituir un elemento para afirmar que el resultado era imprevisible para el agente. Tanto la culpa grave de la víctima como su inesperada manera de actuar eran consideradas, según los criterios tradicionales, como circunstancias que interrumpen la causalidad. Ahora, se trata más bien de comprobar si el resultado puede imputarse objetivamente al autor. Por lo que, en la sentencia, debió negarse o afirmarse, primero, si el agente creó una situación de peligro. Para hacerlo, era indispensable comprobar si se había incumplido alguna norma de precaución. Si esta violación no se había producido porque el resultado era imprevisible, no era posible exigir al agente que actuase diligentemente en relación con un resultado que él no podía prever. De modo que debía considerarse, más bien, que se trataba de un caso fortuito y, por consiguiente, era inútil analizar la imputación objetiva o la imprudencia. En caso contrario, debía procederse a

determinar la imputación objetiva y una vez comprobado que era posible tener el resultado como obra del agente, plantearse si no procedía hacerlo debido a la manera imprudente como la víctima se había comportado. Si ésta había asumido el peligro mediante su actuación voluntaria, no debía imputársele objetivamente el resultado (asunción del peligro por acto voluntario).

El hecho de que se afirme el carácter fortuito del resultado en la sentencia hace confusa la argumentación.

## 5. Dextrosa mortal<sup>15</sup>

### A. Hechos

Enfermera aplica dextrosa al 50 %, en lugar de al 5 %, a una niña internada en el hospital. Este hecho desencadena un proceso que culmina con la muerte de la paciente. La enfermera para ocultar su error cubrió la etiqueta del frasco que indicaba 5 % con otra en la que inscribió 50 %. El hecho que este error fuera descubierto horas después, debido a que la enfermera no confesó su equivocación, determinó que la niña no pudiera ser salvada.

La enfermera reconoció su error, lo que implicaba la violación del deber de cuidado.

Este comportamiento imprudente causó lesiones graves que llevaron al estado de coma a la víctima.

### B. Argumentos

En la sentencia, se afirma que «en todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan de su rol. No obstante sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplieran con los deberes que les han sido asignados. El mundo está organizado de una forma contraria, pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en la interacción social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a su status, él puede confiar que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada».

Asimismo, se indica que «en los supuestos de trabajo en equipo, que implica una distribución de trabajo, no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores, y que en el caso que nos ocupa no le es exigible al personal médico de dicha unidad el estar supervisando el contenido de los frascos ni de los medicamentos de todos los pacientes de la Institución, suministrados por el personal auxiliar para determinar si son conforme con lo indicado».

Igualmente, se señala que «el médico no es responsable de si el instrumento está debidamente esterilizado, lo que es tarea de la instrumentadora». Su deber es el de «asignar correctamente las funciones», asimismo «dar órdenes claras». Por lo que, «sólo respondería, en consecuencia por defecto de comunicación y coordinación en su equipo de trabajo o por instrucciones que no sean lo suficientemente claras». Según los jueces, el pediatra no incurrió en estas deficiencias con respecto al tratamiento de la niña.

La argumentación es fundamentada en «el principio de confianza, parte de la moderna teoría de la imputación objetiva». Según la sentencia, ésta tiene la «finalidad determinar la atribuibilidad del resultado, que tiene como uno de sus fundamentos el principio de la autoresponsabilidad y que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta que no se le puede imputar el resultado lesiones graves culposas, al médico pediatra, ni a la segunda enfermera que intervino en el suministro de la dextrosa, ocurrido por la frustración de la expectativa de una conducta adecuada al debido cuidado por parte de la primera enfermera». (p. 540)

### C. Comentario

<sup>15</sup> Exp. 86-96 Sec. Alvarado Lima 22-08-1997, en Villa Stein, 2000, pp. 541 y ss.

No existe mayor problema respecto a la responsabilidad de la enfermera que, debido al error que cometió, provocó la muerte de la víctima. Salvo, si se piensa que por la manera como trató de ocultar lo que había hecho, ella se dio cuenta de que impediría o dificultaría que la víctima fuera tratada debidamente y, por tanto, salvada. Así, se habría representado la posibilidad de causar la muerte de la víctima y, sin embargo, continuar actuando de la manera como lo hizo (ocultar la acción por la que había creado el peligro), lo que significaría que aceptó la realización del resultado que se representó como posible. Si este fuera el caso, habría actuado con dolo eventual respecto a la muerte de la niña.

El problema, en el caso concreto, se centró sobre la responsabilidad del médico y de la segunda enfermera. ¿Debieron vigilar la intervención de la primera enfermera o no? Los jueces determinan el papel del médico pediatra afirmando que su responsabilidad está en relación con la comunicación y coordinación que debe establecer y mantener entre los miembros de su equipo de trabajo, así como con la manera en que les dicta las instrucciones. Al respecto, indican que no existe ningún defecto en cuanto a las primeras y que dictó las instrucciones correctas. Asimismo, que, en caso el juzgado, no se puede exigir «al personal médico de dicha unidad el estar supervisando el contenido de los frascos ni de los medicamentos de todos los pacientes de la institución, suministrados por el personal auxiliar». Esta afirmación se basa en la idea, expresada previamente por los jueces, de que, en caso de trabajo en equipo, «no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores». En cuanto a la segunda enfermera procesada, la misma que reemplazó durante dos horas a la que cometió el error, se dice que «verificó que la vía estaba permeable y que el goteo estaba según lo indicado». En relación con ambos casos se invoca el principio de confianza en actividades conjuntas practicadas con distribución de tareas. Sin embargo, llama la atención que, por un lado, se parta de un criterio general sin precisar si, según los reglamentos del hospital, el médico y la enfermera tenían que controlar que el tratamiento se efectuaba correctamente. Por otra parte, que ninguno de los concernidos por el tratamiento de la menor haya percibido el burdo cambio de etiqueta efectuada por la enfermera que se equivocó. Esto se explica quizá por las condiciones materiales y personales imperantes en los hospitales públicos; pero no deja ser cuestionable la manera cómo se aplica el principio de confianza para excluir la responsabilidad del (p. 541) médico y de la enfermera. La sentencia no da los elementos suficientes para mejor comprender la argumentación de los jueces.

## 6. Velocidad excesiva<sup>16</sup>

Homicidio culposo: actos que incrementaron el riesgo imputable al procesado.

Tanto la materialización del delito como la responsabilidad penal del procesado se encuentran debidamente acreditadas, pues además de la verificación del nexo causal existente, se tiene que el resultado le es imputable objetivamente, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción del deber del cuidado incurrida por el acusado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido materializado en el resultado.

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Saquicuray Sánchez, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos veintiocho; y CONSIDERANDO: Primero.- Que se advierte de autos que la imputación por el delito de homicidio imprudente o culposo contra el acusado ROBERTO RÍOS ZÚÑIGA se fundamenta en el incidente de tránsito ocurrido el día primero de diciembre de mil novecientos noventitres, a la altura del cruce formado por los jirones Estados Unidos y Diego de Almagro, del distrito de Jesús María; en circunstancias que al venir conduciendo la camioneta rural de placa RGL-cuatrocientos cincuentisiete de propiedad de su padre, el Tercero Civilmente Responsable don Arturo Ríos Toscano, colisionó con el vehículo Volkswagen de placa de rodaje EG seis mil ciento nueve, conducido por el agraviado, causándole traumatismo torácico y cefálico, lo que motivó su posterior deceso al sobrevenirle un Shock Hipovolémico, tal como se puede apreciar del protocolo de autopsia que obra a fojas noventinueve y de la Partida de Defunción de fojas veintiséis; Segundo. - Que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran

<sup>16</sup> Expediente 5032-97 Lima 2.11.98, en Rojas Infante, 2001, pp. 71 y ss.

debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta (p. 542) del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos; y, si bien es cierto no sólo el encausado señala que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada pues, a fojas nueve obra la declaración de Villacorta Ramírez Solís, vendedor de golosinas y testigo presencial de los hechos, quien refiere que ambos vehículos se desplazaban a gran velocidad, sin embargo, no es menos cierto que dicha circunstancia no enerva la responsabilidad del procesado, ya que en este caso, su infracción fue determinante para materializar el evento materia de autos, toda vez que, estando conduciendo en una vía secundaria, debía estar atento de los vehículos que se desplazaban por la preferencial, aunándose a esto las declaraciones de los testigos Augusto Carrasco Romero y Dominga Bernabé Nina, de fojas setentitres y setenticuatro, respectivamente, quienes refieren que la combi corría a mayor velocidad que el Volkswagen; además, advirtiéndose de la fotocopia de la licencia de conducir del procesado, obrante a fojas veinticuatro, que corresponde a la de categoría Profesional, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento once, que tipifica el delito de homicidio culposo, el resultado ocasionado por su conducta se agrava en vista que el procesado tenía la obligación de observar reglas técnicas previstas a los titulares de estos tipos de licencia de conducir, circunstancia que además, impide la prescripción de la acción penal al no haberse satisfecho el plazo extraordinario para que se extinga la acción penal; que, por estos fundamentos, CONFIRMARON: la sentencia apelada de fojas doscientos veintiuno, su fecha seis de julio del presente año; que falla: CONDENANDO a ROBERTO RÍOS ZÚÑIGA como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio culposo - en agravio de Carlos Amador Velásquez Jara; que le impone DOS años de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo, e INHABILITACIÓN conforme a los incisos cuatro, seis y siete del artículo treintiséis del Código Penal, por el término de un año; bajo reglas de conductas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuentinueve de la norma penal citada; y que fija en DIEZ MIL nuevos soles el monto por reparación civil que abonará el sentenciado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales de la víctima, con lo demás que contiene notificándose y los devolvieron.

S.S. BACA CABRERA / SAQUICURAY SANCHEZ / SANCHEZ ESPINOZA

#### **A. Hechos**

Accidente de tránsito provocado por los conductores de dos vehículos. El mismo se produjo tanto porque conducían con exceso de velocidad, como porque el procesado no prestó la debida atención a los vehículos que circulaban por la pista lateral. El conductor que circulaba por la vía principal resultó muerto.

#### **B. Argumentos**

Se ha verificado tanto el nexo causal entre la conducta del procesado y el fallecimiento del agraviado; Este resultado es objetivamente imputable al procesado, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado; Esta circunstancia «objetiviza» la infracción de cuidado incurrida por el acusado; Lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, el mismo que se ha materializado en el resultado materia de autos; La circunstancia de que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada no enerva la responsabilidad del procesado; En consecuencia, tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas.

#### **C. Comentario**

La argumentación para afirmar que el procesado ha realizado el tipo legal del delito de homicidio no es suficientemente clara. La creación del riesgo prohibido, fundamento de la imputación objetiva, se produce por el exceso de velocidad con que conducían tanto el procesado como la víctima. No es correcto afirmar que el procesado "incrementó el riesgo permitido", lo que hizo es sobrepasar este límite, creando así la situación de peligro prohibida. El resultado muerte está condicionado por el comportamiento de ambos conductores, por lo

que era necesario determinar la imprudencia en que incurrieron ambos conductores. En la sentencia, en cuanto a la víctima, sólo se indica que no conducía a la velocidad apropiada; respecto al procesado, se señala que, además de conducir con exceso de velocidad, no respetó la prioridad de los vehículos circulando por la vía principal. Los jueces han considerado que este último factor ha sido determinante para la materialización del resultado. Según ellos, la concurrencia de culpa de parte de la víctima no constituye obstáculo para que se impute el resultado al procesado. Esta afirmación no es satisfactoria en la medida en que la apreciación de la imprudencia de ambos conductores no es suficientemente analizada. Esta deficiencia se debe a que el razonamiento no parte de la comprobación correcta de la existencia de la situación de peligro prohibida. Para constatar ésta, hay que plantear ordenadamente las cuestiones relativas a la violación del deber de prudencia, la realización del resultado prohibido por la norma, la posible asunción del riesgo por parte de la víctima y la posible influencia del criterio de confianza en el correcto comportamiento de los demás participantes en la circulación. De esta manera, se hubiera mejor determinado el papel desempeñado por la víctima para delimitar la responsabilidad del procesado.

### 7. Intervención policial<sup>17</sup>

Lima, veinte de enero de dos mil cinco, VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Adolfo Barrientos Peña; Con expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso al haberse concedido el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alberto Rodríguez Pacheco o Alberto Enrique Rodríguez Pacheco contra la sentencia de fojas dos mil ciento cincuenta y nueve, su fecha catorce de julio de dos mil tres. Segundo: Que es derecho de toda persona ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a la disposición contenida en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. Tercero: Que conforme al Parte Policial número seiscientos treinta y ocho —IC-DIR que obra en el expediente seguido ante el fuero militar se tiene el personal policial de la DININCRI al tener conocimiento que en el local ubicado en la avenida Miguel Grau número cuatrocientos cuarenta de la Urbanización Piñonate — Distrito de San Martín de Porras se reunía una banda de delincuentes, efectuó el trece de junio del año dos mil un operativo policial logrando intervenir a varios sujetos, entre ellos al agraviado Pedro quien resultó herido por arma de fuego que le causó traumatismo encéfalo craneano grave en occipital izquierdo. Cuarto: Que el único cargo contra el acusado Rodríguez Pacheco, proviene de la sindicación efectuada por la testigo Jucela Raquel Arce Loero, ex conviviente del agraviado así como del otro intervenido Saúl Máximo Peña Flores o Saúl Peña Flores, quienes refieren que el día de la intervención policial, no existió ningún forcejo, y que el acusado Rodríguez Pacheco disparó directamente en la cabeza al agraviado Canales Cobián; por su parte el citado justiciable ha sostenido reiteradamente que, al ingresar en la vivienda, se percató que el agraviado trataba de dirigirse hacia la puerta de salida por lo que de inmediato la sujetó por el hombro, empero el intervenido sorpresivamente volteó y le cogió la mano derecha con la cual sujetaba su arma de reglamento pretendiendo quitársela, circunstancias en que se produjo el disparo impactando el proyectil en la parte posterior de la cabeza del agraviado. Quinto: Que de la revisión de los actuados no se aprecia la existencia de elementos de prueba suficientes que determinen la culpabilidad del procesado en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud — lesiones culposas que se le atribuye; pues durante la secuela del proceso los testigos y principalmente Arce Loero ha brindado versiones contradictorias sobre los pormenores del hecho así como la participación de los protagonistas, pues a fojas trescientos sesenta y tres se ve que "cuando su conviviente, el agraviado intentaba acercarse, el acusado lo cogió del hombro diciéndole alto, apuntándole a la cabeza y casi de inmediato salió el disparo", mientras que a fojas mil ochocientos sesenta en el juicio oral llevado a cabo en el fuero militar refirió "cuando el policía llegó, ella y su conviviente estaban bien juntos y éste ni siquiera le dijo alto", y por último en el nuevo juicio oral a fojas dos mil veintiocho manifestó no haber visto nada ya que se encontraba en el interior de la vivienda y cuando salió todos estaban intervenidos; que asimismo con la pericia de fojas ciento veintitrés ha quedado establecido que entre los protagonistas sí hubo un forcejo, dado que la bala impactó en el parietal izquierdo y su trayectoria fue en forma diagonal de abajo hacia arriba, conforme así

<sup>17</sup> R.N. N° 2161-2003; Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. Cono Norte. 20 de enero 2005.

también lo señala el informe neurológico que corre a fojas mil quinientos ochenta y cinco; pruebas que corroboran la versión del acusado quien a la largo del proceso reiteradamente ha sostenido que trató de impedir la huida del agraviado produciéndose el forcejeo ante la intención del agraviado de despojarlo de su arma. Sexto: Que abundante jurisprudencia ha señalado que, tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia y de cuidado; que en el presente caso, tratándose de un operativo policial el acusado estaba obligado a tener lista su arma de reglamento para disparar y ante la repentina intención de huida del agraviado, éste tuvo que reaccionar de inmediato para impedirlo, produciéndose el forcejeo en el cual ambos trataron de proteger su integridad física. Por tales fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas dos mil ciento cincuenta y nueve, su fecha catorce de julio de dos mil tres, que condena a ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO ó ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ PACHECO por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud — lesiones culposas, en agravio de ibm Pedro Canales Cobián a dos años de pena privativa de libertad suspendida; Con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y siete; MANDARON archivar definitivamente la causa; con lo demás que contiene. Interviene el señor Vocal Supremo Echevarría Adrianzén, por impedimento del señor Vocal Supremo González Campos; y los devolvieron.

S.S. ECHEVARRIA ADRIANZÉN / BALCAZAR ZELADA / BARRIENTOS PEÑA / VEGAVEGA / PRINCIPE TRUJILLO

#### **A. Hechos**

El acusado hirió, en el occipital izquierdo, con arma de fuego a la víctima. Hecho que se produjo cuando como miembro de un grupo policial intervino un local en el que se reunían algunas personas, sospechosas de constituir una banda de delincuentes, entre las que se encontraba el agraviado. La herida se produjo en un forcejeo debido a que la víctima trató de despojar al policía de su arma.

#### **B. Argumentos**

Los jueces, primero, expresan de manera general que “abundante jurisprudencia ha señalado que, tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia y de cuidado”. Enseguida, afirman que “en el presente caso, tratándose de un operativo policial el acusado estaba obligado a tener lista su arma de reglamento para disparar y ante la repentina intención de huida del agraviado, éste tuvo que reaccionar de inmediato para impedirlo, produciéndose el forcejeo en el cual ambos trataron de proteger su integridad física”.

#### **C. Comentario**

La argumentación es insuficiente porque no hay relación lógica entre los dos argumentos expuestos. Si bien mediante el primero se excluye la intención, no se exponen las razones para admitir que hubo culpa por parte del acusado. Afirmándose la previsibilidad del resultado y la no violación del deber de prudencia en general, se admite que el acto fue culposo. De esta manera, no se recurre a los criterios de la imputación objetiva. Como si esta conclusión no fuera suficiente, los jueces sostienen, por un lado, que tratándose de un operativo policial el procesado estaba obligado a “tener lista su arma de reglamento para disparar”. Circunstancia que no permite deducir, necesariamente, que se usara el arma con la debida prudencia. Por otro, que en el forcejeo “ambos trataron de proteger su integridad física”. Hecho que tampoco permite afirmar que el procesado actuó con la debida prudencia, sino que más bien abre la posibilidad de que haya actuado en legítima defensa. La insuficiente descripción de los hechos y, sobre todo, los incompletos fundamentos de la sentencia no permiten comprender cabalmente la corrección de la decisión adoptada.

### 8. Control aduanero mortal<sup>18</sup>

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JORGE FERNÁNDEZ ARONI contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos setenta y siete, su fecha nueve de agosto de dos mil uno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y nueve, su fecha catorce de mayo de dos mil uno, lo condena como autor de la comisión del delito de homicidio culposo o la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado; y

CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce del presente recurso de nulidad por haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por el acusado Jorge Fernández Aroni conforme aparece de la Ejecutoria de fojas mil quinientos veintiocho.

Segundo: Que la sentencia de primero instancia, confirmada por la de segunda instancia, declara como hechos probados que el día dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, como o las seis y media de la tarde, o la altura del kilómetro ciento catorce de la carretera Panamericana de Desaguadero a Puno —lugar denominado "cruce Chacachaca"—, el camión conducido por el sentenciado Cecilio Castro Choquehuanca disminuyó la velocidad sorpresivamente pues había una columna de carros que impedían la continuación de la marcha, la que dio lugar -al no contar incluso con luces de stop ni salirse de la pista a la berma- a que por la excesiva velocidad que imprimió el chofer de una combi conducida por Luis Guerra Churata no pueda frenar a tiempo y, finalmente, se estrelle contra la parte posterior del camión, o /consecuencia de la cual fallecieron doce pasajeros de la camioneta rural y otros siete resultaron con lesiones traumáticas de menor consideración. Tercero: Que, por otro lado, se imputa al acusado Fernández Aroni, Oficial de Aduana, quien integraba un grupo de efectivos aduaneros al mando de su coacusado José Alberto Ruiz Carvajal, que por el hecho de efectuar una inspección de rutina selectiva a los vehículos que transitaban por la referida carretera, y en un lugar impropio para hacerlo, ocasionó un embotellamiento y posibilitó que se produzca el accidente en cuestión por no señalizar adecuadamente la vía dado el fuerte flujo vehicular que los días viernes se produce en dicha carretera. Cuarto: Que el encausado Fernández Aroni en su instructiva de fojas doscientos noventa y ocho acota que las dos unidades móviles de Aduanas se encontraban en el kilómetro ciento once y que se constituyó al lugar de los hechos, kilómetro ciento catorce, porque algunos chóferes les dijeron que había ocurrido un accidente, consecuentemente, no es cierto que se había producido una fila de vehículos detenidos en la carretera como consecuencia de la revisión vehicular realizada. Quinto: Que si bien la prueba testifical permite sostener que el motivo por el que sobreparó el camión conducido por el sentenciado Castro Choquehuanca fue por la revisión vehicular que realizaba personal de Aduanas, única explicación razonable a ese hecho, es de acotar que la facultad de realizar tales revisiones tiene fundamento razonable y es propia de actividades de prevención delictiva en materia de contrabando que la ley encarga a Aduanas; igualmente, es de puntualizar que el factor causal inmediato del choque objeto del presente proceso recae, de un lado, en la conducta observada por el sentenciado Castro Choquehuanca al sobreparar intempestivamente y porque el camión que conducía no contaba con luces posteriores; y, de otro lado, en la conducción inadvertida y a excesiva velocidad del chofer de la combi Luis Guerra Churata, el mismo que lamentablemente falleció; que la conducta observada por los chóferes Castro Choquehuanca y Guerra Churata permite estimar, a su vez, que la realización de una revisión vehicular inopinada en dicho lugar por el personal de Aduanas no se erige en un factor de riesgo tal que permita imputarles objetivamente el resultado muerte y lesiones producidas como consecuencia de la colisión automovilística en cuestión; que, en efecto, se trató de una intervención realizada en una carretera en línea recta, según se aprecia del croquis de fojas veinticinco, el accidente no se produjo inmediatamente o la orden de detener vehículos para su revisión, y en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros: velocidad excesiva de los chóferes, falta de atención a su eje de circulación, inobservancia de una distancia razonable con el vehículo que iba delante suyo y, en el caso del sentenciado Castro Choquehuanca, conducción de un camión sin contar con luces posteriores que debían orientar y alertar a los vehículos que iban detrás suyo. Sexto:

<sup>18</sup> R.N. N° 502-2003-Puno. Corte Suprema. Sala Penal Permanente. Lima. cuatro de junio de dos mil cuatro.

Que, siendo así, no puede imputarse objetivamente el resultado muerte y lesiones al citado efectivo aduanero, por lo que es del caso dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales; declararon HABER NULIDAD en sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos setenta y siete, su fecha nueve de agosto de dos mil uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y nueve, su fecha catorce de mayo de dos mil uno, condena a Jorge Fernández Aroni como autor de la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de Luis Guerra Churata, Teófilo Medina Quispe, Manuel Pari Mamani, Genoveva Córdova Sumo, Mari Edelmira Araca Carita, Julia Ramos Quispe, Julisa Katerian Mamani Araca, Omar Pari Córdova, Mayra Melisa Medina Araca, Candi Pari Córdova, Laura Magali Medina Ramos y Adonis Jason Mamani Ramos, a la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado, reformando la primera y revocando la segunda: ABSOLVIERON a dicho encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio de los mencionados agraviados; en consecuencia, ORDENARON se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, y se archive definitivamente lo actuado en ese extremo; y los devolvieron.

#### **A. Hechos**

El acusado, miembro del personal de Aduanas, ordenó un control de rutina selectiva de vehículos, dando lugar a un embotellamiento. Circunstancia en la que el conductor de una combi, transitando con exceso de velocidad, chocara contra un camión, desprovisto de luces de stop, cuyo conductor disminuyó sorpresivamente de velocidad debido a que la columna de carros le impedía continuar y, además, no salió de la pista hacia la berma. En este accidente murieron dos personas y siete resultaron heridas. Se reprochó al acusado el haber efectuado el control "en un lugar impropio" y hecho posible que se produzca el accidente "por no señalizar adecuadamente la vía dado el fuerte flujo vehicular que los días viernes se produce".

#### **B. Argumentos**

Según los vocales la "única explicación razonable" al hecho de que el conductor del camión sobrepasó su vehículo fue la realización del control ordenado por el acusado. Sin embargo, "la facultad de realizar tales revisiones tiene fundamento razonable y es propia de actividades de prevención delictiva en materia de contrabando que la ley encarga a Aduanas". Así mismo, "el factor causal inmediato del choque... recae, de un lado, en la conducta observada por [el conductor del camión] al sobrepasar intempestivamente y porque el camión que conducía no contaba con luces posteriores; y, de otro lado, en la conducción inadvertida y a excesiva velocidad del chofer de la combi".

De donde deducen que "la realización de una revisión vehicular inopinada en dicho lugar por el personal de Aduanas no se erige en un factor de riesgo tal que permita imputarles objetivamente el resultado muerte y lesiones producidas como consecuencia de la colisión automovilística en cuestión"; puesto que se trató "de una intervención realizada en una carretera en línea recta... el accidente no se produjo inmediatamente a la orden de detener vehículos para su revisión". Y, concluyen diciendo que "en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros: velocidad excesiva de los chóferes, falta de atención a su eje de circulación, inobservancia de una distancia razonable con el vehículo que iba delante suyo y, en el caso del [camionero], conducción de un camión sin contar con luces posteriores que debían orientar y alertar a los vehículos que iban detrás suyo".

#### **C. Comentario**

Llama la atención que no se mencionen, como sucede en otras sentencias, los criterios teóricos referidos a "la mejor y más moderna doctrina" para negar la imputación objetiva del resultado al acusado. La demostración se orienta más bien a mostrar que los comportamientos de los demás implicados en el accidente (uno condenado y el otro fallecido) son el factor causal inmediato del choque y, por tanto, del resultado. Si además se afirma que "en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros", debía concluirse que no se dio el fundamento mínimo de causalidad que supone el criterio de la imputación objetiva.

De modo que, primero, debió hacerse es admitir o rechazar la existencia de una relación causal conforme a las leyes naturales. Luego, si la respuesta era afirmativa, se plantearía la

cuestión de si el riesgo creado o aumentado era o no permitido. En caso, contrario resultaba superfluo hacerlo. Sin embargo, en la sentencia a pesar de que dice que se niega dicha relación causal, al afirmarse que el resultado es debido a otro curso causal "propio y distinto", se sostiene que el control ordenado por el procesado "no se erige en un factor de riesgo tal que permita [imputarle] objetivamente el resultado muerte y lesiones". Lo cierto, en nuestra opinión, es que el comportamiento del procesado fue causa del resultado, pero que no constituyó, de acuerdo con la descripción de los hechos que se hace en la sentencia, un riesgo no permitido, indispensable para imputar el resultado al agente.

### 9. Forcejeo letal<sup>19</sup>

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo José María Balcazar Zelada; de conformidad con el Sr. Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero.- Que es materia de grado la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, que condena a Alejandro Venero Toyco, como autor del delito de homicidio y de encubrimiento real, al haber sido impugnada por el reo condenado, quien considera que el Colegiado no ha valorado que en el momento de los hechos se encontraba en estado etílico y que no existen elementos probatorios que demuestren que el recurrente haya procedido por orden de Carlos Alberto Giraldo Pintado a registrar las habitaciones contiguas de lugar donde se dio muerte al agraviado. Segundo Que de la revisión de autos, se aprecia que ya se ha condenado a Carlos Alberto Giraldo Pintado por los mismos hechos imputados al recurrente, subsumiendo el Colegiado Superior su conducta dentro de las alcances del tipo penal de homicidio culposo, habiendo establecido que entre la acción realizada - apretar el gatillo del revólver, haciendo percutir una bala dirigida a la víctima - y el resultado producido - muerte por shock hipovolémico - existe no sólo una relación causal en el plano ontológico — naturalístico, sino también de una de imputación objetiva, pues con su actuar sin guardar el cuidado debido ha creado un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida en el plano valorativo normativo, lo cual excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente en este sentido, no habiéndose comportado ni como autor ni como partícipe, teniendo en cuenta que la participación en un delito culposo es una figura inexistente en el derecho penal sustantivo; razones por las cuales, resulta procedente su absolución, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Tercero Que, sin embargo, se ha acreditado la responsabilidad del procesado por el delito de encubrimiento real, toda vez que, luego que Giraldo Pintado diera muerte al agraviado, trasladó el cadáver a un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de dificultar las investigaciones posteriores; en consecuencia: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas mil ciento noventicinco, su fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, en el extremo que condena a ALEJANDRO VENERO TOYCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud — homicidio — en agravio de Luis Alberto Urbina Morales; y reformándola, ABSOLVIERON A ALEJANDRO VENERO TOYCO de la acusación fiscal por el mencionado delito; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y las devolvieron. -

S.S. GONZALES CAMPOS / BALCAZAR ZELADA / BARRIENTOS PEÑA / VEGA VEGA / PRINCIPE TRUJILLO

#### A. Hechos

La parquedad y mala redacción de la sentencia no permite hacerse una idea clara de lo acontecido. Parece que con ocasión de la muerte de la víctima producida por un tercero (ya condenado), el procesado estuvo presente e intervino ocultando el cadáver. Lo que dio lugar a que se le procesara como partícipe en la comisión del homicidio, calificado de culposo.

#### B. Argumentos

Los jueces parten de la constatación que la Sala Penal Superior ha "establecido que entre la acción realizada - apretar el gatillo del revólver, haciendo percutir una bala dirigida a la víctima - y el resultado producido - muerte por shock hipovolémico - existe no sólo una relación causal en el plano ontológico — naturalístico, sino también de una de imputación objetiva, pues con su

<sup>19</sup> R.N. N°723-05. Anchash, Corte Suprema. Primera Sala Penal Transitoria. Lima, siete de julio de dos mil cinco.

actuar sin guardar el cuidado debido ha creado un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida en el plano valorativo normativo". De lo que concluyen que esto "excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente en este sentido, no habiéndose comportado ni como autor ni como partícipe, teniendo en cuenta que la participación en un delito culposo es una figura inexistente en el derecho penal sustantivo; razones por las cuales, resulta procedente su absolución".

### **C. Comentario**

La transcripción literal de los argumentos de los jueces muestra la notoria deficiencia de los fundamentos de la sentencia. Debieron establecer con claridad en qué consistió el comportamiento del recurrente, lo que hubiera permitido comprender por qué en la instancia inferior se le imputó la participación en la comisión del homicidio culposo. También hubiera sido comprensible porque se afirma que el hecho de imputar objetivamente al ya condenado la muerte de la víctima y considerar que actuó culposamente "excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente".

Presentar esta sentencia sólo tiene como lado positivo el mostrar un ejemplo de cómo deben dictarse decisiones, sobre todo cuando pueden servir de modelo a jueces de primera y segunda instancia.

### **10. Travesía peligrosa<sup>20</sup>**

VISTOS; por sus propios fundamentos; interviniendo como ponente el Sr. Vocal Supremo Javier Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero. - Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades. Segundo. - Que con fecha cuatro de setiembre del año dos mil uno, siendo las cinco y media de la tarde, en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de la Avenida Panamericana Norte, cuadra tres, trató de cruzar la avenida siendo impactado en forma sorpresiva con la llanta delantera de la motocicleta Honda de propiedad de Rolando Reyes Velarde, la misma que era conducida por el inculpa Víctor Miguel Reyes Velarde, produciéndole lesiones que se acreditan con el certificado médico legal de fojas doce, siendo auxiliado por la policía, y haciendo cargo de los gastos ocasionados el inculpa y su hermano, dueño del vehículo. Tercero.- Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado, que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de autocuidado al proceder aumentando en su contra el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de imputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado. Cuarto.- Que teniendo en cuenta que a la fecha la acción penal ha prescrito, empero tratándose que la sentencia es absolutoria, este Colegiado resuelve pronunciarse por lo más favorable para el justiciable; en consecuencia; Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas doscientos setentecuatro, su fecha veinte de junio del dos mil uno, que confirmando la apelada de fojas doscientos sesenta y dos, su fecha diecinueve de abril del dos mil uno, absuelve a Víctor Miguel Reyes Velarde de los cargos que se le imputan por el delito de lesiones culposas graves, en agravio de Basilio Chávez Vega; con la demás que contiene; y los devolvieron

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./ VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / MEGA VEGA

#### **A. Hechos**

El procesado atropelló a la víctima conduciendo una motocicleta, en circunstancias en que ésta trató de cruzar la avenida y resultando lesionada. Accidente que se produjo debido a que la víctima viró "intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas".

#### **B. Argumentos**

<sup>20</sup> R.N. Exp. 1913-2002. Lambayeque. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, uno de abril del dos mil cuatro.

Según los jueces, "de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado, que hubiere infringido el deber de cuidado". Consideran, por el contrario, que "ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de autocuidado al proceder aumentando en su contra el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas". En consecuencia, estiman "que en aplicación del principio de imputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado".

### C. Comentario

Si se tiene en cuenta la complejidad de los criterios teóricos, resulta demasiado esquemática la argumentación de los jueces, en particular tratándose un caso de culpa. Además, las deficiencias de la explicación aumentan por la descripción insuficiente de las circunstancias en que se produce el resultado. Sobre todo, por que no resulta claro qué "señales de tránsito establecidas" debió hacer la víctima al momento de cruzar la avenida para no aumentar "en su contra el riesgo permitido".

La autopuesta en peligro significa decidir, voluntaria y libremente, colocarse en una situación riesgosa asumiendo las consecuencias. Pero, hay que también tener en cuenta, por un lado, de que en derecho penal no funciona la compensación de culpas y, por tanto, la puesta en peligro propia no implica la exclusión necesaria de la culpa del otro participante en la situación que culmina con la producción de un resultado perjudicial. Por otro lado, sobre todo en el caso del tránsito, debe prestarse atención al criterio de la "confianza respecto al comportamiento de terceros" (mencionado por el mismo vocal Villa Stein en p. 240). Una de cuyas limitaciones es de aplicación concierne las circunstancias personales y materiales del comportamiento del tercero. Si el conductor de un vehículo percibe que el peatón es un niño, anciano, discapacitado, ebrio o que su comportamiento es manifiestamente descuidado o riesgoso, debe tomar las precauciones debidas para evitar un accidente y adecuar la conducción de su vehículo a la situación especial. De esta manera, se tiene en cuenta de manera singular los alcances de la denominada "competencia" de la víctima.

Formalmente cabe destacar, primero, que no se comprende que tiene que hacer "la mejor doctrina" con la prueba de que el procesado actuó conforme al deber de cuidado y el agraviado no. Segundo, que si se admite que el conductor no ha "infringido el deber de cuidado", esto implica que se ha aceptado previamente que no ha creado una situación de peligro no permitida. La creación o el aumento de un peligro no autorizado es el primer factor para analizar la imputación objetiva. Si éste no existe, resulta superfluo plantearse la influencia del comportamiento de la víctima, ya que el resultado no puede imputarse objetivamente al agente por que su comportamiento es peligroso en los límites permitidos o autorizados. Preocupante es también que a pesar que se habla de la violación del deber de prudencia, factor determinante para admitir o excluir la culpa, no se argumenta por que se niega que haya sido violado.

El efecto negativo de sentencias como la comentada es que -cada vez que se presente un caso, en rasgos generales, semejante al tratado- se invoquen automáticamente los criterios expuestos en la argumentación esquemática. De esta manera, se debilita la protección de las personas sobre todo en el campo del tránsito vehicular, caracterizado en nuestro medio por la frecuente violación de las reglas de circulación.

### 11. Zona de exclusiva circulación fatal<sup>21</sup>

VISTOS; interviniendo como ponente el Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; por los propios fundamentos de la recurrida; y CONSIDERANDO además: número. Que conoce del presente recurso de nulidad este Supremo Tribunal al haberse declarado fundado en su oportunidad el recurso de queja por presuntas irregularidades. Segundo. Que en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, resultando el solo cargo incriminatorio, sin ninguna prueba que lo corrobore, insuficiente para poder sustentar una sentencia condenatoria.

<sup>21</sup> R.N. N 2389-2004, Lima. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, quince de noviembre del dos mil cuatro.

Tercero. Que para que un resultado sea objetivamente imputable a su autor, éste no sólo tuvo que causar naturalísticamente aquel con su conducta, sino que con ella debió también haber creado un riesgo no permitido que haya aumentado el peligro de lesión de un bien jurídico cuya protección se encuentra dentro de los alcances del radio de acción de la norma infringida el cual no comprende las conductas de auto exposición al peligro por la propia víctima. Cuarto. Que, siendo ello así, de la revisión de autos se advierte la muerte del agraviado no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado Felipe Ortega Velásquez, sino por el contrario, en las conclusiones tanto del atestado policial obrante a fojas uno y siguientes, ( como en el informe técnico elaborado por la unidad de investigación de tránsito de la Policía Nacional, se considera como factor predominante de producción del accidente, a la acción del propio agraviado al ingresar a la zona de exclusiva circulación vehicular de alta velocidad por un lugar no autorizado, sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física y sin tener en cuenta además que existía un cerco de metal en el separador central, así como la existencia de un puente peatonal por donde debió de cruzar; más aun si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infringir las reglas del tráfico rodado, por lo que no puede imputársele objetivamente a éste el desenlace fatal; siendo ello así, se tiene que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley; en consecuencia:

Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas ciento ochenta, su fecha veinte de noviembre del año dos mil, que CONFIRMA la sentencia de fojas ciento cuarentocho, su fecha nueve de mayo del dos mil, que ABSUELVE a FELIPE ORTEGA VELÁSQUEZ de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud — homicidio culposo — en agravio de Ponciano Auqui Calderón; con lo que contiene; y los devolvieron

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./VALDEZ ROCA /VEGA VEGA BARRIOS ALVARADO / PRADO SALDARRIAGA

#### **A. Hechos**

El procesado conduciendo su vehículo, a una velocidad prudencial y sin violar las reglas del tráfico rodado, atropelló al agraviado, en circunstancias en que éste ingresó "a la zona de exclusiva circulación vehicular de alta velocidad por un lugar no autorizado, sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física y sin tener en cuenta además que existía un cerco de metal en el separador central, así como la existencia de un puente peatonal por donde debió de cruzar".

#### **B. Argumentos**

Los jueces afirman que no puede imputarse objetivamente al procesado el resultado letal, en primer lugar, por que este último "no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado...., sino por el contrario [...] al factor predominante de producción del accidente, [a] la acción del propio agraviado" y, en segundo lugar, por que "conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infringir las reglas del tráfico rodado".

#### **C. Comentario**

En esta sentencia se observa, igualmente, que se excluye la imputación objetiva en consideración a que la víctima misma se coloca en situación de peligro. El comportamiento de ésta es estimado como el "factor predominante", dejando suponer que, al menos, existe otro. Como sólo se indica además el comportamiento del conductor, hay que suponer que este acto es considerado como secundario. Si este ha sido el razonamiento, no es correcto, pues se considera que el conductor no ha creado un riesgo no permitido y, por tanto, su comportamiento no puede ser tomado en cuenta para apreciar la imputación. Como lo hemos señalado en comentarios anteriores, sin creación o aumento de un peligro no se la imputación objetiva.

A diferencia de la sentencia anterior, si se dicen las razones concernientes a la conformidad del comportamiento del procesado con el deber de prudencia. Sin embargo, los argumentos son demasiado sucintos y, además, no se establece una relación con el comportamiento de la víctima, del cual no se dice si hubo algo de especial respecto a la persona de la víctima o al contexto material en que tuvo lugar.

## 12. Vehículo menor riesgoso<sup>22</sup>

VISTOS; con lo expuesto por el Sr. Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el Sr. Vocal Supremo Javier Villa Stein; y CONSIDERANDO además: Primero.- Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso, por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades. Segundo.- Que se le incriminó a Víctor Oscar Olivares, que con fecha diecisiete de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, en circunstancias que conducía un ómnibus de marca Mercedes Benz, con placa de rodaje VG-veinticinco treinta y uno, por la autopista imperial a Lunahuaná, en sentido de este a oeste, colisionó con el agraviado Máximo Aurelio Chumbe Puma cuando pretendía ingresar con su vehículo menor (bicicleta) a la carretera arrastrándolo a una distancia de diez metros, ocasionando de esta forma su deceso. Tercero.- Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de auto cuidado, al proceder aumentando en su contra, el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de amputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado; en consecuencia; Declararon NO HABER ULIDAD en la revocación de fojas doscientos sesentinueve, su fecha veintitrés de abril de dos mil dos., que revoca la revocación apelada de fojas doscientos cuarenticuatro, de fecha nueve de enero del dos mil dos, y deformándola ABSUELVE a VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO de la acusación fiscal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud — homicidio culposo — en agravio de Máximo Aurelio Chumbe Puma; con lo demás que contiene; interviniendo el Sr. Echevarría Adrianzen por impedimento del Sr. Gonzáles Campos; y los devolvieron.

S.S. ECHEVARRIA ADRIANZEN / VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / VEGA VEGA

### A. Hechos

En circunstancias que conducía un ómnibus, por la autopista Imperial a Lunahuaná, el procesado colisionó con el agraviado cuando éste "pretendía ingresar con su vehículo menor (bicicleta) a la carretera arrastrándolo a una distancia de diez metros, ocasionando de esta forma su deceso".

### B. Argumentos

En la sentencia se dice textualmente: "Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de auto cuidado, al proceder aumentando en su contra, el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de amputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado".

### C. Comentario

Sin describir de manera completa los hechos y sin mayor explicación, se repite literalmente la argumentación expuesta en la R.N. Exp. 1913-2002, presentada anteriormente. De modo que la opinión vertida sobre ésta vale para la presente. Así, se confirma el temor de que de manera pretoriana se resuelvan una serie de casos sin exponer las similitudes que justifican recurrir a argumentaciones idénticas. En concreto se explica por el hecho de que el ponente haya sido el mismo en ambas ocasiones.

## 13. Cruce intempestivo<sup>23</sup>

<sup>22</sup> EXP. N° 2867 – 2003. Cañete. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, once de mayo del año dos mil cuatro.

<sup>23</sup> N.R. NULIDAD N° 2915-2003. Lima. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, trece de

VISTOS; intervinendo como ponente el Señor Vocal Supremo Robinsón Octavio Gonzáles Campos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primera. - Que las integrantes de este Tribunal Supremo emiten pronunciamiento par haberse declarado fundada la queja de derecho interpuesta por el imputado Jasé Luis Zamalloa Choque, a través del escrito de fojas doscientos cuarentiocho, al existir presuntas irregularidades, según se advierte del contenido de la ejecutoria que en copia certificada come agregada a fojas doscientos sesenta y seis. Segundo.- Que teniéndose a la vista el expediente principal, se aprecia que, siendo las veintiuno y diez de la noche del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve personal policial, dio cuenta mediante la ocurrencia policial transcrita a fojas dos, que se habia producido un accidente de tránsito par inmediaciones del cruce de las Avenidas Garcilazo de la Vega y Uruguay, evento en el que, según se precisa, tenía como principal autor del mismo al referido encausado, quien habría atropellado al peatón Rubén Manuel Mallaupoma Pinto, en circunstancias que conducía su vehículo AOC- doscientos sesenta y dos, cruzando intempestivamente en la luz verde cuando todos los vehículos circulaban de Norte a Sur, mientras que el peatón transitaba de Este a Oeste. Tercero. - Que pese a la expuesto, efectuada las investigaciones, tanto a nivel policial como judicial se ha podido llegar a la inferencia de que si bien es cierto et aludido accidente de tránsito que ocasionó las lesiones del agraviado conforme aparece descrita en el certificado médico legal de fojas veinte, ello se debió principalmente a un factor preponderante como lo constituye el hecho de que el agraviado se encontraba en estado etílico, según se aprecia del contenido del oficio número doscientos treinta y tres — HNAL — DRAME -noventinueve, remitido par el Jefe del Departamento de Estadística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, anexado a fojas veintiuna, aspecto convalidado con la manifestado por el sub oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú, Hedi Demetrio Zamudio Bustillos, quien resultó ser testigo presencial de los hechos e intervino luego de acontecido el accidente, quien manifestó que el agraviado cruzó intempestivamente la calzada con la luz roja, cuando el vehículo que conducía el procesado se desplazaba correctamente. Cuarto. - Que par la tanto la negativa del acusado de haber cometido con dolo el ilícito penal instruido, plasmada en su manifestación policial de fojas diez y en su declaración instructiva de fajas setenticuatro, se ve reflejada con el hecho de que el día del accidente, el precitado se encontraba totalmente sobrio, conforme aparece del certificado de dopaje etílico de fojas diecinueve, signa demostrativa de haber estado consciente cuando conducía vehículo en su calidad de chofer profesional — categoría I - según se observa de la licencia de conducir y tarjeta de propiedad, fotocopiado a fojas veinticuatro; que además resulta sintomática la determinación a la que se llega en el aludido informe técnico, puesto que en el rubro C del punto III de la "Descripción Analítica" especifica que no se ha podido determinar fehacientemente la velocidad mínima probable a la que se desplazaba la unidad vehicular, para luego entre sus conclusiones precisar que el factor contributivo lo produjo la conducta del acusado al desplazar su vehículo a una velocidad tal que resultó no razonable y pertinentes para las circunstancias del lugar. Quinto.- Que en consecuencia, no se advierte que haya existido culpa en la conducta del inculcado y si bien se han producido las lesiones en el agraviado, éstos se deben a un factor preponderante que se circunscribe a que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, cuando se produjo al evento delictivo instruido; que a mayor abundamiento, tenemos que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prevé taxativamente que "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva..." dispositivo con el que se pretende enfatizar que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en et proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado, lo que ha sido desvirtuado fehaciente e indubitablemente con todo la señalado precedentemente; tanto más, si al artículo ciento once del citado Código sustantivo, que tipifica et delito de homicidio culposo, establece como requisito "sine qua non" la existencia de negligencia por parte del agente; par estos argumentas y dándose las presupuestos del articula doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: Declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas doscientos veinte, su fecha trece de noviembre del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada de fajas ciento ochenta y siete, fechada et dieciocho de abril del dos mil uno, fija en mil quinientas nuevas soles par concepto de separación civil; y REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a JOSE LUIS ZAMALLOA CHOQUE, de las cargos contenidas en el dictamen acusatorio, par el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de Rubén Manuel Mallaupoma Pinto; en consecuencia, DISPUSIERON que se proceda con

arreglo a la dispuesto en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y se devolvieron.

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./ VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / VEGA VEGA. elg

#### **A. Hechos**

El procesado atropelló a la víctima, en circunstancias que conducía su vehículo. El agraviado, en estado de ebriedad, cruzó intempestivamente en luz verde, cuando todos los vehículos circulaban de Norte a Sur, mientras que él transitaba de Este a Oeste.

#### **B. Argumentos**

Los jueces afirman que las lesiones del agraviado se debieron "principalmente a un factor preponderante como lo constituye el hecho de que el agraviado se encontraba en estado etílico". El mismo que "cruzó intempestivamente la catzada con la luz roja, cuando el vehículo que conducía el procesado se desplazaba correctamente".

Además, afirmando una contradicción en la "Descripción Analítica" del accidente, desechan que no se "haya podido determinar fehacientemente la velocidad mínima probable a la que se desplazaba la unidad vehicular".

Así mismo consideran necesario recordar que el Código Penal proscribe la responsabilidad objetiva. De donde deducen que de este modo se enfatiza "que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado". Esto, según ellos, "ha sido desvirtuado fehaciente e indubitavelmente con todo lo señalado precedentemente"... "tanto más, si al artículo ciento once del citado Código sustantivo, que tipifica el delito de homicidio culposo, establece como requisito "sine qua non" la existencia de negligencia por parte del agente".

#### **C. Comentario**

De la argumentación se deduce que la orientación no es de negar expresamente la imputación objetiva, en la medida en que no se alude a la creación de un riesgo. El objetivo es más bien el de excluir que el agente haya actuado dolosamente y afirmar que su comportamiento es culposo. Sin embargo se sigue dando una importancia grande al comportamiento de la víctima, en particular su estado de ebriedad.

Las citas de las disposiciones legales si no son del todo pertinentes, tampoco eran indispensable mencionárselas de la manera como se hace.

#### **14. Penicilina mortal<sup>24</sup>**

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Carlos Torres Acosta contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha treinta de junio de dos mil cuatro; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado en la formalización de su recurso de nulidad de fojas trescientos sesenta y cuatro cuestiona la condena sosteniendo que obró de buena fe atendiendo a un miembro de la comunidad en su condición de boticario, que el encausado ya estaba enfermo de tuberculosis pulmonar, y que no hay prueba objetiva para imputarle el resultado muerte del agraviado. Segundo: Que el propio encausado en su instructiva de fojas sesenta y seis y en el acto oral (fojas trescientos veintitrés) reconoce que vendió bencil benzatínica de mil dos unidades, en cantidad de diez unidades, al agraviado Vargas Tangoa, así como administró una ampolla, la cual generó una reacción alérgica que ocasionó su deceso, según es de verse del protocolo de necropsia de fojas diez, que determinó que la causa de la muerte del agraviado se debió a un shock anafiláctico por hipersensibilidad a penicilina. Tercero: Que, por consiguiente, está probada la causalidad entre la penicilina administrada y el resultado muerte, así como la respectiva relación de riesgo imputable al imputado al vender y suministrar un producto que requería autorización médica para su expendio y que debía ser aplicado por un profesional de la salud, que no era el imputado; que

<sup>24</sup> R.N. N° 3274-2004. Ayacucho. Corte Suprema. Sala Penal Permanente. Lima, veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

esa impericia del imputado explica que no haya tenido el debido cuidado —debiendo tenerlo- de advertir si el agraviado era alérgico a la penicilina, lo que le era conocible, por lo que su actuación a título de imprudencia se encuentra plenamente acreditada; que es de precisar que si bien el agraviado padecía de Tuberculosis Pulmonar, ello en modo alguno importó una ruptura del nexo causal entre la penicilina que se le aplicó y el fallecimiento resultante, en tanto que ésta fue provocada causalmente por la acción del imputado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha treinta de junio de dos mil cuatro, que condena a Carlos Torres Acosta como autor del delito de homicidio culposo en agravio de Segundino Vargas Tangoa, a cuatro años de condena condicional —entendiéndose que la suspensión de la ejecución está referida a la pena privativa de libertad- con el plazo de suspensión de tres años, y fija en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará a los herederos legales de la víctima; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S. SAN MARTIN CASTRO / PALACIOS VILLAR / BARRIENTOS PEA / LECAROS CORNEJO / MOLINA ORDOEZ

#### **A. Hechos**

El procesado vendió "bencil bensatinica de mil dos unidades, en cantidad de diez unidades", al agraviado Vargas Tangoa, así como le administró una ampolla, la cual generó una reacción alérgica que ocasionó su deceso debido a un "shock anafiláctico por hipersensibilidad a penicilina".

#### **B. Argumentos**

Los jueces afirmaron, primero, que existe causalidad entre la penicilina administrada y la muerte de la víctima, enferma de tuberculosis pulmonar; segundo, que esta última circunstancia no "importó una ruptura del nexo causal entre la penicilina que se le aplicó y el fallecimiento resultante"; tercero, que se dio un "riesgo imputable al imputado al vender y suministrar un producto que requería autorización médica para su expendio y que debía ser aplicado por un profesional de la salud, que no era el imputado". De esto, deducen "que esa impericia del imputado explica que no haya tenido el debido cuidado -debiendo tenerlo- de advertir si el agraviado era alérgico a la penicilina, lo que le era conocible".

#### **C. Comentario**

El criterio de la imputación objetiva sirve para superar las dificultades que presentaba la simple aplicación de la noción de causalidad. La causalidad "naturalística", como se le denomina en algunas sentencias, constituye la base de dicha imputación. A este factor se refiere la afirmación que existió entre el medicamento administrado y la muerte de la víctima. La afirmación que no hubo ruptura del nexo causal no concuerda con la explicación de la imputación objetiva, en la medida en que con esta categoría se superan las deficiencias de la teoría de la causalidad relativas justamente a determinar cuándo se interrumpe la relación de causalidad. También es deficiente la referencia que hacen al "riesgo imputable al imputado [sic]". Lo que se imputa es el resultado (y así admitir la realización del tipo legal objetivo). El riesgo ilícito debe ser creado o aumentado mediante el comportamiento. Hacen bien los jueces en no plantearse la cuestión de la puesta en riesgo propio de parte de la víctima, de quien hubiera podido decirse que se expuso a un peligro por haber consultado una persona sabiendo que no era un profesional de la salud o sin tomar la precaución de comprobar si lo era. Circunstancia que se presenta con frecuencia en nuestro medio por la falta de acceso de un gran sector de la población a un sistema de salud mínimo.

Para admitir la culpa del agente, los jueces hablan de impericia de parte del procesado por haber expedido y administrado un medicamento sin contar con la debida prescripción de un médico y sin tener en cuenta o sin indagar (como parece indicar la sentencia con la fórmula "lo que le era conocible") que la víctima era alérgica a la penicilina. En realidad, el procesado por no tener la formación necesaria para prescribir y suministrar un medicamento debió abstenerse de realizar el comportamiento que provocó la muerte de la víctima.

#### **IV. A MANERA CONCLUSIÓN**

La renovación de los criterios de interpretación y de aplicación de la ley es siempre deseable. El logro de este objetivo depende de si los nuevos métodos y conceptos han sido bien asimilados. Los fracasos o insuficiencias se deben, con frecuencia, a una deficiente comprensión de los nuevos criterios y a la falta de adaptación a los contextos legislativo y judicial marcados por las concepciones e ideas que se trata de superar. Con frecuencia, se olvida que los criterios que se importan han sido elaborados en una realidad social y legislativa diferente a la nuestra. De modo que cabe esperar que no se les adopte bajo el impulso de su carácter novedoso, sino que su recepción sea el resultado de su estudio serio con el objetivo de adecuarlas a nuestra realidad de modo a aplicarlas en la medida en que sea indispensable y de interés práctico.

Si bien es cierto que en diversas sentencias de las Salas Penales tanto de la Corte Suprema como de las Cortes Superiores se hace referencia a los criterios de la imputación objetiva, también es verdad que se nota una repetición casi literal de los mismos argumentos doctrinarios. Esto puede constituir la manifestación de un conocimiento superficial de la categoría aplicada, lo que comportaría graves riesgos en el juzgamiento de los casos sub iudice. En el caso de los tribunales inferiores esto puede deberse a que en las resoluciones de la Corte Suprema en las que se recurre a la noción de imputación objetiva sólo se presentan de manera incompleta los hechos. Lo que impide apreciar si los argumentos, aun cuando sean doctrinariamente correctos, corresponden a la manera como se desarrolló el comportamiento delictuoso. Por esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo cumplirá cabalmente su función de orientar las instancias inferiores en la aplicación de la ley penal cuando las sentencias presenten de manera suficiente los hechos admitidos como probados y la argumentación sea no sólo completa sino coherente y bien informada doctrinalmente. Esto es una exigencia propia de un Estado de derecho en garantía de los derechos fundamentales de todos.

## **NOTA BIOGRÁFICA**

Fernando Soto Palomino, nació el día 03 de setiembre del año 1990, en la Ciudad del distrito, provincia y departamento de Huánuco. Siendo sus padres Fernando Soto Palomino, empresario y Liliana Palomino Lastra labora como empresaria.

Siendo que su educación primaria realizó en Colegio María de los Ángeles de Huánuco (2001). Los estudios secundarios lo realizo en el Colegio Preuniversitario Mariscal Cáceres del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco (2006) sus estudios universitarios los llevo en la Universidad de Huánuco, del año 2010-2015 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Sustento y obtener título profesional de abogado, mediante Resolución N° 240-2015-D-CATP-UDH, de fecha 19 de noviembre de 2015. Posteriormente mediante fui recibo como miembro ordinario y activo del Colegio de Abogados de Huánuco, con registro N° 3115, y habilitado con año 2016.

Profesionalmente, se ha ejercido como practicante administrativo en el CATP de Derecho de la Universidad de Huánuco (2011-2013), posteriormente como asistente administrativo en la maestría en Derecho Penal en la Universidad de Huánuco (2014-2016), posteriormente como abogado externo en materia penal en la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (2017- hasta la actualidad), abogado del directorio en la E.P.S Seda Huánuco (2019-hasta la actualidad).

Director del Centro de Conciliación "Igualdad y Paz Huanuqueña". Socio fundador del estudio Jurídico "Soluciones Legales".

Prosiguiendo los estudios superiores estudió Posgrado en la Maestría en Ciencias Penales, en la Universidad Hermilio Valdizan, del año 2017-2019, sustentado la tesis “Comportamiento de la víctima en el delito de Homicidio Culposo en la primera fiscalía corporativa de Ambo,2018. Con fecha 16 de agosto del 2019, en acto público, habiendo aprobado satisfactoriamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

Huánuco - Perú

ESCUELA DE POSGRADO

Campus Universitario, Pabellón V "A" 2do. Piso - Cayhuayna  
Teléfono 514760 - Pág. Web: [www.posgrado.unheval.edu.pe](http://www.posgrado.unheval.edu.pe)



### ACTA DE DEFENSA DE TESIS DE MAESTRO

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado, siendo las 16:00h, del día viernes 16 DE AGOSTO DE 2019 ante los Jurados de Tesis constituido por los siguientes docentes:

Dr. José Luis MANDUJANO RUBIN	Presidente
Dr. Jorge Ernesto ROMERO VELA	Secretario
Dr. Lenin Domingo ALVARADO VARA	Vocal

Asesor de tesis: Dr. Guillermo Augusto BOCANGEL WEYDERT (Resolución N° 0596-2019-UNHEVAL/EPG-D)

El aspirante al Grado de Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, Don, Fernando SOTO PALOMINO.

Procedió al acto de Defensa:

Con la exposición de la Tesis titulado: "EL COMPORTAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMBO, 2018".

Respondiendo las preguntas formuladas por los miembros del Jurado y público asistente.

Concluido el acto de defensa, cada miembro del Jurado procedió a la evaluación del aspirante al Grado de Maestro, teniendo presente los criterios siguientes:

- Presentación personal.
- Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
- Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado y público asistente.
- Dicción y dominio de escenario.

Así mismo, el Jurado plantea a la tesis las observaciones siguientes:

.....

.....

Obteniendo en consecuencia el Maestría la Nota de DI BUONO ( 18 )  
Equivalente a MUY BUENO, por lo que se declara APROBADO  
(Aprobado ó desaprobado)

Los miembros del Jurado firman el presente ACTA en señal de conformidad, en Huánuco, siendo las 18:00 horas del 16 de agosto de 2019.

.....  
PRESIDENTE  
DNI N° 41877360

.....  
SECRETARIO  
DNI N° 62227108

.....  
VOCAL  
DNI N° 22220910

Leyenda:  
19 a 20: Excelente  
17 a 18: Muy Bueno  
14 a 16: Bueno

(Resolución N° 02440-2019-UNHEVAL/EPG-D)

## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS ELECTRÓNICAS DE POSGRADO

## 1. IDENTIFICACIÓN PERSONAL (especificar los datos del autor de la tesis)

Apellidos y Nombres: S.J.P. Palomino, Fernando  
 DNI: 46513914 Correo electrónico: fernandosp18-2@hotmail.com  
 Teléfonos Casa \_\_\_\_\_ Celular 920644749 Oficina 082 623331

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Posgrado	
Maestría:	<u>Deberes Cívicos Políticos</u>
Mención:	<u>Deberes Cívicos</u>

Grado Académico obtenido:

Maestría en Ciencias Políticas

Título de la tesis:

El comportamiento de la institución en la primera fiscalización penal corporativa de ambas, 2018

Tipo de acceso que autoriza el autor:

Marcar "X"	Categoría de Acceso	Descripción de Acceso
<input checked="" type="checkbox"/>	PÚBLICO	Es público y accesible el documento a texto completo por cualquier tipo de usuario que consulta el repositorio.
<input type="checkbox"/>	RESTRINGIDO	Solo permite el acceso al registro del metadato con información básica, mas no al texto completo.

Al elegir la opción "Público" a través de la presente autorizo de manera gratuita al Repositorio Institucional - UNHEVAL, a publicar la versión electrónica de esta tesis en el Portal Web repositorio.unheval.edu.pe, por un plazo indefinido, consintiendo que dicha autorización cualquiera tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita, pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla, siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

En caso haya marcado la opción "Restringido", por favor detallar las razones por las que se eligió este tipo de acceso:

Asimismo, pedimos indicar el periodo de tiempo en que la tesis tendría el tipo de acceso restringido:

( ) 1 año ( ) 2 años ( ) 3 años ( ) 4 años

Luego del periodo señalado por usted(es), automáticamente la tesis pasara a ser de acceso público.

Fecha de firma: 20-08-19.....

  
 Firma del autor